

Cuadernos de Trabajo

Oficina de Estudios Económicos
División de Mediciones Fiscales

Generalidades del Impuesto de Timbre en Colombia

Aura Milena Vergaño Rodríguez
Pastor Hamlet Sierra Reyes

Actualización:
Pastor Hamlet Sierra Reyes

Documento Web 022
Noviembre de 2007



Resumen

En este documento se presenta una reseña histórica y una revisión del comportamiento del recaudo del impuesto de timbre en Colombia durante los últimos 35 años. Durante este lapso el tributo ha sufrido importantes modificaciones en su estructura: base gravable, exenciones¹ y tarifas.

Acudiendo a herramientas de tipo técnico, como el conocido “Diagnóstico de Tanzi”, los resultados del ejercicio demuestran que el impuesto tuvo importancia relativa en sus inicios, pero que con el pasar del tiempo se ha transformado en un gravamen ineficiente por su bajo rendimiento recaudatorio y el manejo engorroso para los contribuyentes, responsables o agentes de retención, lo cual genera distorsión sobre los negocios.

La productividad² de este impuesto pasó de un promedio de 0.21 por punto entre 1990 y 1997 a 0.15 por punto a partir de 1999, cuando su tarifa se incrementó al 1.5%. Su peso en el Producto Interno Bruto (PIB) es poco significativo (0.2% del PIB); en cuanto a la participación actual en los ingresos administrados por la DIAN, es de sólo el 1,5%.

En el marco de un sistema tributario moderno, simple y competitivo, el impuesto de timbre no tiene cabida y por ende debe desaparecer del sistema tributario colombiano. La Ley 1111 de 2006 dio inicio a esta tarea en lo que tiene que ver con la tarifa general³, la cual deberá desaparecer en un periodo de tres años, al final del cual la tarifa sobre los instrumentos públicos o documentos privados, será del cero por ciento (0%). Sin embargo, tendríamos que decir que aunque el gran potencial del recaudo en el impuesto de timbre nacional se genera por la tarifa general (90%), el restante 10% está constituido por un gran número de conceptos y tarifas que postergan la tarea de eliminar definitivamente este anacrónico impuesto.

¹ Actualmente en el Estatuto Tributario se contemplan 58 exenciones al pago del impuesto.

² Rendimiento de la recaudación como porcentaje del PIB de cada punto de la tarifa general.

³ Más del 90% del recaudo de este tributo se obtiene por los conceptos que se causan a la tarifa general. El 9% por otras tarifas y el restante por conceptos en cuantía indeterminada.

Índice General

	Página
Índice de cuadros	4
Índice de gráficos	4
Presentación	5
1. Antecedentes del impuesto de timbre en Colombia	5
2. Definición del impuesto de timbre	9
3. Elementos esenciales del impuesto de timbre	9
3.1. Sujeto activo	9
3.2. Sujeto pasivo	10
3.3. Orden de prelación para el pago	11
3.4. Obligaciones de los agentes de retención	11
3.5. Obligados solidarios	12
4. Hecho generador	12
4.1. Elementos del hecho generador	12
4.1.1. Instrumentos públicos y documentos privados	12
4.1.2. Diferencias entre documentos públicos y documentos privados	13
4.2. Contenido del documento	13
5. Base gravable	13
5.1. Documentos sin cuantía gravados con el documento de timbre	14
5.2. Documentos de cuantía indeterminada gravados con el impuesto con el impuesto de timbre	14
6. Tarifas del impuesto de timbre	15
7. Exenciones en el impuesto de timbre	15
8. Sanciones en el impuesto de timbre	17
9. Comportamiento del recaudo del impuesto de timbre	17
9.1. El impuesto de timbre como porcentaje de la retención 1995 – 2006	19
9.2. Características del recaudo del impuesto de timbre 1993 – 2006	19
9.3. Recaudo del impuesto de timbre por Administración, 1996 - 2006	21
9.4. Productividad del gravamen 1990 – 2006	22
10. El impuesto de timbre en algunos países de Iberoamérica	23
11. Conclusiones	24
Anexo estadístico	26
Anexo normativo	29
Bibliografía	62

Índice de cuadros

	Página
Cuadro 1. Rendimiento anual de los impuestos en la Nueva Granada	6
Cuadro 2. Principales ingresos de las nueve provincias de la Unión de Estados Unidos de Colombia	7
Cuadro 3. Estructura tributaria en Colombia 1887	8
Cuadro 4. Sinopsis de los agentes de retención del impuesto de timbre nacional	10
Cuadro 5. Diferencias entre documentos públicos y documentos privados	13
Cuadro 6. Tarifas específicas	15
Cuadro 7. Evolución del reconocimiento del impuesto de timbre nacional por modalidad de contribuyente 1993-2006	20
Cuadro 8. Evolución mensual del reconocimiento del impuesto de timbre nacional 1993-2006	21
Cuadro 8.1. Evolución de la composición por tarifa del impuesto de timbre nacional 1993-2006	21
Cuadro 9. Evolución del reconocimiento del impuesto de timbre nacional por administración 1993-2006	22
Cuadro 10. La prueba de diagnóstico de Tanzi referente a la productividad del ingreso fiscal: impuesto de timbre nacional	25
Cuadro 11. Recaudo del impuesto de timbre nacional como proporción del PIB 1970-2006	27
Cuadro 12. Recaudo del impuesto de timbre nacional a precios corrientes y a precios de 1998	28
Cuadro 13. Composición del reconocimiento en las declaraciones de retención en la fuente 1995-2006	29

Índice de gráficos

Gráfico 1. Comportamiento del recaudo del impuesto de timbre nacional 1970-2006	18
Gráfico 2. Impuesto de timbre nacional como porcentaje del PIB 1970-2006	19
Gráfico 3. Reconocimiento de retención en la fuente según declaraciones por tipo de impuesto	20
Gráfico 4. Reconocimiento del impuesto de timbre nacional por administración año gravable 2006	23
Gráfico 5. Productividad del impuesto de timbre nacional por punto de tarifa	

Presentación

El presente trabajo enuncia las principales características históricas, legales y recaudatorias del impuesto de timbre en Colombia especialmente en el periodo 1970 a 2006. Con la finalidad de brindar al lector una guía que le permita conocer los aspectos más relevantes del tributo y de esta forma determinar su importancia dentro de la tributación colombiana a través del análisis de su evolución, el trabajo se divide en cinco secciones: La primera realiza una corta reseña histórica del impuesto; la segunda se refiere al análisis de los elementos básicos en la legislación del impuesto de timbre en Colombia (definición, sujeto, hecho generador, base gravable, causación, exenciones y sanciones); la tercera sección evalúa el comportamiento del recaudo en especial los últimos 16 años; en la siguiente sección se presentan las conclusiones del trabajo; y en la última se muestran dos anexos, uno de carácter estadístico y otro de normativo.

Se espera que con este documento el lector tenga un análisis de contexto sobre la evolución del impuesto de timbre y de esta manera analizar su permanencia o no dentro del sistema tributario nacional.

1. Antecedentes del impuesto de timbre en Colombia

El impuesto de timbre es uno de los más antiguos en el mundo. Se suele mencionar su origen al tributo aplicado en Roma durante la época de Justiniano, sin embargo la versión moderna del mismo se remonta a la Europa del siglo XVIII. Esteban Jaramillo destacado experto en hacienda pública del siglo pasado en su obra “La Reforma Tributaria en Colombia” de 1918, señala el origen del impuesto de timbre a la comunidad española a la labor emprendida por una clase de hacendistas llamados los “arbitristas”, cuyos constantes esfuerzos se encaminaban a inventar planes y proyectos rentísticos que, sin causar gran molestia a los contribuyentes ni provocar resistencias, fueran fuente de abundantes ingresos a las arcas públicas. Uno de ellos, el padre Salazar de la compañía de Jesús, ideó el sistema de hacer obligatorio en ciertos actos oficiales y particulares el uso del papel sellado dado a la venta por el gobierno. Desde entonces se incorporó como fuente de ingresos para el fisco: se pensaba que su administración era relativamente fácil pues bastaba con hacer obligatorio en ciertos actos el uso del papel sellado y las estampillas que vendía el mismo Estado. Análogo al impuesto de papel sellado y estampillas de timbre nacional se conoció el de Derechos de Registro, que consiste en una parte porcentual del valor de todo acto o contrato estimado en dinero, que se otorga en presencia de notario o que se protocoliza en su oficina⁴.

Desde comienzos de la era republicana se planteó la necesidad de reorganizar el sistema de rentas. La estructura tributaria se basaba principalmente en los ingresos provenientes del comercio exterior, los diezmos, tabacos, aguardientes, amonedación, correos, salinas, pólvora, papel sellado, venduta, alcabala para bienes extranjeros y bienes raíces y finalmente la contribución directa que si bien se reglamentó por los forjadores de la república entre 1819 y 1821, sólo un siglo después se implementó como el actual impuesto a la renta.

En el caso del papel sellado se trata de una renta generalizada en el siglo XIX en varios países. Se pagaba sobre los contratos y actos civiles que se hacían públicos. El papel sellado se clasificaba en cuatro sellos que a su vez tenían subdivisiones y naturalmente precios diferentes. Se empleaban para actuaciones específicas con arreglo a las Leyes de 1811 y 1813. Los precios de los diferentes sellos variaron en 1826 entre 2 y 8 pesos, empleándose en documentos que originan funcionarios públicos en: La fundación de ciudades o poblados, patentes de navegación, para dar testimonios, actos judiciales, letras de cambio, pasaportes, la primera hoja de los libros de los comerciantes, y para suscribir obligaciones superiores a 100 pesos, entre otros⁵.

En Colombia el mencionado gravamen existe desde la época de la colonia; se introdujo como impuesto de papel sellado y timbre, considerado dentro de las “rentas estancadas” a las que recurrió la Corona Española con el propósito de preservar la presión fiscal sobre sus territorios por causa de los cambios políticos desde la casa de los Borbones en la segunda mitad del siglo XVII⁶. En el cuadro 1 se muestra la conformación de la estructura de ingresos de la Corona Española en sus territorios de la Nueva Granada antes de la independencia.

⁴ Esteban Jaramillo; “La Reforma Tributaria en Colombia”, 1918. Página 93.

⁵ López Garavito, Luis Fernando. “Historia de la hacienda y el tesoro en Colombia 1821-1900, Colección Banco de la República. Páginas 34 - 37.

⁶ Las rentas estancadas son el resultado de una política de preservación de ingresos en el siglo XVIII, ante la necesidad de financiar las guerras con Inglaterra que en ese momento se había convertido en una amenaza comercial en expansión. La estrategia implementada consistió en incrementar la presión fiscal sobre sus colonias. Establecieron rentas estancadas en productos de alta circulación. Se liberó el comercio a fin de atacar de esta manera el contrabando inglés de telas y géneros. Otras rentas estancadas fueron el monopolio del azogue, de los naipes, la pólvora y el platino. Ver José Antonio Ocampo, “Historia Económica de Colombia”, 1996.

Desde 1636; en tiempo de Felipe II, se usó el papel sellado. Más tarde se ordenó que tuviese esta leyenda: Filipo Quarto el Grande Rey de las España, año décimo quinto de su reinado. Felipe II dispuso en 1638 que se usase papel sellado en todas las colonias españolas de América, y estableció cuatro categorías. Carlos IV, por Cédula de 16 de julio de 1794, duplicó el precio de los cuatro sellos, con excepción del de oficio y el de pobres, que continuaron con el valor anterior (20). Tales fueron las disposiciones que rigieron sobre papel sellado durante la Colonia, las cuales están incorporadas en la Ley I, Título XXIV, Libro X de la Nueva Recopilación. Lo dispuesto por Felipe IV se halla en las Leyes de Indias. En la revolución de los Comuneros el impuesto sobre el papel sellado fue una de las quejas de aquéllos. Ibáñez Pedro M. Crónicas de Bogotá tomo II, Banco de la República, Biblioteca virtual.

Cuadro 1
Rendimiento anual de los impuestos en la Nueva Granada
 (Año común de los inmediatamente anteriores a 1810)

Concepto	Valor \$	Participación %	Part. % acumulada
Masa común de la real hacienda	567.958	23,2%	23,2%
Tabacos	470.000	19,2%	42,3%
Aguardiente	295.000	12,0%	54,3%
Aduanas	191.000	7,8%	62,1%
Alcabalas	184.880	7,5%	69,7%
Casa de moneda	150.000	6,1%	75,8%
Diezmos y vacantes	100.000	4,1%	79,9%
Quintos de metales	78.000	3,2%	83,0%
Salinas	65.000	2,6%	85,7%
Papel sellado	53.000	2,2%	87,8%
Réditos de bienes de temporalidades	47.500	1,9%	89,8%
Tributos de indios	47.000	1,9%	91,7%
Correos	35.000	1,4%	93,1%
Bulas cruzadas	30.000	1,2%	94,3%
Confiscaciones	25.000	1,0%	95,4%
Anualidades	23.000	0,9%	96,3%
Mesadas y medias anatas eclesiásticas	22.000	0,9%	97,2%
Medias anatas de empleos	15.000	0,6%	97,8%
Naipes	12.000	0,5%	98,3%
Pólvora	11.500	0,5%	98,8%
Oficios vendibles	10.000	0,4%	99,2%
Derechos de pulperías	6.000	0,2%	99,4%
Pasos de ríos y peajes	6.000	0,2%	99,7%
Venta de tierras baldías	4.000	0,2%	99,8%
Derecho de bodegas	3.500	0,1%	100,0%
Patios de gallos	700	0,0%	100,0%
Derechos sobre la miel		0,0%	100,0%
Derecho de lanza		0,0%	100,0%
Total	2.453.038	100,0%	

Fuente: Ocampo José Antonio, "Historia económica de Colombia" 1996, pag 79, de Francisco Soto, Memoria de Hacienda 1837.
 Cálculos: el autor

Luego del proceso de independencia el sistema de rentas estuvo marcado por constantes reformas encaminadas a suplir los costos de las diferentes guerras civiles y en la perspectiva de organizar y modernizar la administración pública para allanar el camino a la enorme deuda externa y al déficit fiscal que se empezaba a configurar desde esa época. Así por ejemplo, con la reforma fiscal del año 1840 se amplió la cobertura del impuesto de registro de instrumentos públicos y se aumentó en 50% el precio del papel sellado.

En el transcurso del siglo XIX las finanzas públicas sufrieron constantes modificaciones y reformas tanto en su estructura como en su distribución⁷. En el caso de las rentas provenientes del papel sellado en un comienzo del orden nacional hacia 1851, por su escaso peso relativo se volvió renta cedida al orden subnacional. Con la reforma del año 1861 se suprimió el carácter de renta de papel sellado descentralizada que se le había otorgado en 1851⁸; sin embargo, se mantuvieron los de "Hipotecas y Registro" y los de "Derechos de Sello y Títulos"

En el cuadro 2 se aprecia la importancia relativa que para el año de 1870 registraba el impuesto de papel sellado como fuente de ingreso en las rentas de la Unión de Estados de Colombia.

⁷ En la obra de Fernando López Garavito se describen claramente nueve reformas en el régimen de Hacienda. 1824, 1826, 1832, 1846, 1847, 1851, 1859, 1866 y 1871.

⁸ Los impuestos de registro y anotación que se cobraron en los primeros años de la República, se cedieron en 1851 a las provincias de la Nación. Op. Cit., pág. 207.

Cuadro 2
Principales ingresos de las nueve provincias de la Unión de Estados Unidos de Colombia *
 Año de 1870

Concepto	Valor \$	Participación %	Part. % acumulada
Impuesto sobre deguello de ganado	349.956	23,5%	23,5%
Impuesto sobreaguardientes y licores	289.505	19,4%	43,0%
Impuesto sobre mercancías extranjeras	247.000	16,6%	59,6%
Impuesto directo sobre industria y capital	224.050	15,1%	74,6%
Impuesto territorial	135.000	9,1%	83,7%
Impuestos sobre consumos de cacao, tabaco, anís.	134.625	9,0%	92,7%
Papel sellado	108.407	7,3%	100,0%
Subtotal	1.488.543	100,0%	
Total contribuciones y recaudos	1.902.782		

*: Antioquia, Bolívar, Boyacá, Cauca, Cundinamarca, Magdalena, Panamá, Santander, Tolima.

Fuente: López Garavito Luis Fernando, "Historia de la Hacienda Pública en Colombia", pag 206. Basado en la Memoria de Hacienda de Salvador Camacho Roldán de 1871.

Cálculos: el autor

Aunque se trataba de una renta en todo caso de menor cuantía dentro de los ingresos más importantes aportaba el 7% de los ingresos de las nueve provincias y algo menos del 6% dentro del total de los ingresos agregando las transferencias y demás contribuciones.

Para fortalecer los ingresos fiscales, en 1880 mediante la promulgación de la Ley 46 de ese año, se estableció y organizó el derecho de Timbre Nacional. Desde el comienzo este impuesto mostró dificultades para su administración a través del sistema de estampillas, las cuales se falsificaban con facilidad, ante lo cual se sugirió el uso del papel sellado. La ineficiencia como tributo óptimo se hizo manifiesta con la dificultad para controlarlo por parte de los representantes de Hacienda y su mínima participación en el recaudo total.

En su historia de la hacienda pública, López Garavito señala que "Desde 1884 se debía colocar estampillas a todos los memoriales y peticiones, dirigidas a funcionarios públicos, a las escrituras públicas, testimonios y finiquitos o certificaciones judiciales, libranzas, letras de cambio, pagarés, facturas, listas de tripulación de buques, protocolos notariales, pasaportes, pólizas de seguros, cuentas de cobro contra el tesoro, certificaciones consulares, libros de matrículas de universidades, patentes de navegación, títulos de concesión de tierras, poderes, actas de posesión de empleados públicos y de sentencias judiciales. Era claro el malestar que despertaba entre los contribuyentes que a tan variados procedimientos debía agregarle el afán de buscar las estampillas oficiales"⁹.

Algunos historiadores atribuyen el aumento relativo del impuesto de papel sellado y timbre nacional al surgimiento industrial colombiano y al incremento en los negocios de exportación de finales de siglo XIX.

En el cuadro número 3 podemos observar cómo dentro de las rentas del año 1887 el timbre ocupaba el cuarto lugar como fuente de ingresos del Estado.

⁹ Op. Cit., pág. 289.

Cuadro 3
Estructura tributaria en Colombia 1887

Concepto	Valor presupuestado \$	Participación %	Part. % acumulada
Aduanas	10.000.000	51,2%	51,2%
Salinas	3.700.000	18,9%	70,1%
Derechos de deguello	1.866.000	9,5%	79,7%
Papel sellado y timbre nacional	624.000	3,2%	82,9%
Correos	580.000	3,0%	85,8%
Telegramas	250.000	1,3%	87,1%
Derecho complementario de título	200.000	1,0%	88,1%
Derechos consulares	200.000	1,0%	89,1%
Impuesto fluvial del río Magdalena	120.000	0,6%	89,8%
Impuesto sobre minas	40.000	0,2%	90,0%
Bienes nacionales	36.000	0,2%	90,2%
Ferrocarril de Panamá (en oro)	70.000	0,4%	90,5%
Premio en letras (calculado al 80% sobre la suma anterior)	56.000	0,3%	90,8%
Ferrocarril de Girardot	12.000	0,1%	90,9%
Puente de Girardot	12.000	0,1%	90,9%
Ferrocarril del Cauca	12.000	0,1%	91,0%
Amonedación	10.000	0,1%	91,0%
Exportación (de nuevos artículos que se descubran)	10.000	0,1%	91,1%
Faros	1.600	0,0%	91,1%
Bonos del ferrocarril de la Sabana	200.000	1,0%	92,1%
Papel moneda (Emisión hasta completar el máximo fijado por Ley 1	1.200.000	6,1%	98,3%
Arrendamiento de las minas de Muzo y Coscuez	45.000	0,2%	98,5%
Arrendamiento de las minas de Santana, La Marta, Supía y Marma	16.000	0,1%	98,6%
Laguna de Fómeque	200.000	1,0%	99,6%
alumbrado y vigilancia de la ciudad de Bogotá	60.000	0,3%	99,9%
Ingresos varios	20.000	0,1%	100,0%
Total	19.540.700	100,0%	

Fuente: Elaborado con base en los dtos de la primera liquidación genral de los presupuestos nacionales para el Bierio Económico de 1889 y 1890. Imprenta la Luz. Pag 6.moria de Hacienda 1837.
Cálculos: el autor

El impuesto normativamente ha tenido varias modificaciones desde que se reglamentó como renta nacional en 1880. Las principales modificaciones se dieron en 1890 con la Ley 39, la Ley 35 de 1896, la Ley 56 de 1904, y la Ley 52 de 1920. La tarifa es de orden proporcional y se estableció a la tasa del medio (½) por ciento del valor de los contratos que se celebren mediante contratos de enajenación de inmuebles o de cualquier otra naturaleza bien sea con escritura pública o con documento privado que hubiera que registrarse.

En forma ilustrativa se mencionan algunas de tarifas que se pagaban en 1937: Por sentencias definitivas y decretos judiciales de obligatorio registro se pagaba un peso; por los testamentos dos pesos; por los poderes especiales, veinte centavos; por los poderes generales un peso; por las cancelaciones, un peso; por toda protocolización, un peso; por los actos de valor indeterminado, un peso; por las donaciones, cincuenta centavos por cada mil pesos; por las sociedades civiles o de comercio, veinte centavos por cada cien pesos de capital de ellas; dos pesos por toda escritura que modifique el contrato de sociedad y tres pesos por las escrituras de división de bienes comunes¹⁰.

Ya en el siglo veinte, la misión de expertos internacionales de 1970 que dirigió el profesor Richard Musgrave, aconsejó la eliminación de este impuesto.

En 1976 se produjo una especie de “borrón y cuenta nueva”, mediante la expedición de la Ley 2ª de ese mismo año, que es la columna vertebral de este tributo; además se reorganizó la estructura tributaria dictando otras disposiciones en materia de impuestos indirectos. En 1981 la Ley 39 suprimió el impuesto de papel sellado. Desde entonces se han producido disposiciones aisladas que modifican o regulan algunos hechos generadores, sin constituir por sí mismas, cambios profundos al régimen establecido en el año 1976. Entre ellas pueden

¹⁰ Esteban Jaramillo; “Tratado de la Hacienda Pública”, Editorial Voluntad, sexta edición, 1960. Página 244.

mencionarse la Ley 20 de 1979; las Leyes 9, 11 y 14 de 1983; la Ley 50 de 1984; la Ley 75 de 1986; la Ley 43 de 1987, y la Ley 6 de 1992. En estas disposiciones -de carácter sustancial-, se observa una tendencia a la simplificación y paulatina eliminación de actos y documentos generadores de tributo. Entre 1986 y 1987 se suprimieron varios actos sujetos al gravamen, como los relacionados con la autenticación y reconocimiento de firmas (se excluyeron los instrumentos privados cuyas cuantías fueran inferiores a un millón de pesos \$1.000.000). Con este tipo de medidas se buscó disminuir la regresividad propia de los impuestos indirectos.

En materia procedimental, la Ley 2/76 y su decreto reglamentario 1222/76 establecieron algunas normas y ratificaron el decreto ley 2821/74 – estatuto procedimental para los impuestos administrados por la DIN¹¹. En este mismo año, la Ley 2 de 1976 elimina gran parte de las exigencias del impuesto de timbre y de uso de papel sellado, conservando sólo aquellos que equivalían al pago de un servicio. En los años posteriores, se implantaron modificaciones a través de la Ley 52/77 y el decreto ley 398/83.

En 1987 se produjo un cambio radical al expedirse el decreto 2503, cuyo principal objetivo consistió en homogeneizar el procedimiento en materia tributaria a nivel nacional. De esta forma, se le dio al impuesto de timbre, tan olvidado y cuyo recaudo es mínimo en comparación con los demás impuestos del orden nacional, el mismo tratamiento del impuesto sobre la renta y sus complementarios, o del impuesto sobre las ventas. El Concepto General 13076 de marzo 31 de 1993 de la DIN, indica las pautas de interpretación y aplicación de las normas legales y reglamentarias vigentes a partir del 1 de enero de 1993, en lo relacionado con los elementos básicos del impuesto, su causación, exenciones, retención y sanciones. En 1994, el impuesto de timbre se cobra a través de los formularios de retención en la fuente, a fin de asegurar el pronto recaudo por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

En el año 1.997, la Ley 383 modifica la tarifa de timbre y pasa a ser del 1%. Posteriormente, en diciembre de 1998 la Ley 488 establece que a partir del 1 de enero de 1999 la tarifa debe ser del 1.5%; finalmente la Ley 1111 de 2006 lo elimina gradualmente para los documentos sometidos a la tarifa general al reducir su tarifa en el año 2008 al 1%, al ½ % en el año 2009 y la aplicación de la tarifa del cero (0%) a partir del año 2010. De hecho, aunque el grueso del recaudo depende de la aplicación de la tarifa general, continúa vigente el impuesto para actuaciones sobre documentos cuya tarifa es específica, es decir que siguen vigentes en el Estatuto Tributario más de 30 tarifas diferentes.

2. Definición del impuesto de timbre

El impuesto de timbre en Colombia es en esencia un tributo documental, ya que recae sobre los documentos públicos o privados en los que se haga constar la constitución, existencia, modificación o extinción de obligaciones. Es formal, pues sólo grava las formas escritas; es directo, porque está dirigido a gravar al destinatario del impuesto, es decir, a la persona que incurre en el acto o contrato. Tradicionalmente se consideró un impuesto objetivo, pero la descripción del hecho generador contenida en la Ley 6 de 1992¹² introdujo consideraciones con relación a las calidades personales del creador del documento, razón por la cual actualmente ha adquirido cierto carácter subjetivo.

En general los hechos que generan el impuesto implican el desplazamiento de la riqueza, circulación de valores, actuaciones o trámites, adicionalmente grava la salida al exterior de las personas naturales y extranjeras residentes en el país.

3. Elementos esenciales del impuesto de timbre

A continuación se explican los elementos básicos del impuesto de timbre: el sujeto activo y pasivo; el hecho generador; la base gravable y las tarifas.

3.1. Sujeto activo

En el impuesto de timbre la relación tributaria establecida por la ley, el ente que tiene derecho a la prestación o pago es la Nación. Se concreta esta calidad de sujeto activo, a través de las autoridades fiscales, específicamente mediante las funciones de vigilancia, determinación y cobro que realiza la Unidad Administrativa Especial – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (UAE - DIAN).

La administración del impuesto de timbre nacional comprende su recaudación, fiscalización, liquidación, discusión, cobro, devolución y todos los aspectos concernientes con la obligación de cumplir con el impuesto.

Mediante el Concepto General 13076 de marzo 31 de 1993, la DIN indicó las pautas de interpretación y aplicación de las normas legales y reglamentarias vigentes a partir del 1º de enero de 1993, con relación a los elementos básicos del impuesto: causación, exenciones, retención y sanciones.

¹¹ Dirección de Impuestos Nacionales. Al fusionarse con la Dirección de Aduanas Nacionales DAN, se convirtió en la actual DIAN. Creada por la Misión Kemmerer luego de realizar una revisión técnica de los problemas de administración y fiscalización del régimen de transferencias.

¹² Ley 6ª de 1992 arts 32-44.

3.2. Sujeto pasivo

Es aquel a quien se atribuye la realización del hecho generador. En el impuesto de timbre el concepto de sujeto pasivo tiene un sentido amplio porque involucra no sólo al deudor del impuesto (contribuyente efectivo del impuesto), sino además a los sujetos vinculados a éste (responsables), en razón de encontrarse involucrados de alguna forma dentro de la situación generadora del impuesto.

Hacen parte de la categoría de sujeto pasivo del impuesto de timbre:

- El contribuyente.
- El responsable o agente de retención.

Contribuyente

El contribuyente efectivo del impuesto es el deudor o sujeto que resulta afectado económicamente por el gravamen. Se consideran contribuyentes los siguientes sujetos, siempre y cuando intervengan como otorgantes, giradores, aceptantes, emisores, suscriptores, en los documentos, o cuando a su favor se expidan, otorguen o extiendan los mismos; o cuando realicen actuaciones o trámites gravados con el impuesto:

- Las personas naturales.
- Las personas jurídicas y sus asimiladas.
- Las entidades públicas no exceptuadas expresamente.

Responsable o agente de retención del impuesto de timbre

Son responsables del impuesto de timbre todos los agentes de retención incluidos aquellos, que aún sin tener el carácter de contribuyentes, deben cumplir las obligaciones de éstos por disposición expresa de la ley. De esta manera se está equiparando la calidad de responsable con la de agente de retención; lo que conlleva a que el agente de retención en el impuesto de timbre sea “sujeto pasivo jurídico”, esto significa que es el obligado al cumplimiento de la prestación tributaria o pago del impuesto ante las autoridades fiscales e igualmente responde por las sanciones correspondientes, cuando hubiere lugar. Ver cuadro 4.

Cuadro 4
Sinopsis de los agentes de retención del Impuesto de timbre nacional¹³

Agentes de Retención	Casos en que se practica	Fundamento legal
Los notarios	Por las escrituras públicas que reúnan las condiciones para estar sujetas al gravamen y no se encuentren sujetas al impuesto de registro.	Estatuto tributario., art 518; Decreto reglamentario 2076/92, art.27; Ley 223/95, art. 226.
Las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria	Cuando intervengan como otorgantes, giradores, aceptantes, emisores o suscriptores en los documentos gravados.	Decreto reglamentario. 2076/92, art. 27.
Agentes de Retención	Casos en que se practica	Fundamento legal
Personas naturales y asimiladas.	Si tienen la calidad de comerciantes y en el año inmediatamente anterior haya tenido patrimonio bruto o ingresos brutos superiores a 30.000 UVT.	Decreto reglamentario 2076/92 art. 27. Decreto reglamentario 4344/2004, art. 2°.
Agentes diplomáticos del gobierno colombiano.	Por los actos otorgados en el exterior.	Estatuto tributario art 518; Decreto reglamentario 2076/92, art. 27.
Bancos.	Por los cheques, independientemente que la chequera se elabore por cuenta del banco o del cliente.	Decreto reglamentario 2076/92, art. 27.
Almacenes generales de depósito.	Por los certificados y bonos de prenda.	Decreto reglamentario 2076/92, art. 27.
Entidades emisoras de títulos.	Por la emisión de títulos nominativos o al portador.	Decreto reglamentario 2076/92, art. 27.
Los jueces, conciliadores y tribunales de arbitramento.	Por los documentos sujetos al impuesto, que obren sin pago del gravamen en los respectivos procesos y conciliadores judiciales y extrajudiciales.	Ley 633/2000, art. 109.

Fuente: Legis, Manual de IVA y Timbre.

¹³ Legis. 2005. Manual de IVA y Timbre.

3.3. Orden de prelación para efecto del pago

Pueden presentarse situaciones en que las partes intervinientes en la creación del documento tengan la calidad de agentes retenedores. Para definir a cual corresponde declarar y pagar el impuesto de timbre se cumple el siguiente orden de prelación (los primeros excluyen a los siguientes):

- Los notarios, por las escrituras públicas.
- Las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria.
- Las entidades de derecho público, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta.
- Las personas jurídicas y sociedades de hecho.
- Las personas naturales que sean comerciantes y que hayan recibido o poseído en el año anterior ingresos brutos o un patrimonio bruto superior a 30.000 UVT¹⁴.

Cuando en el acto o documento intervenga más de un agente de retención de los enumerados anteriormente, la retención del impuesto la efectuará el agente en ese mismo orden de prelación.

Cuando las partes se encuentren en el mismo nivel de prelación el agente de retención o responsable será la persona que efectúe el pago.

En todos los casos actuarán como agentes de retención:

- Los agentes diplomáticos, por los documentos otorgados en el exterior.
- Los bancos por el impuesto correspondiente a los cheques.
- Los almacenes generales de depósito por los certificados de depósito y bonos de prenda.
- Las entidades de cualquier naturaleza, por la emisión de títulos nominativos o al portador. (Decreto reglamentario 2076/92, art. 27; Decreto reglamentario 4344/2004 art. 2°).

3.4. Obligaciones de los agentes de retención

Los agentes de retención del impuesto de timbre deberán cumplir las siguientes obligaciones:

Efectuar la retención del impuesto de timbre sobre los documentos públicos o privados en los que intervengan.

Declarar y pagar los valores retenidos en los lugares y plazos que señale el gobierno.

- Los agentes de retención obligados a llevar contabilidad deberán registrar la causación, recaudo, pago o consignación del impuesto en su contabilidad, para ello deberán llevar una cuenta denominada “impuesto de timbre por pagar”. Los comprobantes de contabilidad deberán identificar plenamente el acto o documento gravado. Si a ellos no estuviere anexo el soporte correspondiente, tales comprobantes deberán indicar el lugar donde se encuentre archivado el mismo, de manera que en cualquier momento se facilite verificar la exactitud del registro.
- Los agentes de retención que no estén obligados a llevar contabilidad deberán elaborar mensualmente y conservar a disposición de las autoridades tributarias una relación detallada de las actuaciones y documentos gravados en la que se relacionen los valores recaudados por concepto del impuesto, su descripción y la identificación de las partes que intervinieron en su realización, elaboración o suscripción. Esta relación debe estar certificada por contador público; en las entidades públicas por la persona que ejerza las funciones de pagador y en los consulados, dicha relación la suscribirá el cónsul, y
- Deberán expedir al contribuyente, por cada causación y pago del gravamen, un certificado de retención del impuesto de timbre, según el formato que expide la DIAN, en el que conste:
 1. La descripción del documento o acto sometido al impuesto, con indicación de su fecha y cuantía.
 2. Los apellidos, nombre o razón social y número de identificación tributaria de las personas o entidades que intervienen en el documento o acto.

¹⁴ Con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, la Ley 1111 de 2006 en su artículo 50, crea la Unidad de Valor Tributario UVT, la cual es una medida de valor que permite ajustar todas las cifras y valores relativos a los impuestos y obligaciones administrados por la DIAN. Esta unidad se ajustará anualmente con la variación del IPC de ingresos medios del período octubre a octubre, como lo señala el artículo 868 del Estatuto Tributario. El valor en pesos de la UVT será de veinte mil pesos (\$20.000.00) (Valor año base 2006). Para el año 2007 se ajustó en 4.87%, es decir que su valor en pesos para el 2007 será de \$20.974.00.

3. El valor pagado incluido el impuesto y las sanciones e intereses cuando fuere del caso.

El certificado deberá expedirse a más tardar el último día del mes siguiente a aquel en el cual se causó el impuesto de timbre y debió efectuarse la retención (Estatuto tributario, arts 539-1, 539-2 y 539-3; Decreto reglamentario 4345/2004, art. 35)

3.5. Obligados solidarios

Por definición los obligados solidarios no son deudores del impuesto, pero en virtud de su relación directa con el hecho generador se les obliga en determinadas circunstancias al pago del mismo. En el régimen del impuesto de timbre son responsables solidariamente con el agente de retención los funcionarios oficiales que autoricen, expidan, registren o tramiten actos o instrumentos sometidos al impuesto o quienes sin tener el carácter de funcionario oficial desempeñen funciones públicas e intervengan en los mencionados hechos (Estatuto tributario, art.517).

4. Hecho generador

El hecho generador del impuesto de timbre es el otorgamiento o aceptación de documentos en el país o en el exterior pero que se ejecuten en el territorio nacional o que generen obligaciones en el mismo y en los que conste la constitución, existencia, modificación o extensión de obligaciones, igual que su prorrogación o cesión, cuya cuantía sea superior a 6.000 UVT, en los cuales intervenga como otorgante, aceptante o suscriptor una entidad pública, una persona jurídica o asimilada o una persona natural que tenga la calidad de comerciante que en el año inmediatamente anterior tuviere unos ingresos brutos o un patrimonio bruto superior a 30.000 UVT (Estatuto tributario, art. 519; Decreto reglamentario 4344/2005, art 2°).

4.1. Elementos fundamentales del hecho generador

Los elementos fundamentales del hecho generador del impuesto de timbre son:

- Existencia de documento público o privado.
- Contenido obligacional del documento.
- Aspecto territorial del documento y de las obligaciones contenidas en él.
- Cuantía del documento.
- Aspecto subjetivo de los otorgantes o aceptantes del documento.

En las secciones siguientes se precisan los conceptos de documento público y privado así como sus diferencias jurídicas.

4.1.1. Instrumentos públicos y documentos privados

La palabra documento es sinónima de instrumento. Se define como todo escrito en el cual se consigna un hecho.

En el uso diario se confunden los términos instrumento y título, pero en el derecho estas voces no son sinónimas. Título es la fuente creadora del derecho, acto en donde nace el derecho u obligación; en cambio el instrumento o documento es el papel en el cual se consigna el título, para posteriormente poder probar su existencia o contenido.

Instrumento público es un escrito autorizado o suscrito por funcionario público en ejercicio de su cargo. Cuando el documento es otorgado por notario público o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública, son considerados documentos públicos y causan el impuesto de timbre siempre y cuando no se trate de enajenación de inmuebles o naves, o constitución o cancelación de hipotecas sobre los mismos. Además, son considerados documentos públicos para estos efectos los contratos administrativos.

Por exclusión son documentos privados aquellos que no reúnen los requisitos para ser documentos públicos.

4.1.2. Diferencias entre documentos públicos y privados

Las principales diferencias entre documentos públicos y privados se pueden sintetizar de la siguiente manera: (ver cuadro 5)

Cuadro 5
Diferencias entre documentos públicos y documentos privados

Documento público	Documento privado
<p>En la forma</p> <p>El documento público está sometido a ciertas formalidades según sea la naturaleza.</p>	<p>El documento privado no está sometido a esas formalidades, existe más libertad en su elaboración.</p>
<p>En cuanto a la manera de impugnarlos</p> <p>El documento público lleva en sí una presunción de autenticidad, de manera que quien lo invoca en juicio no necesita probar su validez.</p>	<p>Los documentos privados necesitan ser revestidos de autenticidad mediante alguno de los procedimientos previstos para tal efecto.</p>
<p>En el alcance probatorio</p> <p>A los documentos públicos la ley les da alcance de plena prueba sobre el otorgamiento, la fecha y las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza.</p>	<p>En cuanto a los documentos privados sólo aquellos revestidos de autenticidad tienen el mismo valor probatorio de los documentos públicos, por tanto, los documentos privados desprovistos de autenticidad tienen el carácter de prueba sumaria.</p>

Es auténtico un documento cuando existe la certeza sobre la persona conocida o conocible que lo ha elaborado, manuscrito o firmado.

4.2. Contenido del documento

Los documentos gravados con el impuesto de timbre deben tener relación con la obligación de dar, haciendo constar su constitución, existencia, modificaciones, extensión, prórroga o cesión. Entre los documentos gravados están los títulos valores.

Para efectos del impuesto de timbre debe entenderse por documento privado de constitución de obligaciones un instrumento en el cual consta la manifiesta voluntad de una o mas personas en el sentido de obligarse para con otras. La manifestación se puede presentar de dos formas, como un acuerdo de voluntades que genera obligaciones recíprocas para las partes, es el caso de las convenciones, o como una manifestación individual, por ejemplo el otorgamiento de avales y garantías.

Los documentos que simplemente informen sobre la preexistencia de obligaciones no deben confundirse con aquellos que realmente contienen el contrato o convenio. Por ejemplo, los certificados que los revisores fiscales expiden sobre la existencia de determinadas deudas a cargo de la empresa.

5. Base gravable

El impuesto de timbre nacional se causa a la tarifa del uno punto cinco por ciento (1.5%). Esta tarifa fue establecida a partir del 1º de enero de 1999¹⁵ sobre los instrumentos públicos y documentos privados, incluidos los títulos valores que se otorguen o acepten en el país, o que se otorguen fuera del país pero se ejecuten en el territorio nacional o generen obligaciones en el mismo, en los que haga constar la constitución, existencia, modificación o extinción de obligaciones, al igual que su prórroga o sesión, cuya cuantía sea superior a seis mil (6.000) unidades de valor tributario - UVT¹⁶, en los cuales intervenga como otorgante, aceptante y suscriptor una entidad pública, una persona jurídica o asimilada, o una persona natural que tenga calidad de comerciante, que en el año inmediatamente anterior tuviere unos ingresos brutos o patrimonio bruto superior a treinta mil (30.000) unidades de valor tributario – UVT.

¹⁵ Ley 488 de diciembre 24 de 1998. Artículo 116.

¹⁶ Estatuto tributario. Artículo 519.

5.1. Documentos sin cuantía gravados con el impuesto de timbre

Los siguientes son instrumentos que no contienen una cuantía, pero causan el impuesto de timbre en un valor determinado en la ley. (Estatuto tributario art. 523).

- Los pasaportes ordinarios que se expidan en el país 1.5 UVT; las revalidaciones 0.6 UVT.
- Las concesiones de explotación de bosques naturales con fines agroindustriales en terrenos baldíos, 3 UVT por hectárea; cuando se trate de explotación de maderas finas, según calificación del Inderena, 9 UVT por hectárea; la prórroga de estas concesiones o autorizaciones, el cincuenta por ciento (50%) del valor inicialmente pagado. Se excluyen del pago del impuesto señalado, al mediano y pequeño agricultor que realice explotación de bosques en terrenos baldíos con fines exclusivamente agrícolas, en cultivos de pancoger, en un máximo de diez hectáreas, sin perjuicio de cumplir con las obligaciones legales vigentes de posterior reforestación.
- El aporte de una zona esmeraldífera, a solicitud de algún interesado particular a la empresa Minerales de Colombia, 15 UVT.
- Las licencias para portar armas de fuego, 6 UVT; las renovaciones, 1.5 UVT.
- Licencias para comerciar en municiones y explosivos, 45 UVT; las renovaciones 30 UVT.
- Cada reconocimiento de personería jurídica 6 UVT; tratándose de entidades sin ánimo de lucro, 3 UVT.

Las visas que se expidan a los extranjeros causan impuesto de timbre (art. 524) (sin embargo, debe tenerse en cuenta que el permiso especial de tránsito fronterizo, las visas diplomáticas, de cortesía, oficiales, de servicios, las especiales de residentes, para aislado y refugiados políticos y las ordinarias CIM, no causan el impuesto de timbre).

- La visa temporal, cuarenta y cinco dólares (US\$ 45.00), o su equivalente en otras monedas.
- La visa ordinaria, setenta y cinco dólares (US\$75.00), o su equivalente en otras monedas.
- La visa de negocios transitoria, ciento veinte dólares (US\$120.00), o su equivalente en otras monedas.
- La visa de negocios permanente, doscientos veinticinco dólares (US\$225.00), o su equivalente en otras monedas.
- La visa de residente, doscientos veinticinco dólares (US\$225.00), o su equivalente en otras monedas.
- La visa de residente para la persona casada con nacional colombiano, ciento veinte dólares (US\$120.00), o su equivalente en otras monedas.
- La visa de estudiante, treinta dólares (US\$30.00), o su equivalente en otras monedas.
- La visa de turismo, hasta treinta dólares (US\$30.00), o su equivalente en otras monedas, según se determine mediante decreto ejecutivo atendiendo el principio de reciprocidad internacional, el interés turístico del país y los tratados y convenios vigentes.
- Las visas de tránsito, quince dólares (US\$15.00), o su equivalente en otras monedas.
- Las visas no comprendidas en los ordinales precedentes ni en el parágrafo 1 de este artículo (123), setenta y cinco dólares (US\$75.00), o su equivalente en otras monedas.
- Las certificaciones, autenticaciones, reconocimientos de firmas y la protocolización de escritura públicas expedidas o efectuadas en el exterior por funcionarios consulares o ante ellos (Estatuto tributario, arts. 523, 524 y 525)¹⁷.

5.2. Documentos de cuantía indeterminada ¹⁸gravados con el impuesto de timbre

Con relación a los documentos cuya cuantía sea indeterminada y de las cláusulas del contrato se infiera que la cuantía de la obligación no superará seis mil (6.000) unidades de valor tributario - UVT, no se causará el impuesto.

En el evento anterior, cuando no se haya liquidado el impuesto pero las obligaciones sobrepasen el monto mínimo, se deberá pagar el impuesto a la tarifa del 1.5%, con sus correspondientes intereses moratorios.

Cuando el documento sea de cuantía indeterminada pero determinable y el mismo ciertamente exceda el valor base de causación, sobre cada pago o abono en cuenta derivado del contrato o documento, debe causarse el impuesto de timbre aplicando la tarifa del 1.5%.

Presentar un documento como de cuantía indeterminada sin serlo acarrea sanciones bastante onerosas al agente retenedor, según se establece en el artículo 2 del decreto reglamentario 4344 de 2004.

¹⁷LEGIS, “ Los valores expresados en dólares siguen vigentes. Fueron sostenidos por la Ley 9ª de 1983, artículo 55 y reajustados en el Decreto Reglamentario 3140 de 1984 por mandato de la Ley 50 de 1984, artículo 7º. Esta norma compila los numerales 1º a 10, parágrafo 1º, artículo 55 de la Ley 9ª de 1983”.

¹⁸ Ley 2ª de 1976, son de cuantía indeterminada cuando en la fecha de su otorgamiento o emisión son indeterminables. De conformidad con la regla tercera del artículo 34 de la Ley 2ª de 1976 y para efectos del numeral 1º del artículo 14 de la misma ley. El artículo 34 de la Ley 2ª de 1976 es hoy el artículo 522 del ET.

6. Tarifas del impuesto de timbre

Por regla general, la tarifa aplicable vigente es del 1.5% sobre la cuantía del documento o título, sin importar que en el mismo coincidan varias obligaciones independientes. Esta forma de determinar el valor del impuesto se conoce como proporcional porque al aplicar un porcentaje fijo, el valor a pagar está en proporción directa con la base gravable o cuantía del documento. Esto es, a mayor cuantía mayor impuesto a cargo y viceversa.

Para ciertos actos o documentos se han establecido tarifas o sumas determinadas que constituyen el valor del impuesto de timbre. Estos actos o documentos se muestran en el Cuadro 6. En el caso de las actuaciones que se cumplen en el exterior (art. 525 del Estatuto Tributario), estas cuantías se ajustaran cada tres años¹⁹. La última actualización se realizó para la vigencia fiscal del año 2005, es decir que la siguiente deberá realizarse para las actuaciones a realizarse en el año 2008.

Cuadro 6
Tarifas específicas

Documentos o actuación	Valor del impuesto
Visa para extranjeros (Estatuto tributario., art. 524)	Valor del impuesto en US\$
Otras visas	75
Islandia y Nigeria	2
Marruecos, Rumania y Senegal	3
Argelia	4
Guyana. Haití, Jamaica, Kenya, República democrática Alemana y República Dominicana	5
Hungría	6
Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas	7
Egipto, Irán, República Popular de China. Francia, Venezuela	10
Bulgaria	11
Filipinas y Polonia	15
India	24
Nicaragua	25
Otros países no comprendidos en la numeración precedente	30
Actuaciones que se cumplan en el exterior(ET., art. 525)	Valor del impuesto en US\$
Pasaportes ordinarios expedidos por funcionarios consulares	38
Certificaciones expedidas en el exterior por funcionarios consulares	9
Autenticaciones efectuadas por cónsules colombianos	9
Reconocimientos de firmas ante cónsules colombianos	9
Protocolarización de escrituras públicas en el libro del consulado	149

Fuente: LEGIS, Manual de IVA y Timbre.

7. Exenciones en el impuesto de timbre

Los documentos o actuaciones exentas del impuesto de timbre se señalan en forma taxativa en la ley. (Título V Estatuto Tributario):

- Los títulos valores emitidos por establecimientos de crédito con destino a la obtención de recursos. (numeral modificado Ley 223/95, art. 268)
- Los títulos valores nominativos emitidos por intermediarios financieros que no sean establecimientos de crédito pero estén sometidos a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, con destino a la captación de recursos entre el público.
- Los certificados de inversión emitidos por sociedades anónimas administradoras de inversión y los certificados de participación en los fondos de inversión expedidos por corporaciones financieras.
- Los títulos de capitalización nominativos emitidos por las entidades autorizadas para ello y sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria.
- Las acciones suscritas en el acta de constitución de las sociedades anónimas o en comandita por acciones.

¹⁹ DIAN, Estatuto Tributario, ART. 550.-Para las actuaciones ante el exterior el impuesto se ajusta cada tres años. Los impuestos de timbre por concepto de actuaciones consulares establecidas en el artículo 525, se reajustarán mediante decreto del Gobierno Nacional, hasta el veinticinco por ciento (25%), cada tres (3) años a partir del 1° de enero de 1986.

- Las acciones, los bonos, los papeles comerciales con vencimiento inferior a un (1) año autorizado por la Superintendencia de Valores. (Numeral modificado Ley 633/00 art. 47)
- La cesión o el endoso de los títulos de acciones y bonos a que se refiere el numeral anterior. (Inciso modificado Ley 6/92, art. 40)
- Las facturas cambiarias, siempre que el comprador y el vendedor o el transportador y el remitente o cargador, según el caso, y su establecimiento se encuentren matriculados en la Cámara de Comercio.
- El endoso de títulos valores y los documentos que se otorguen con el único propósito de precisar las condiciones de la negociación, tales como aquellos que se efectúan en desarrollo de operaciones de venta de cartera, reporto, carrusel, opciones y futuros. (Numeral modificado Ley 223/95, art. 27)
- La prórroga de los títulos valores cuando no impliquen novación.
- Los cheques girados por entidades de Derecho Público.
- Las cartas de crédito sobre el exterior.
- Los contratos de venta a plazos de valores negociables en bolsa, por el sistema de cuotas periódicas, con o sin amortizaciones por medio de sorteos, autorizados por la Superintendencia Bancaria.
- Las operaciones de crédito público, las operaciones asimiladas a operaciones de crédito público, las operaciones de manejo de deuda pública y las conexas con las anteriores que realicen las entidades estatales. (Numeral modificado Ley 488/98, Art. 8)
- Los documentos suscritos con el Banco de la República por los fondos ganaderos y el Instituto de Crédito Educativo para utilizar cupos ordinarios, extraordinarios o especiales de crédito. Igualmente, los documentos en que se hagan constar operaciones de crédito entre el Banco de la República y los establecimientos de crédito o entre estos últimos. (Numeral modificado Ley 223/95, art. 27)
- Los contratos celebrados por los fondos ganaderos con particulares.
- Los acuerdos celebrados entre acreedores y deudores de un establecimiento, con intervención de la Superintendencia Bancaria cuando éste se halle en posesión de dicho establecimiento.
- Los contratos y manifiestos de exportación de productos que reciban el certificado de abono tributario.
- Los contratos de cuenta corriente bancaria.
- Los comprobantes o certificados de depósito a término de los establecimientos de crédito.
- La apertura de tarjetas de crédito.
- Los contratos de promesa de compra - venta de inmuebles. (Numeral Modificado Ley 223/95, art. 27)
- Las escrituras otorgadas por el Instituto de Crédito Territorial en lo concerniente a la adquisición de vivienda y las del Fondo Nacional del Ahorro con sus afiliados, también para lo relativo a la vivienda.
- El otorgamiento, la autorización y el registro de cualquier escritura pública de compraventa o de hipoteca de una vivienda de interés social de que trata la Ley 9 de 1989.
- Las resoluciones de adjudicación de tierras a título gratuito, hechas por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria.
- Los contratos de prenda o garantía hipotecaria abiertas.
- Los contratos de transporte aéreo, terrestre, marítimo y fluvial de pasajeros y de carga.
- Las pólizas de seguros y reaseguros, sus renovaciones, ampliaciones, aplicaciones o anexos.
- La matrícula de los comerciantes y establecimientos de comercio y la renovación de tales matrículas en el registro mercantil.
- Los pasaportes oficiales de los funcionarios cuando viajen en comisión oficial, con la presentación previa de la autorización del Gobierno.
- La expedición y revalidación de pasaportes de colombianos que no estén en capacidad de pagar el impuesto, siempre que la exención se conceda por la Dirección General de Impuestos Nacionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público previo concepto favorable de la División Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores.
- La visa de inmigrantes autorizada por organismos competentes y otorgada con los auspicios del Comité Internacional de Migraciones Europeas (CIME).
- Los pasaportes de trabajadores manuales, esto es, de obreros, choferes, agricultores asalariados y personas que presten servicio doméstico, residentes en Venezuela, Ecuador y Panamá.
- Los pasaportes diplomáticos.
- La carta de naturalización del cónyuge del colombiano por nacimiento.
- Los certificados y las copias sobre el estado civil.
- Los contratos de trabajo y las copias, extractos y certificados relativos a prestaciones sociales.
- Los siguientes certificados:
 - a. De salud o de vacunación.
 - b. Las licencias o certificados de idoneidad para ejercer cualquier profesión.
 - c. Los certificados de idoneidad y los títulos o diplomas que se expidan en estudios secundarios, universitarios, técnicos o comerciales, y
 - d. Las act[as] de inscripción de profesionales o técnicos en las oficinas públicas.
- Las autenticaciones de los certificados de estudio que expidan los establecimientos de enseñanza en el exterior.
- El reconocimiento de personería jurídica a sindicatos de trabajadores, cooperativas, juntas de acción comunal; y de los clubes deportivos no profesionales. (Inciso modificado Ley 6/92, art. 40)
- Los certificados sobre existencia de fondos mutuos de inversión o acerca de su representante legal.
- Los contratos accesorios, las cláusulas penales y los pactos de arras que consten en el documento del contrato principal.

- Los contratos de depósito de ahorros en pesos corrientes y en unidades de poder adquisitivo constante (UPAC) y los documentos que se originen en ellos.
- La factura a que se refiere el artículo 944 del Código de Comercio, el vale y la cuenta de cobro.
- Los instrumentos para garantizar el manejo de bienes de las entidades de Derecho Público por funcionarios oficiales.
- Las actuaciones que adelanten los miembros de la fuerza pública en campaña y los documentos que otorguen estas mismas personas en dicha circunstancia.
- Los duplicados de todo escrito sujeto al impuesto de timbre en los cuales oficialmente conste haberse pagado el impuesto correspondiente al original.
- Los documentos de identificación personal o los relativos a expediciones, copias o renovaciones de aquellos.
- Los informes y certificados con fines exclusivos de estadística o control de impuestos y contribuciones.
- El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, en relación al impuesto no cedido a entidades territoriales.
- Los documentos privados mediante los cuales se acuerde la exportación de bienes de producción nacional y de servicios. (Adicionado por la Ley 633/00 art. 114)
- Las órdenes de compra o venta de bienes o servicios, y las ofertas mercantiles que se aceptan con ocasión de la expedición de la orden de compra o venta. (Numeral Adicionado Ley 223/95, art. 27)
- La refinanciación, la modificación de plazos como consecuencia de cambios en los sistemas de amortización y el cambio de denominación de obligaciones financieras de carácter hipotecario destinadas a la financiación de vivienda. (Numeral adicionado Ley 488/98, Art. 87)
- Los pagarés que instrumenten cartera hipotecaria. (Numeral adicionado Ley 633/00 art. 46)
- Los documentos que instrumentan la cesión de activos, pasivos y contratos que suscriban las entidades financieras públicas conforme a lo dispuesto por el artículo 68 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, o la cesión de uno o varios de los activos, pasivos o contratos conforme a las normas del Código de Comercio. Para efectos de este numeral, se entiende por entidades financieras públicas aquellas en las cuales la participación del capital público es superior al cincuenta por ciento (50%) de su capital social. (Numeral adicionado Ley 633/00 art. 46)
- Los títulos y demás documentos que se originen o deriven directamente de las operaciones de compra de cartera hipotecaria, su titularización y la colocación de los títulos correspondientes a los que se refiere la Ley 546 de 1999. (Numeral adicionado Ley 633/00 art. 46). Entidades de derecho público.
- Las entidades oficiales están exentas del pago del impuesto de timbre. Las entidades de derecho público están exentas del pago del impuesto de timbre nacional. (Inciso Modificado Ley 223/95, art. 162).
- Los fondos provenientes de auxilios o donaciones de entidades o gobiernos extranjeros convenidos con el gobierno colombiano, destinados a realizar programas de utilidad común y amparados por acuerdos intergubernamentales, se encuentran exentos de todo impuesto, tasa o contribución.
- Los contratos celebrados al amparo de la Ley 825 del 2003 que aprueba el convenio marco de financiación entre la Comunidad Europea y la República de Colombia son exentos de los impuestos indirectos, como por ejemplo el IVA, ni derechos de timbre ni de registro, ni exacción fiscal de efecto equivalente o por crear en el Estado beneficiario

8. Sanciones en el impuesto de timbre

Existen las siguientes sanciones relacionadas en forma específica con el impuesto de timbre:

- En el evento que se deba ajustar el impuesto, porque inicialmente la cuantía del documento tenía un valor indeterminado, sin la prueba del pago de dicho ajuste el impuesto no será deducible en la determinación del impuesto a la renta y complementarios.
- Cuando el responsable no declare el impuesto de timbre la sanción por no declarar será equivalente a cinco veces el valor del impuesto que ha debido pagarse (E.T. , art. 643, num 4).
- Los funcionarios oficiales que admitan documentos o instrumentos gravados con el impuesto de timbre sin que este impuesto hubiere sido pagado en la forma y por el valor previsto en la ley, incurrirá en cada caso en multa de 4 UVT. esta multa será aplicada por los jefes de liquidación de la DIAN.
- Quien mediante cualquier medio impida u obstaculice la vigilancia fiscal de los funcionarios de hacienda, en el recaudo del impuesto incurrirá en multas sucesivas de 7 UVT a 360 UVT, que impondrá mediante providencia motivada el Director de Impuestos y Aduanas Nacionales o sus delegados, los administradores o sus delegados.
- Los gobernadores y alcaldes que no presten apoyo a los funcionarios encargados del control y fiscalización del impuesto de timbre serán sancionados con multas de 1.5 UVT a 7 UVT, impuesta por el superior jerárquico del infractor. (E.T., arts. 544,545 y 546; decreto reglamentario 4344/2004, art. 2º).

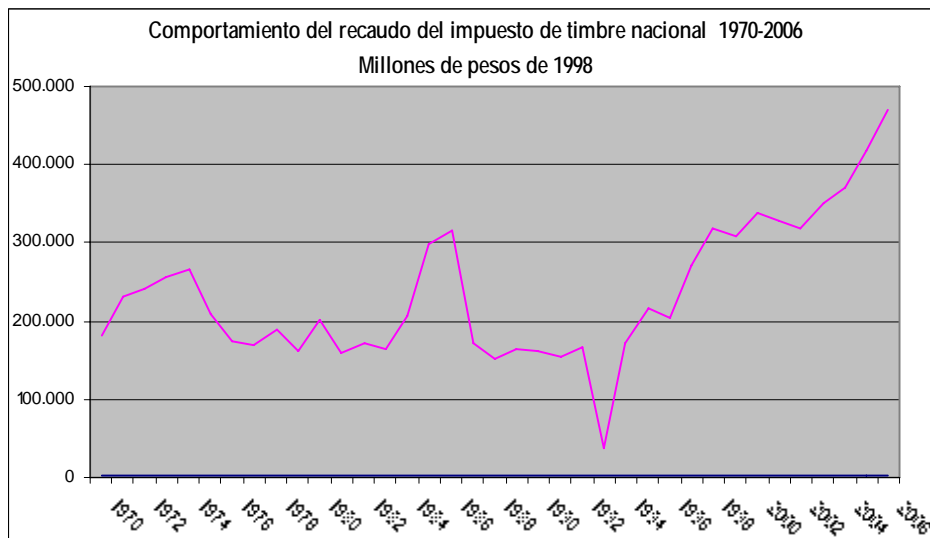
9. Comportamiento del recaudo del impuesto de timbre

Las cifras de recaudo del impuesto de timbre se centran en el periodo 1970 – 2006, sin embargo el énfasis del análisis está puesto en los últimos 15 años desde el momento en que el impuesto de timbre pasó a ser declarado como un concepto más en el formulario de retención en la fuente. En términos reales, para el periodo 1970-1974, el recaudo tuvo una tendencia creciente, contraria a lo ocurrido en los diez años siguientes. En 1986 se presentó el valor más alto \$314.811 millones en pesos de 1998. Entre 1985 y 1994 se presenta una fuerte caída en el

recaudo real, no obstante hasta 1.992 el recaudo nominal aumentó, lo cual indica que este comportamiento en el recaudo real se debe a la tendencia al alza en el índice de precios (en el periodo 1985-1992 la inflación promedio fue de 20%). Ver cuadro 12 del anexo.

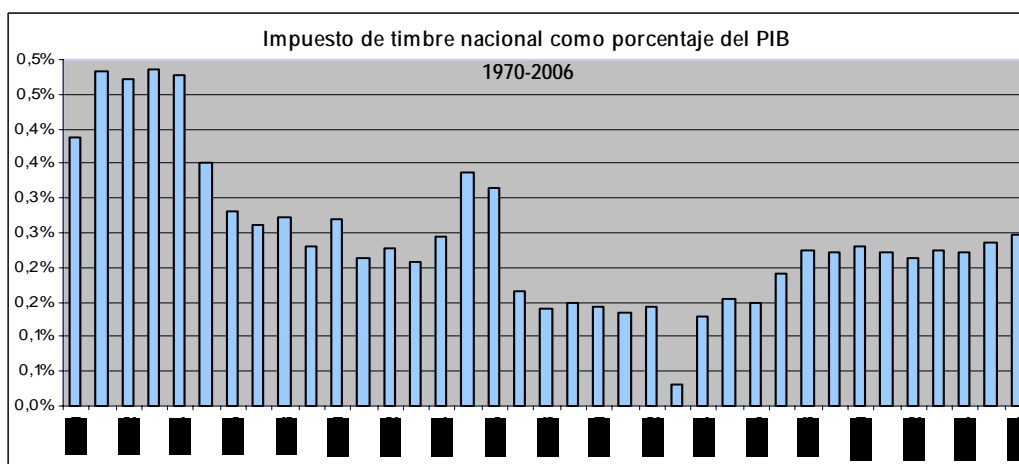
En el año 1993, se observa un fuerte caída, es aparente en razón a que el decreto reglamentario 2076 de 1992 en su artículo 36 ordenó declarar y pagar el impuesto causado mensualmente; seguramente durante el año 1993 una parte de los declarantes lo continuaron haciendo en los antiguos formularios del impuesto de timbre o aunque lo hicieran en el nuevo formulario de retención es posible que lo hicieran en el renglón de “Otros”. El valor registrado en 1993 fue de \$37.911 millones a precios constantes. A partir del año 1994 el impuesto de timbre logró un mejor comportamiento y un mayor control en su reconocimiento y recaudo. Cabe recordar que la tarifa general del impuesto ha sufrido dos incrementos importantes, en 1997 con la Ley 383 esta pasó al 1% y con la Ley 488 de 1998 se volvió a incrementar al 1,5%. Es importante anotar que a pesar de que la tarifa general se incrementó ostensiblemente, las exenciones y los tratamientos diferenciales también lo hicieron. (ver gráfico 1 y cuadros 11 y 12 del anexo).

Gráfico 1



El impuesto de timbre como proporción del PIB es poco significativo pues en el período estudiado la máxima participación que ha alcanzado ha sido del 0.48% presentada en el año 1.973. Entre los años 1973-1993 se observa un comportamiento con tendencia a la baja. A partir de 1994 este año este indicador tiende a aumentar de manera sostenida aunque con proporciones inferiores a las presentadas en la primera mitad de la década de los setenta. Para el año 2006 este impuesto representó el 0.25% del Producto. (ver gráfico 2).

Gráfico 2

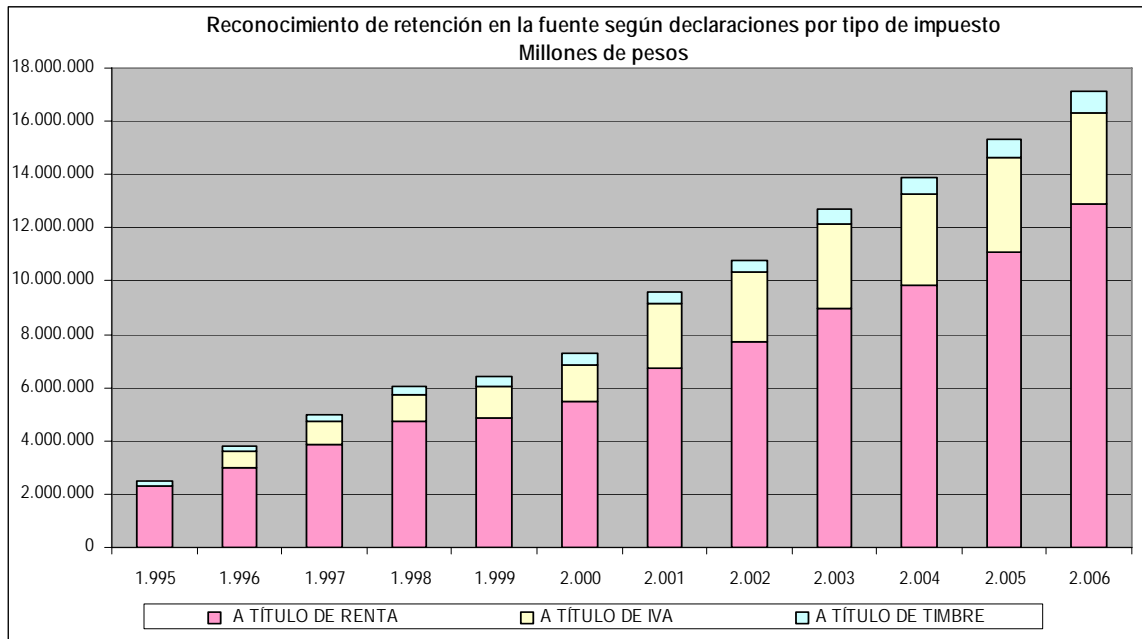


9.1. El impuesto de timbre como porcentaje de la retención 1995 - 2006

La participación del impuesto de timbre dentro de la retención en la fuente declarada para el periodo 1995-2006, se observa que ésta alcanza su máximo valor en el año 2000, año a partir del cual su participación promedio es del 4.8%. Como se observa en el gráfico 3, el recaudo vía retenciones se hace principalmente a título de renta; aunque a partir del 2001 la retención en IVA ha venido ganando importancia.

Cabe anotar que en general la participación de este impuesto dentro de la retención ha oscilado entre el 4% y 6%. Los picos presentados en los años 1999 y 2000 se explican por el cambio de la tarifa al 1.5% con la Ley 488 del 24 de diciembre de 1998 aplicada desde el 1 de enero de 1999. (ver gráfico 3 y cuadro 11 anexo).

Gráfico 3



9.2. Características del recaudo del impuesto de timbre 1993 - 2006

Dentro de las características encontradas en el comportamiento del recaudo de este gravamen se observa que es generado básicamente por las personas jurídicas y que la participación en el recaudo por parte de las personas naturales es mínimo (ver cuadro 7). En cuanto a la estacionalidad del recaudo, se observa que al final de los semestres (noviembre y diciembre; mayo y junio) son los meses de mayor crecimiento en el reconocimiento del impuesto en mención (ver cuadro 8). Otro hecho importante es la evolución de la tarifa general que ha pasado de constituir el 60% del total reportado en el año 1993 a concentrar cerca del 91% en el último año estudiado (ver cuadro 8.1).

Cuadro 7

Evolución del reconocimiento del impuesto de timbre nacional por modalidad de contribuyente 1993-2006
Millones de pesos y composición porcentual

Modalidad Contribuyente	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006
Personas Jurídicas	10.346	113.783	120.766	144.844	258.345	284.002	382.772	435.219	428.187	466.567	544.884	601.495	692.079	799.227
Personas Naturales	218	5.268	8.173	2.130	1.246	15.251	1.272	1.533	1.206	2.067	1.541	1.633	1.921	1.912
Total	10.564	119.052	128.939	146.974	259.591	299.253	384.044	436.752	429.393	468.634	546.425	603.128	694.000	801.139
Composición porcentual														
Personas Jurídicas	97,9%	95,6%	93,7%	98,6%	99,5%	94,9%	99,7%	99,6%	99,7%	99,6%	99,7%	99,7%	99,7%	99,8%
Personas Naturales	2,1%	4,4%	6,3%	1,4%	0,5%	5,1%	0,3%	0,4%	0,3%	0,4%	0,3%	0,3%	0,3%	0,2%
Total	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%

Fuente: Bodega de Datos Oficina de Estudios Económicos. Declaraciones de retención en la fuente. .

Elaboró: División de Mediciones Fiscales.

Cuadro 8
Evolución mensual del reconocimiento del impuesto de timbre nacional 1993- 2006
 Cifras en millones de pesos

Periodo / Año	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006
Periodo 1	303	4.445	7.173	9.221	14.062	18.736	18.476	24.422	25.701	27.380	37.286	32.726	36.900	50.757
Periodo 2	255	5.685	8.050	9.587	17.065	21.327	27.114	28.698	30.856	32.589	38.567	40.197	43.669	52.297
Periodo 3	324	8.460	10.027	11.213	16.985	23.903	26.948	31.917	33.683	33.193	40.352	43.746	47.376	59.758
Periodo 4	407	7.991	8.605	10.878	15.156	22.849	25.028	30.576	32.183	35.019	39.836	48.733	46.764	53.952
Periodo 5	601	6.599	9.224	10.347	13.016	23.204	35.948	32.699	34.330	36.637	38.537	50.564	51.453	62.967
Periodo 6	359	7.214	9.803	11.676	14.550	24.663	31.282	34.034	34.643	35.507	44.591	46.298	62.190	66.120
Periodo 7	451	7.145	9.154	13.114	19.680	23.012	31.340	31.953	32.842	38.103	44.606	44.562	53.721	60.554
Periodo 8	528	7.794	10.634	12.637	21.621	33.805	31.116	33.732	37.750	36.214	40.715	48.013	56.316	68.655
Periodo 9	549	9.358	12.168	11.659	23.859	21.817	33.099	35.211	34.472	37.899	43.872	49.920	67.031	64.706
Periodo 10	542	8.249	10.522	12.491	27.386	22.616	34.430	34.677	35.358	40.163	46.427	44.266	56.522	64.380
Periodo 11	580	8.385	12.440	12.025	30.457	21.294	33.410	51.272	37.032	39.895	41.405	56.962	58.576	77.464
Periodo 12	2.717	13.390	21.141	22.123	45.754	42.027	55.852	67.560	60.542	76.034	90.231	97.141	113.483	119.529
TOTAL	7.617	94.715	128.939	146.974	259.591	299.253	384.044	436.752	429.393	468.634	546.425	603.128	694.000	801.139

Fuente: Bodega de Datos Oficina de Estudios Económicos. Declaraciones de retención en la fuente.
 Elaboró: División de Mediciones Fiscales.

Cuadro 8.1
Evolución de la composición por tarifa del impuesto de timbre nacional 1993-2006
 Millones de pesos y composición porcentual

Concepto / Año gravable	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006
Tarifa general	6.382	107.655	116.286	127.039	230.492	247.162	309.800	392.988	388.455	422.804	487.374	556.941	632.562	733.105
Cuantía indeterminada	89	3.314	7.706	11.636	15.290	16.117	21.962	42.959	40.838	45.759	58.828	46.124	61.206	67.663
Otras tarifas	3.520	5.202	3.552	5.602	11.857	34.566	51.048	202	0	0	0	0	0	0
Total retención timbre	9.992	116.171	127.545	144.276	257.639	297.845	382.810	436.149	429.293	468.563	546.202	603.065	693.768	800.769
Composición porcentual														
Tarifa general	63,88%	92,67%	91,17%	88,05%	89,46%	82,98%	80,93%	90,10%	90,49%	90,23%	89,23%	92,35%	91,18%	91,55%
Cuantía indeterminada	0,90%	2,85%	6,04%	8,07%	5,93%	5,41%	5,74%	9,85%	9,51%	9,77%	10,77%	7,65%	8,82%	8,45%
Otras tarifas	35,23%	4,48%	2,78%	3,88%	4,60%	11,61%	13,34%	0,05%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
Total retención timbre	100,00%	100,00%	100,00%	100,00%	100,00%	100,00%	100,00%	100,00%	100,00%	100,00%	100,00%	100,00%	100,00%	100,00%

Fuente: Bodega de Datos Oficina de Estudios Económicos. Declaraciones de retención en la fuente.
 Elaboró: División de Mediciones Fiscales.

9.3. Recaudo del impuesto de timbre por Administración, 1996 - 2006

Si se tienen en cuenta únicamente las veinte administraciones con mayor recaudo por impuesto de timbre, se destaca la Administración especial de Grandes Contribuyentes de Bogotá con \$489.068 millones de pesos para el año 2006, seguido no muy de cerca por la Administración de Impuestos de Medellín y de la Administración de Impuestos de Cali, con recaudos de \$104.935 y \$38.689 millones de pesos, respectivamente. La Administración Especial de Grandes Contribuyentes de Bogotá ha ocupado el primer lugar de recaudo por este impuesto en el período 1995-2006, ratificando el lugar de Bogotá como centro de negocios (ver cuadro 9).

Aunque la Administración de Personas Jurídicas ocupa para el año 2006 el cuarto lugar, en los años anteriores ha presentado valores relativamente altos. Al tener en cuenta las cuatro administraciones con mayor recaudo por este concepto se observa que estas en conjunto representan el 84% del recaudo. (ver gráfica 4).

Cuadro 9

Evolución del reconocimiento del impuesto de timbre nacional por administración 1993-2006

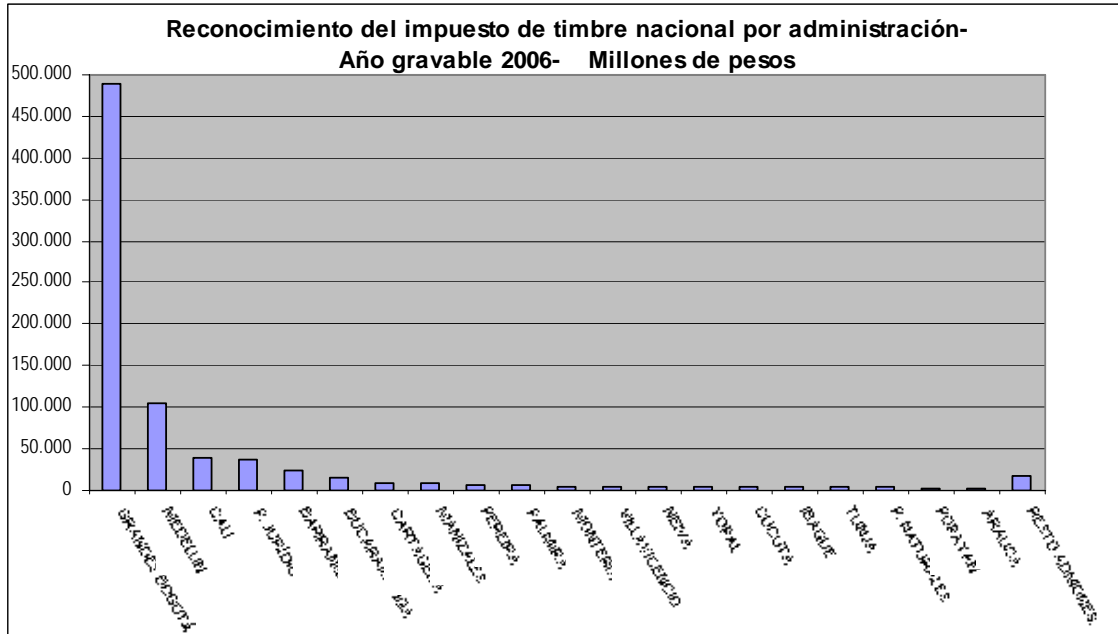
Millones de pesos

Administración	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006
GRANDES BOGOTÁ	2.749	43.159	64.808	73.136	154.933	160.258	214.418	244.055	242.902	261.225	304.773	359.078	423.677	489.068
MEDELLIN	568	10.734	13.746	16.893	26.833	42.087	61.627	61.714	56.893	66.804	76.934	78.664	81.241	104.935
CALI	1.083	9.332	11.314	11.513	19.224	20.858	30.832	29.684	30.100	31.047	36.064	40.137	40.975	38.689
P. JURÍDICAS	2.423	17.225	18.524	25.163	27.397	26.913	29.824	41.822	32.576	30.569	39.565	36.968	38.691	37.337
BARRANQUILLA	12	2.471	3.716	5.458	6.432	12.158	11.964	17.237	18.761	21.845	21.296	20.103	18.644	24.999
BUCARAMANGA	51	1.576	1.977	1.874	3.064	3.453	4.035	4.130	5.552	7.020	8.521	9.653	11.840	14.205
CARTAGENA	46	867	887	1.111	1.747	2.404	4.285	5.014	6.003	7.297	8.390	6.881	9.771	9.817
MANIZALES	104	1.269	994	1.183	2.417	2.275	3.416	5.021	4.856	5.059	5.259	4.889	6.688	9.458
PEREIRA	11	1.034	750	926	1.755	1.664	1.964	2.448	2.553	2.766	3.160	3.609	4.416	6.041
PALMIRA	18	297	356	915	951	1.502	1.721	2.390	4.372	4.672	5.057	4.384	4.344	5.739
MONTERIA	19	532	577	458	709	988	2.917	2.518	2.577	3.031	3.750	3.878	4.463	5.387
VILLAVICENCIO	2	132	159	378	332	483	776	1.475	1.409	2.707	2.922	3.684	4.231	5.227
NEIVA	3	223	315	728	1.776	1.152	1.200	1.516	1.872	2.322	2.617	3.086	3.879	5.171
YOPAL	0	0	3	223	721	257	411	1.203	1.649	2.561	3.324	2.601	6.569	5.137
CUCUTA	2	205	284	437	615	1.004	1.849	1.427	2.022	2.229	3.102	3.124	3.689	5.054
IBAGUE	16	477	750	897	1.536	1.897	1.417	1.801	2.177	1.734	2.314	3.446	4.020	4.369
TUNJA	31	160	877	509	610	674	1.343	2.032	2.482	3.116	3.636	3.582	3.956	3.924
P. NATURALES	183	2.709	5.552	1.340	893	11.415	1.267	1.628	1.160	1.602	2.289	2.188	2.691	3.476
POPAYAN	251	840	1.118	1.362	3.116	2.476	1.790	1.763	1.461	1.490	1.828	1.640	2.117	2.780
ARAUCA	0	76	219	109	340	111	136	420	286	590	662	1.025	2.091	2.363
RESTO ADMONES.	45	1.395	2.015	2.360	4.190	5.227	6.852	7.454	7.730	8.947	10.962	10.508	16.008	17.963
TOTAL	7.617	94.715	128.939	146.974	259.591	299.253	384.044	436.752	429.393	468.634	546.425	603.128	694.000	801.139

Fuente: Bodega de Datos Oficina de Estudios Económicos. Declaraciones de retención en la fuente.

Elaboró: División de Mediciones Fiscales. OEE-DIAN.

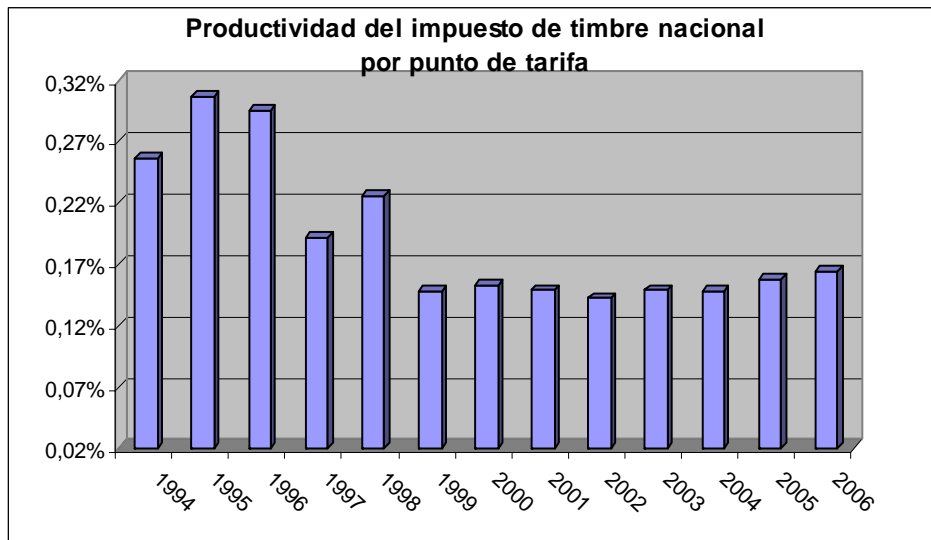
Gráfico 4



9.4. Productividad del gravamen 1990 - 2006

La productividad de los tributos es una de las principales medidas observadas a la hora de determinar si un impuesto es eficiente o no dentro de la estructura tributaria de un país. Si se observa la productividad del impuesto de timbre ²⁰, esta ha disminuido en los últimos diez años, al pasar de 0,32 por punto del PIB en 1995 a 0,16 por punto en el 2006. (ver gráfico 5).

Gráfico 5



²⁰Rendimiento de la recaudación como porcentaje del PIB de cada punto de tarifa. Se define como el cociente entre la recaudación (como porcentaje del PIB) y la tasa general.

10. El impuesto de timbre en algunos países de Iberoamérica

Como se mencionó en la primera sección del trabajo, el impuesto de timbre es de los más antiguos en el mundo. A continuación se presentan algunas de las aplicaciones que tiene en países de Iberoamérica.

España: Se denomina Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, siendo un tributo de naturaleza indirecta que grava:

- Las transmisiones patrimoniales onerosas.
- Las operaciones societarias.
- Los actos jurídicos documentados.

Paraguay: Se denomina Impuesto de Actas y Documentos, y grava los documentos vinculados a intermediación financiera, tales como:

- Los préstamos y créditos concedidos, así como las prórrogas de los mismos por parte de entidades bancarias y financieras comprendidas en la Ley N° 861/96.
- Las letras de cambio, giro, cheques de plaza a plaza, órdenes de pago, cartas de créditos y toda operación que implique una transferencia de fondos o de divisas, al exterior o dentro del país.
- Exportación de productos agropecuarios en estado natural.

Uruguay: Se denomina Impuesto a las Transmisiones Patrimoniales y grava los siguientes actos y hechos:

- Las enajenaciones de bienes inmuebles, de los derechos de usufructo, de nuda propiedad, uso y habitación.
- Las promesas de las enajenaciones referidas en el literal anterior y las cesiones de dichas promesas.
- Las cesiones de derechos hereditarios y las de derechos posesorios sobre bienes inmuebles. Estas últimas, a los efectos del impuesto, serán consideradas como enajenación del dominio pleno.
- Las sentencias declarativas de prescripción adquisitiva de bienes inmuebles.
- La transmisión de bienes inmuebles operada por causa de muerte o como consecuencia de la posesión definitiva de los bienes del ausente.

Chile: Es el Impuesto a los Actos Jurídicos (de Timbres y Estampillas) y grava los documentos que dan cuenta de una operación de crédito en dinero y su base imponible está formada por el monto numérico del capital indicado en cada documento.

Existen tasas fijas y tasas variables. Los cheques girados en el país tienen una tasa fija de \$142 por cheque (a junio de 2005). Dicho monto también se aplica a los giros o pagos con motivo de una orden de pago y a otros giros, cargos o trasposos de fondos que autorice o efectúe el comitente de la cuenta corriente; Los protestos de cheques por falta de fondos, las actas de protesto de letras de cambio y pagarés a la orden tienen una tasa de 1% sobre su monto, con un mínimo de \$ 2.366 (a Diciembre de 2005) y un máximo de 1 UTM. Las letras de cambio, pagarés, créditos simples o documentarios, entrega de facturas o cuentas en cobranza, descuento bancario de letras, préstamos y otras operaciones de crédito de dinero están afectados a una tasa de 0,134% por cada mes o fracción que media entre su fecha de emisión y vencimiento, con un máximo de 1,608% desde el 1 de enero del 2002. Los instrumentos a la vista o sin plazo de vencimiento tienen una tasa de 0,67% sobre su monto a partir del 1 de enero del 2002.

11. Conclusiones

El impuesto de timbre en Colombia es un impuesto esencialmente documental, ya que recae sobre los documentos públicos o privados en los que se haga constar la constitución, existencia, modificación o extinción de obligaciones; es formal, pues solo grava las formas escritas; directo, porque está dirigido a gravar al destinatario del impuesto, es decir a la persona que incurre en el acto o contrato; tradicionalmente se consideró un impuesto objetivo, pero la descripción del hecho generador contenida en la ley 6ª de 1992 introdujo consideraciones con relación a las calidades personales del creador del documento, razón por la cual actualmente ha adquirido cierto carácter subjetivo.

El recaudo por impuesto de timbre nacional aporta a los ingresos de la DIAN el 0.2% del PIB (cuadro 1). La magnitud de este impuesto es de orden menor en la estructura tributaria nacional. Se recauda mediante el mecanismo de retención, en los formularios diseñados para tal fin a título del impuesto de timbre nacional desde el año 1993²¹. Dentro de la estructura de los ingresos tributarios nacionales administrados por la DIAN tiene una participación de sólo el 1,5%.

La Ley 2 de 1976 es la columna vertebral de este tributo. En 1981, la Ley 39 suprimió el impuesto de papel sellado. Desde entonces se han producido disposiciones aisladas que modifican o regulan algunos hechos generadores, sin constituir por sí mismas, cambios profundos al régimen establecido en el año 1976. Entre 1986 y 1987, se suprimieron muchos actos sujetos al gravamen, como los relacionados con la autenticación y reconocimiento de firmas, se excluyeron los instrumentos privados cuyas cuantías fueran inferiores a 6.000 UVT.

En 1987 se produjo un cambio radical al expedirse el decreto 2503, cuyo principal objetivo consistió en homogeneizar el procedimiento en materia tributaria a nivel nacional. El concepto General 13076 marzo 31 de 1993 de la DIN, indica las pautas de interpretación y aplicación de las normas legales y reglamentarias vigentes a partir del 1º de enero de 1993, en lo relacionado con los elementos básicos del impuesto, causación, exenciones, retención y sanciones. En 1994 el impuesto de timbre pasó a hacer parte de la declaración de retención en la fuente, esto con la finalidad de asegurar el recaudo por parte de la Administración Tributaria.

Este gravamen se ha tornado en un elemento que dificulta el trámite de los negocios. Administrativamente es engorroso por la multiplicidad de tarifas, bases, exenciones que deben manejar los contribuyentes, responsables o agentes de retención. Desde 1970 una misión de expertos internacionales, dirigida por el profesor Richard Musgrave, aconsejaban la eliminación de este impuesto; el Gobierno Nacional, en la Ley 1111 del año 2006 consagró la eliminación gradual del impuesto de timbre en el camino de lograr su eliminación; Sin embargo vale la pena mencionar que aunque el mayor monto de ingreso por impuesto de timbre nacional se logra por la aplicación de la tarifa general 1,5%, más del 90% del mencionado recaudo, sobrevive la parte que aplica sobre los contratos, documentos o actuaciones cuyas tarifas son diferenciales o especiales y de las cuales se hizo exposición en la segunda parte de este documento.

Una de las formas como se puede evaluar el éxito de un gravamen en el sistema tributario parte de analizar el monto de recaudos y la manera y el costo de implementarlo ante la sociedad. Muchas veces los costos administrativos no compensan el esfuerzo de los contribuyentes y puede volverse ineficiente, insuficiente y sesgado a la hora de tomar decisiones de inversión y por ende entraría en contravía con el crecimiento económico²². Entre las medidas que se conocen a la hora de evaluar un impuesto están los conceptos de capacidad de reacción y de elasticidad tributaria²³.

La permanencia del impuesto de timbre en la estructura tributaria colombiana se puede evaluar con ayuda del Test de Tanzi ²⁴. Esta prueba se constituye en una guía útil para verificar la productividad de cualquier tributo y en general el sistema tributario de un país. Tanzi ha propuesto las siguientes ocho preguntas de diagnóstico cualitativas para evaluar la productividad del ingreso fiscal de un sistema tributario. Según Tanzi, si la respuesta a todas esas preguntas es positiva, el sistema tributario del país será muy productivo desde el punto de vista del ingreso fiscal. (ver cuadro 10).

²¹ Decreto reglamentario 2076 de 1992, artículo 36, “Declaración y pago del impuesto”.

²² FMI. Programación financiera 2002. Caso colombiano. Sector Fiscal. Pág 97.

²³ La elasticidad de un impuesto se define como la variación relativa en la recaudación de ese impuesto en comparación con la variación relativa de la base tributaria, manteniendo constante el sistema tributario.

²⁴ Tanzi, Vito “Tax System and Policy Objectives in Developing Countries: General Principles and Diagnostic Tests”, estudio inédito del FMI, 28 de noviembre de 1983.

Cuadro 10

La prueba de diagnóstico de Tanzi referente a la productividad del ingreso fiscal : Impuesto de timbre nacional	
Indicadores	Respuesta
1. <i>Índice de concentración</i> : ¿El ingreso tributario agregado proviene en gran proporción de relativamente pocos tributos y tasas tributarias?	SI
2. <i>Índice de dispersión</i> : ¿Son muy pocos, si es que existen, los tributos con rendimiento limitado, generadores de escaso ingreso fiscal?	SI
3. <i>Índice de erosión</i> : ¿Las bases tributarias reales se asemejan en la mayor medida posible a las potenciales?	NO
4. <i>Índice de retraso en la recaudación</i> : ¿Los contribuyentes efectúan el pago de los tributos sin mucho retraso y cerca de la fecha en que corresponde?	SI
5. <i>Índice de especificidad</i> : ¿El sistema tributario depende del menor número posible de impuestos con tasas específicas?	SI
6. <i>Índice de objetividad</i> : ¿La mayoría de los impuestos recaen sobre bases medidas objetivamente?	NO
7. <i>Índice de aplicación coercitiva</i> : ¿Se hace cumplir plena y eficazmente el sistema tributario?	NO
8. <i>Índice de costo de recaudación</i> : ¿El costo fiscal de la recaudación de los impuestos es tan bajo como sea posible?	NO

Fuente: Tanzi, Vito “Tax System and Policy Objectives in Developing Countries: General Principles and Diagnostic Tests”, estudio inédito del FMI, 28 de noviembre de 1983.

Elaboró: División de Mediciones Fiscales.

El diseño actual del impuesto de timbre en Colombia permite que se presenten situaciones anómalas que inciden directamente en contra de la celebración de los negocios. Por ejemplo, en los contratos con vigencia menor a un año, la tarifa del 1.5% se rebaja al 1.0%, es decir que una disminución del 33% en la liquidación del tributo. Ante esta situación en muchos casos se abre la posibilidad de tener contratos, que a conveniencia de los intervinientes, se firman antes de cumplir el año con el propósito de ganar la menor tarifa para liquidar el impuesto.

De otro lado y no menos grave es la situación que se presenta con los contratos que están cerca del tope inicial de 6.000 UVT, en cuyo caso un contrato al pasar el límite mínimo en un peso \$1.00 inmediatamente es gravado con un impuesto cercano a un millón novecientos mil pesos (\$1 900.000), lo que no ocurre si el contrato se liquida por debajo de la cifra tope inferior.

Esta situación altera las decisiones de realizar negocios en el país, lo cual claramente está en contra de la neutralidad de los impuestos.

Con los resultados de la prueba anterior el impuesto de timbre en Colombia no es productivo. Las múltiples bases gravables, el gran número de exenciones y la multiplicidad de tarifas han generado un impuesto de timbre administrativamente engorroso y distorsionador a la hora de celebrar negocios en Colombia.

ANEXO ESTADÍSTICO

Cuadro 11

Recaudo del impuesto de timbre nacional como proporción del PIB 1970-2006		
Millones de pesos y porcentaje		
ANO	Recaudo	Participación %
1970	599	0,39%
1971	876	0,48%
1972	1.040	0,47%
1973	1.375	0,49%
1974	1.791	0,48%
1975	1.658	0,35%
1976	1.748	0,28%
1977	2.176	0,26%
1978	2.876	0,27%
1979	3.176	0,23%
1980	4.969	0,27%
1981	4.945	0,21%
1982	6.615	0,23%
1983	7.436	0,21%
1984	11.027	0,25%
1985	19.486	0,34%
1986	24.926	0,32%
1987	16.964	0,17%
1988	19.077	0,14%
1989	26.213	0,15%
1990	33.789	0,14%
1991	40.831	0,13%
1992	55.565	0,14%
1993	15.494	0,03%
1994	86.477	0,13%
1995	129.584	0,15%
1996	148.854	0,15%
1997	233.157	0,19%
1998	317.176	0,23%
1999	336.548	0,22%
2000	402.693	0,23%
2001	420.749	0,22%
2002	433.977	0,21%
2003	511.537	0,22%
2004	571.160	0,22%
2005	674.048	0,24%
2006	791.846	0,25%

Fuente: D.G.P "Cifras presupuestales 1970-1988" DIN. Informe estadístico tributario- DIAN, varios números.
Elaboró: División de Mediciones Fiscales. OEE-DIAN.

Cuadro 12

Recaudo del impuesto de timbre nacional a precios corrientes y a precios de 1998			
Cifras en millones de pesos			
Año	IPC	Precios corrientes	Precios de 1998 ^{1/}
1970	0,33	599	180.910
1971	0,38	876	231.816
1972	0,43	1.040	241.494
1973	0,53	1.375	257.375
1974	0,68	1.791	265.348
1975	0,80	1.658	208.554
1976	1,00	1.748	174.822
1977	1,29	2.176	169.049
1978	1,52	2.876	188.717
1979	1,96	3.176	161.765
1980	2,47	4.969	201.123
1981	3,12	4.945	158.274
1982	3,88	6.615	170.704
1983	4,52	7.436	164.519
1984	5,35	11.027	206.258
1985	6,55	19.486	297.656
1986	7,92	24.926	314.812
1987	9,82	16.964	172.755
1988	12,58	19.077	151.628
1989	15,87	26.213	165.193
1990	21,00	33.789	160.868
1991	26,64	40.831	153.279
1992	33,33	55.565	166.694
1993	40,87	15.494	37.911
1994	50,10	86.477	172.593
1995	59,86	129.584	216.484
1996	72,81	148.854	204.438
1997	85,69	233.157	272.101
1998	100,00	317.176	317.176
1999	109,23	336.548	308.105
2000	118,79	402.693	339.003
2001	127,87	420.749	329.043
2002	136,81	433.977	317.207
2003	145,69	511.537	351.108
2004	153,70	571.160	371.603
2005	161,16	674.048	418.238
2006	168,38	791.846	470.272

^{1/}: Deflactado con el Índice de precios al consumidor diciembre de 1998 = 100. DANE.

Fuente: D.G.P "Cifras presupuestales 1970-1988" DIN. Informe estadístico tributario- DIAN. Varios números.

Elaboró: División de Mediciones Fiscales. OEE-DIAN.

Cuadro 13

Composición del reconocimiento en las declaraciones de retención en la fuente 1995-2006
Millones de pesos (corrientes)

Ano gravable	Total retenciones a título de renta y complementarios	Total retenciones del IVA *	Total retenciones de timbre nacional	Total retenciones más sanciones
1.995	2.334.430	0	129.280	2.646.426
1.996	2.987.068	641.883	148.961	3.785.428
1.997	3.845.265	858.518	260.424	4.976.374
1.998	4.724.816	1.035.344	299.676	6.075.287
1.999	4.842.356	1.186.142	384.754	6.428.550
2.000	5.461.440	1.372.590	437.200	7.288.056
2.001	6.700.068	2.442.057	429.293	9.592.798
2.002	7.696.056	2.628.373	468.563	10.807.967
2.003	8.986.470	3.149.692	546.202	12.697.964
2.004	9.814.647	3.462.528	603.065	13.893.034
2.005	11.111.635	3.506.389	693.768	15.323.667
2.006	12.879.728	3.465.138	800.769	17.155.418

Fuente: Bodega de datos. Oficina de Estudios Económicos, DIAN. Declaraciones de retención en la fuente. .

Elaboró: División de Mediciones Fiscales.

*: La retención a título de IVA comenzó a operar en 1996.

ANEXO NORMATIVO

LEY 2ª DE 1976 (21 de enero)

“Por la cual se reorganizan los impuestos de papel sellado y de timbre y se dictan otras disposiciones en materia de impuestos indirectos”.

El Congreso de Colombia

Conc.: Decreto [2665 de 2000](#); Decreto [3259 de 2002](#); Concepto [071929 de 2003](#) DIAN; Decreto [4346 de 2004](#).

DECRETA:

Artículo 1o. Los impuestos nacionales de papel sellado y de timbre se regirán por las disposiciones de la presente Ley.

CAPITULO I

Del impuesto de papel sellado

Sección Primera: De los actos gravados

Artículo 2o. Se extenderán en papel sellado:

1. Los escritos y actuaciones que se dirijan o se surtan ante las Ramas Legislativa, Ejecutiva y Jurisdiccional del Poder Público, del Ministerio Público y de la Contraloría General de la República, del nivel central, departamental, distrital o municipal.
2. Los instrumentos públicos y privados de constitución, modificación o extinción de obligaciones convencionales o de disposiciones testamentarias.
3. Las copias, extractos y certificados que expidan los Notarios o quienes hagan sus veces.
4. Las actuaciones que se surtan ante las Cámaras de Comercio y ante los Tribunales de Arbitramento.

Artículo 3o. No causan el impuesto de papel sellado las simples constancias o atestaciones sobre fidelidad de una copia, o las referentes a informes de secretaría sobre el cumplimiento de trámites en las actuaciones judiciales o administrativas.

Tampoco las copias o certificados que pida una entidad de Derecho Público con destino a actuaciones exentas. En el documento se dejará constancia del uso a que se destina la copia. Ni originan el impuesto las constancias o boletines que los funcionarios oficiales acostumbran expedir con el objeto de acreditar permanencia, para el cobro de viáticos.

Sección Segunda:

De la tarifa y pago del impuesto.

Artículo 4o. El valor de cada hoja de papel sellado será de seis pesos (\$ 6.00). El destinado al uso en el exterior será de dos dólares estadounidenses (US \$ 2.00) o su equivalente en otra moneda, por hoja.

Artículo 5o. El impuesto de papel sellado se hará efectivo:

- a) Mediante el empleo del papel descrito en el artículo 11;
- b) Mediante la adherencia y la anulación de estampillas o la impresión de palabras y de cifras en el papel común con máquina registradora autorizada para este fin.

Artículo 6o. Cuando se trate de actos o contratos que por ley deban celebrarse por escritura pública, salvo el caso de exención del impuesto, éste solo podrá pagarse en la forma indicada en el ordinal a) del artículo anterior. Las fotocopias de escrituras públicas, que expidan los Notarios y Registradores de Instrumentos Públicos y Privados, deberán llevar estampillas de timbre nacional por valor de seis pesos (\$ 6.00) en cada hoja para pagar el impuesto.

Artículo 7o. El reglamento podrá establecer los casos en que el impuesto de papel sellado se pague en dinero efectivo mediante recibos oficiales de caja, sin que sea entonces necesario adquirir la especie venal.

Artículo 8o. Ningún instrumento o actuación sujeto al impuesto de papel sellado podrá ser admitido por funcionarios oficiales ni tenido como prueba mientras no se pague el impuesto, de conformidad con el artículo 5o, o no se hayan cumplido los requisitos de los artículos 9o. y 21 y las sanciones y los intereses en su caso. En los procesos judiciales se aplicará lo dispuesto en los artículos 103 y 104 del Código de Procedimiento Civil, sin perjuicio de lo establecido en la presente Ley, respecto de sanciones e intereses.

Artículo 9o. El papel sellado se utilizará así: Deberá escribirse solo sobre cada línea horizontal, con excepción de la primera superior que cierra el marco. Tampoco podrá escribirse sobre el sello ni en las márgenes superior, inferior o laterales.

Artículo 10. Los memoriales en las actuaciones judiciales y administrativas deben escribirse en hojas de papel sellado diferentes a las ya utilizadas, aunque únicamente lo estén en parte mínima.

Artículo 11. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público fijará las condiciones de impresión y contraseñas necesarias a la seguridad del papel sellado, sujetándolo a las siguientes características: largo, treinta y dos (32) centímetros; ancho, veintidós (22) centímetros; margen izquierdo, tres (3) centímetros; margen derecho, dos (2) centímetros; margen superior, dos (2) centímetros; margen inferior, diez y nueve y medio (19 1/2) milímetros; distancia entre líneas horizontales, ocho y medio (8 1/2) milímetros. El papel sellado para uso en el exterior llevará la leyenda: “Servicio Exterior”.

Artículo 12. Autorízase el empleo de formularios o esqueletos impresos en papel sellado, siempre que se cumplan los requisitos establecidos por el artículo anterior. La Dirección de Impuestos Nacionales podrá autorizar el uso de formularios o esqueletos impresos en papel común, para documentos contractuales, o semejantes a éstos, que causen los impuestos, siempre que se adhieran y anulen estampillas de timbre nacional, o se utilicen máquinas registradoras de timbre autorizadas, por valor de seis pesos (\$ 6.00) por hoja.

Sección Tercera:

De exenciones.

Artículo 13. Además de los casos previstos en el Capítulo Tercero de esta Ley, están exentos del impuesto de papel sellado:

1. Las actuaciones en la vía administrativa por concepto de tributos y sanciones, de carácter nacional, departamental, distrital o municipal, e igualmente los documentos que se presenten para dichas actuaciones.
2. Las actuaciones en procesos ejecutivos por deudas fiscales en materia de tributos y sanciones, adelantados administrativa o jurisdiccionalmente.
3. Las actuaciones por acción de inexecuibilidad ante la Corte Suprema de Justicia y las que se adelanten ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa por la acción pública de nulidad, y en lo relativo a juicios por competencia, cuentas, electorales y de revisión de cartas de naturaleza.
4. Las copias y certificados que expidan los Notarios o quienes hagan sus veces, sobre estado civil.
5. Las actuaciones oficiales de organismos internacionales, misiones, embajadas y consulados acreditados ante el Gobierno colombiano.
6. Los documentos relativos a la aplicación de leyes laborales o de las que regulan las relaciones de servicio entre las entidades de Derecho Público y sus funcionarios, inclusive con motivo del ingreso del personal, pago de salarios o sueldos, excusas, licencias y renunciaciones.
7. Las actuaciones en el proceso penal, inclusive las de acción civil que se ejerciten dentro del mismo proceso, las que se adelanten en asuntos correccionales y de Policía y las que se refieran a quejas o denuncias que se formulen contra los funcionarios públicos.
8. Las actuaciones que se adelanten ante Juzgados de Menores.
9. Los escritos de carácter administrativo que los reclusos en las cárceles dirijan a las entidades de Derecho Público.
10. Las actuaciones en los procesos civiles de mínima y de menor cuantía.
11. Las actuaciones para amparo de pobreza, las de quienes obtengan este beneficio y las del juez en cuando resuelva solicitudes del amparado por pobre.
12. Las cuentas que deban rendir los depositarios judiciales, los administradores concordatarios y los síndicos de la quiebra.
13. Las actuaciones relativas al ejercicio del derecho de petición.
14. Las actuaciones de los funcionarios oficiales en interés público o social, o en beneficio de las entidades de Derecho Público.

15. Las actuaciones que adelanten y los documentos que otorguen en campaña los miembros de la Fuerza Pública.
16. Las actuaciones de personas jurídicas con objeto exclusivo de beneficencia pública, cuando se hallen sometidas, o se sometan voluntariamente, a la vigilancia oficial, de acuerdo con el régimen de las instituciones de utilidad común.
17. Los libros que se lleven en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y Privados, los de Registro del Estado Civil y los de Registro de las Cámaras de Comercio, y los de oficinas que hagan sus veces.
18. Los documentos de identificación y los necesarios para expedirlos.
19. Los protocolos de las Notarías, de los lazaretos y las copias que de ellos se expidan.
20. Las actuaciones que promuevan los asilados en los lazaretos.
21. Los testamentos privilegiados.
22. Las matrículas y los diplomas que extiendan los establecimientos de educación.
23. La autenticación de documentos exentos del impuesto de papel sellado.
24. Las cuentas por manejo de caudales públicos que deban rendirse ante las Contralorías, de entidades de Derecho Público, las actuaciones que se originen en las glosas de observaciones que hagan dichas oficinas, y las actuaciones en los juicios de cuentas por vía gubernativa.
25. Las cuentas de cobro y las órdenes de pago.
26. Las cédulas o títulos de capitalización, títulos de acciones, pólizas de seguros, comprobantes de depósitos a la orden y a término en los bancos o en los almacenes generales de depósito, cartas de crédito, libranzas, comprobantes de consignación, recibos, facturas, vales y títulos, valores, excepto los pagarés.
27. Los certificados de estar en paz y a salvo por impuestos y contribuciones.
28. Los informes y certificados con fines exclusivos de estadística o de control de impuestos y contribuciones.
29. Los contratos de cuenta corriente bancaria.

CAPITULO II

Del impuesto de timbre.

Sección Primera:

De los actos gravados y su tarifa.

Artículo 14. Causan impuesto de timbre nacional:

1. Los instrumentos privados, incluidos los títulos valores, que se otorguen o acepten en el país, en los que se haga constar la constitución, existencia, modificación o extinción de obligaciones, al igual que su prórroga o cesión, que tendrán una tarifa de treinta centavos (\$ 0.30) por cada cien pesos (\$ 100.00) o fracción, sobre su cuantía; los de cuantía indeterminada doscientos cincuenta pesos (\$ 250.00). Se exceptúan de la tarifa anterior los siguientes instrumentos, que pagarán las sumas especificadas en cada caso:
 - a) Los documentos de promesa de contrato: cien pesos (\$ 100.00);
 - b) Los cheques que deban pagarse en Colombia: diez centavos (\$ 0.10) por cada uno;
 - c) Las cesiones de derechos que se hagan en las escrituras públicas por simple nota de traspaso: Cincuenta centavos por cada cien pesos o fracción de su valor (\$ 0.50) por cada (\$ 100.00). Si el valor es indeterminado, doscientos cincuenta pesos (\$ 250.00). En estos casos, el impuesto se pagará dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la cesión;
 - d) Los certificados de depósito que expidan los almacenes generales de depósito: Cinco pesos (\$ 5.00) por cada uno;

- e) Los bonos nominativos: el uno por ciento (1%) del valor nominal; al portador, el dos por ciento (2%) sobre el valor nominal;
 - f) Las acciones nominativas de sociedades anónimas o en comandita por acciones, no inscritas en bolsas de valores: el cinco por mil (5%) sobre el valor nominal de los títulos. Cuando las acciones sean al portador el dos por ciento (2%) sobre el valor nominal;
 - g) El traspaso de propiedad de vehículos automotores: veinte pesos (\$ 20.00);
 - h) Las garantías otorgadas por los establecimientos de crédito causan el impuesto al cuatro por mil (4%) por una sola vez, sobre el valor de la comisión recibida por el establecimiento de crédito garante;
 - i) La cesión o el endoso de las acciones nominativas no inscritas en bolsas de valores el cinco por mil (5%) sobre el valor que fije la Dirección General de Impuestos Nacionales, con base en los datos que le suministre la Superintendencia de Sociedades.
2. Los recibos de pago de impuesto municipal a vehículos automotores de servicio particular, que expidan las autoridades municipales, conforme a la siguiente tarifa, que será aumentada en cada caso en un treinta por ciento (30%) si el peso del vehículo es de 1.400 kilogramos o más:
- a) Vehículos de modelo que oscile entre los diez y quince años anteriores al respectivo año gravable, por cada mes de éste, treinta y cinco pesos (\$ 35.00);
 - b) Vehículos de modelo que oscile entre los seis y los nueve años anteriores al respectivo año gravable, por cada mes de éste, cincuenta pesos (\$ 50.00);
 - c) Vehículos de modelo que oscile entre los tres y cinco años anteriores al respectivo año gravable, por cada mes de éste, sesenta y cinco pesos (\$ 65.00);
 - d) Vehículos de modelo que no sea anterior en más de dos años al respectivo año gravable, por cada mes de éste, ciento cinco pesos (\$ 105.00).
3. La salida al exterior de nacionales y extranjeros residentes en el país, quinientos pesos (\$ 500.00).
- Nota.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto [2665 de 2000](#) a partir del 1° de enero del año 2001, el valor absoluto aplicable en el impuesto de timbre a que se refiere el numeral 3 del artículo 14 de la [Ley 2a de 1976](#), por salida al exterior de nacionales y extranjeros residentes en el país, será de treinta y ocho mil pesos (\$38.000).
- Nota.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto [3259 de 2002](#) a partir del 1o. de enero del año 2003, el valor absoluto aplicable en el impuesto de timbre por salida al exterior de nacionales y extranjeros residentes en el país, será de cuarenta y tres mil pesos (\$43.000).
- Nota.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto [4346 de 2004](#), a partir del 1o. de enero del año 2005, el valor absoluto aplicable en el impuesto de timbre por salida al exterior de nacionales y extranjeros residentes en el país, será de cuarenta y nueve mil pesos (\$49.000).
4. Las cartas de naturalización, diez mil pesos (\$ 10.000.00)
5. Los pasaportes ordinarios que se expidan en el país, doscientos pesos (\$ 200.00); las revalidaciones, cincuenta pesos (\$ 50.00).
6. Los pasaportes ordinarios que se expidan en el exterior por agentes diplomáticos o consulares colombianos, treinta pesos (\$ 30.00); las revalidaciones, cinco pesos (\$ 5.00).
7. Los documentos de viaje que se expidan a favor de extranjeros residentes en Colombia, nacionales de países que no tengan representación diplomática o consular en el país, a los apátridas, a los refugiados y a aquellos otros extranjeros que por cualesquiera otros motivos, a juicio del Gobierno, estén imposibilitados para obtener el respectivo pasaporte de su país de origen cien pesos (\$ 100.00); las revalidaciones, veinte pesos (\$ 20.00) por cada año.
8. La visa ordinaria de residente para entrar al país, exceptuada la de los extranjeros cuyos países tengan convenios con Colombia a base de reciprocidad, treinta pesos (\$ 30.00); en ningún caso, el valor de la visa colombiana será inferior al de la extranjera.
9. Las visas temporales, con las excepciones de reciprocidad y de relación de cuantía con la visa colombiana, a que se refiere el numeral anterior, cinco pesos (\$ 5.00).

10. Las visas colectivas que se expidan a favor de agrupaciones de carácter docente, artístico, turístico o deportivo, con una validez máxima de seis meses, con las excepciones de reciprocidad y de relación de cuantía con la visa colombiana, a que se refiere el numeral octavo, diez pesos (\$ 10.00) por cada persona.
11. Las copias, extractos y certificados que expidan los funcionarios oficiales, incluidos los expedidos por Notarios, cinco pesos (\$ 5.00) por cada hoja. El mismo impuesto pagará toda certificación expedida en el exterior, por funcionarios diplomáticos o consulares colombianos. Las copias y certificados que expidan los funcionarios del sector educativo, dos pesos (\$ 2.00).
12. Los certificados de paz y salvo que expidan las entidades de Derecho Público por impuestos o contribuciones, diez pesos (\$ 10.00) cada uno; si el certificado se expide conjuntamente para varias personas, diez pesos (\$ 10.00) por cada una de ellas.
13. Las traducciones oficiales, treinta pesos (\$ 30.00) por cada hoja.
14. La autenticación de publicaciones oficiales, quince pesos (\$ 15.00).
15. La autenticación de firmas que se efectúen dentro del país, por persona con carácter oficial, o asimilada a ésta, cinco pesos (\$ 5.00) por cada persona cuya firma se autentique. La autenticación de certificados de estudios que expidan los establecimientos de enseñanza, dos pesos (\$ 2.00). La autenticación por cónsules colombianos, cinco pesos (\$ 5.00) por cada persona cuya firma se autentique.
16. El reconocimiento de firmas dentro del país, ante persona con carácter oficial, cinco pesos (\$ 5.00) por cada persona cuya firma se reconozca. El mismo impuesto se pagará por reconocimiento de firma ante cónsules colombianos, por cada persona cuya firma se reconozca.
17. Los permisos de explotación de metales preciosos, de aluvión, quinientos pesos (\$ 500.00).
18. Las concesiones de yacimiento, así:
 - a) Las petrolíferas, diez mil pesos (\$ 10.000.00);
 - b) Las de minerales radioactivos, dos mil pesos (\$ 2.000.00);
 - c) Otras concesiones mineras, mil pesos (\$ 1.000.00). La prórroga de cualquiera de estas concesiones, el cincuenta por ciento (50%) del valor inicialmente pagado. Las concesiones de explotación de bosques naturales en terrenos baldíos, tres pesos (\$ 3.00) por hectárea; la prórroga de estas concesiones, el cincuenta por ciento del valor inicialmente pagado.
19. Los permisos para explotar bosques naturales en terrenos de propiedad privada, ocho pesos (\$ 8.00) por hectárea.
20. Los permisos para explotar depósitos de arena, gravas, gravillas, piedras de labor o de construcción, seiscientos pesos (\$ 600.00).
21. El aporte de una zona esmeraldífera, a solicitud de algún interesado particular a la Empresa Colombiana de Minas, un mil pesos (\$ 1.000.00).
22. Las concesiones de fuerza hidráulica, mil quinientos pesos (\$ 1.500.00); las renovaciones, setecientos cincuenta pesos (\$ 750.00).
23. Las concesiones de aguas, por cada litro por segundo, dos pesos (\$ 2.00).
24. Las solicitudes de patentes de invención, de registro de marcas, de productos y de servicios, de dibujos y de modelos industriales, de depósitos de nombres comerciales o de enseñas, trescientos pesos (\$ 300.00).
25. Los títulos de patentes de invención, tres mil pesos (\$ 3.000.00); sus prórrogas, cuatro mil pesos (\$ 4.000.00) y sus traspasos, dos mil pesos (\$ 2.000.00).
26. Los títulos o certificados de registro de marcas de productos y de servicios, dibujos y modelos industriales, depósitos de nombres comerciales o de enseñas, un mil pesos (\$ 1.000.00); sus renovaciones, prórrogas, traspasos y cambios de nombre, mil cien pesos (\$ 1.100.00).
27. Las patentes de embarcaciones fluviales o marítimas, tres pesos (\$ 3.00) por tonelada de capacidad transportadora.
28. Las matrículas de naves aéreas, treinta y cinco pesos (\$ 35.00) por cada mil kilogramos de peso bruto máximo de operación al nivel del mar.
29. Las licencias para portar armas de fuego, doscientos pesos (\$ 200.00); las renovaciones, cien pesos (\$ 100.00).

30. Las licencias para comerciar en municiones y explosivos, mil quinientos pesos (\$ 1.500.00); las renovaciones, quinientos pesos (\$ 500.00).
31. El registro de productos, cuando éstos requieran dicha formalidad para su venta al público, seiscientos pesos (\$ 600.00).
32. Cada reconocimiento de personería jurídica, quinientos pesos (\$ 500.00).
33. Las actas de posesión de funcionarios particulares que deban extenderse ante alguna entidad de Derecho Público, el dos por ciento (2%) sobre el valor del sueldo fijo mensual, si éste no excede de dos mil pesos (\$ 2.000.00), o el seis por ciento (6%) si sobrepasa esta cantidad. Si el sueldo es eventual o pagadero proporcionalmente a la actividad, treinta pesos (\$ 30.00); si es mixto, o sea que participa del fijo y del eventual, el dos por ciento (2%) y treinta pesos más, cuando el sueldo fijo no pase de dos mil pesos (\$ 2.000.00) y el 6% sobre el sueldo fijo y treinta pesos más, cuando dicho sueldo pase de dos mil pesos (\$ 2.000.00). Las posesiones de funcionarios nombrados en interinidad, pagarán el mismo impuesto que las posesiones en propiedad.
34. La legalización de facturas consulares, el uno por ciento (1%) del valor neto FOB de la mercancía amparada por cada factura.
35. El original de cada factura consular, cinco pesos (\$ 5.00).
36. Cada copia extra de facturas consulares, dos pesos (\$ 2.00).
37. La presentación de facturas comerciales ante las autoridades aduaneras, cuando no se presenten como anexos de las consulares y el requisito de la presentación sea necesario dos por ciento (2%) del valor neto FOB de la mercancía amparada por cada factura.
38. Los manifiestos que se presenten a las oficinas de correos, que amparen bienes sujetos al pago de derechos de importación, diez pesos (\$ 10.00) por cada hoja principal.
39. La matriz de las escrituras públicas, cien pesos (\$ 100.00).
40. Los libros que se inscriban en el Registro Mercantil, sea o no obligatoria dicha inscripción, cuarenta centavos (\$ 0.40) por cada hoja.
41. Los memoriales a las entidades de Derecho Público para solicitar condonaciones, exenciones o reducción de derechos, cincuenta pesos (\$ 50.00).
42. Las solicitudes de señalamiento de precios comerciales y de tarifas únicas que se dirijan al Consejo Nacional de Política Aduanera, cincuenta centavos (\$ 0.50) por cada cien pesos (\$ 100.00) del valor que implique la solicitud.
43. Las solicitudes al Gobierno que requieran concepto previo del Consejo Nacional de Política Aduanera, un mil pesos (\$ 1.000.00).

Sección Segunda:

Del pago del impuesto.

Artículo 15. El impuesto de timbre nacional deberá pagarse en el momento en que se realice el hecho gravado, salvo en los siguientes casos:

- a) En el de instrumentos privados, distintos de títulos valores, dentro de los treinta (30) días siguientes al de su otorgamiento;
- b) En el de las letras de cambio, pagarés, facturas cambiarias, conocimientos de embarque y libranzas, dentro de los tres días siguientes al de giro o expedición, cuando la aceptación fuere anterior al giro o expedición, el término empezará a contarse a partir de la fecha de aceptación, y cuando la de vencimiento fuere anterior a la de giro o expedición, el término correrá desde la fecha del vencimiento.

Artículo 16. Se entiende realizado el hecho gravado:

- a) Respecto de títulos de acciones y bonos nominativos, en el momento de su suscripción, cuando sean al portador en la fecha de entrega del título;
- b) Sobre certificados de depósito y bono de prenda de almacenes generales de depósito, en la fecha de entrega, por el almacén, del correspondiente certificado o bono;
- c) En el caso de los cheques, en la fecha de entrega de la chequera.

Artículo 17. Los instrumentos, actuaciones o diligencias gravados con impuesto de timbre nacional, en que no se exprese la fecha, se tendrán como de plazo vencido para el pago del impuesto y las correspondientes sanciones.

Artículo 18. El impuesto de timbre se hará efectivo:

- a) Mediante la adherencia y la anulación de estampillas de timbre nacional;
- b) Mediante consignación en las cajas de las administraciones o recaudaciones de impuestos nacionales, comprobada con recibos oficiales por la impresión de máquina registradora, de uso autorizado.

Artículo 19. Corresponde a la Dirección General de Impuestos Nacionales autorizar el uso de máquinas registradoras de timbre, y su inspección y vigilancia. Se deberá obtener autorización del Director General de Impuestos Nacionales, para adquirir y mantener en funcionamiento la máquina registradora, según los reglamentos.

Artículo 20. El impuesto de timbre nacional que se cause en el exterior solo se recaudará con el empleo de estampillas del servicio exterior. Las estampillas del servicio exterior se expendrán a razón de un dólar estadounidense (US \$ 1.00), o su equivalente en otras monedas, por cada peso colombiano.

Artículo 21. Las estampillas de timbre nacional no podrán adherirse sobre el sello ni sobre lo escrito; cuando no sea posible adherir todas las estampillas en la misma hoja, por falta de espacio, se utilizarán hojas adicionales. La misma regla se aplicará cuando el valor del impuesto de timbre se imprima por máquinas registradoras.

Artículo 22. Cuando el valor del impuesto se pague mediante estampillas de timbre nacional, deberán anularse. La anulación de las estampillas se hará manualmente o por medios mecánicos, con expresión del lugar y fecha de anulación, y con la firma autógrafa o con el sello del funcionario anulador, de manera que la firma o el sello cubran parte de las estampillas y parte del papel, en que están adheridas. Los reglamentos determinarán los casos en que la anulación pueda hacerse por particulares. Los reglamentos podrán también establecer requisitos adicionales para la anulación de estampillas.

Artículo 23. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público fijará el tamaño, las condiciones de impresión, las marcas y contraseñas necesarias para seguridad de las estampillas de timbre nacional, y los valores de dichas especies, distinguiéndolas siempre con la leyenda “Timbre Nacional” o “Timbre Nacional-Servicio Exterior”, según el caso.

Artículo 24. Las traducciones oficiales y las copias de ellas y las de cualquier documento deben llevar al final adheridas y anuladas las respectivas estampillas.

Artículo 25. Ningún instrumento o actuación sujeto al impuesto de timbre podrá ser admitido por funcionarios oficiales ni tenido como prueba mientras no se pague el impuesto, de acuerdo con el artículo 18, y las sanciones y los intereses, en su caso.

Sección Tercera:

De las exenciones

Artículo 26. Están exentos del impuesto de timbre:

1. Los títulos valores emitidos por establecimientos de crédito, con destino a la captación de recursos entre el público.
2. Los títulos valores nominativos emitidos por intermediarios financieros que no sean establecimientos de crédito, pero estén sometidos a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, con destino a la captación de recursos entre el público.
3. Los certificados de inversión emitidos por sociedades anónimas administradoras de inversión y los certificados de participación en los fondos de inversión expedidos por corporaciones financieras.
4. Los títulos de capitalización nominativos emitidos por las entidades autorizadas para ello y sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria.
5. Las acciones suscritas en el acto de constitución de las sociedades anónimas o en comandita por acciones.
6. Las acciones y bonos emitidos por sociedades anónimas inscritas en bolsas de valores.
7. La cesión o el endoso de los títulos de acciones nominativas inscritas en bolsas de valores.
8. Las facturas cambiarias, siempre que el comprador y el vendedor o el transportador y el remitente o cargador, según el caso, y su establecimiento se encuentren matriculados en la Cámara de Comercio.

9. El endoso de los títulos valores.
10. La prórroga de los títulos valores, cuando no implique novación.
11. Los cheques girados por entidades de Derecho Público.
12. Las cartas de crédito sobre el exterior.
13. Los contratos de venta a plazos de valores negociables en bolsa, por el sistema de cuotas periódicas, con o sin amortizaciones por medio de sorteos, autorizados por la Superintendencia Bancaria.
14. Los títulos sobre deuda pública interna o externa emitidos por la Nación, los Departamentos, las Intendencias, las Comisarias, los Distritos Municipales, los Municipios, los establecimientos públicos, las empresas industriales o comerciales y las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga más del noventa por ciento (90%) de su capital social.
15. Los documentos suscritos con el Banco de la República por establecimientos de crédito, corporaciones financieras, fondos ganaderos y por el Instituto de Crédito Educativo para utilizar cupos ordinarios, extraordinarios o especiales de crédito o redescuento.
16. Los contratos celebrados por los fondos ganaderos con particulares.
17. Los acuerdos celebrados entre acreedores y deudores de un establecimiento, con intervención de la Superintendencia Bancaria, cuando ésta se hallen en posesión de dicho establecimiento.
18. Los contratos y manifiestos de exportación de productos que reciban el certificado de abono tributario.
19. Los contratos de cuenta corriente bancaria.
20. Los comprobantes o certificados de depósito a término de los establecimientos de crédito.
21. La apertura de tarjetas de crédito.
22. Los contratos de promesa de compraventa de inmuebles y los contratos de compraventa de ellos, cuando el precio se pague total o parcialmente con la cesantía parcial del adquirente.
23. Las escrituras otorgadas por el Instituto de Crédito Territorial en lo concerniente a la adquisición de vivienda y las del Fondo Nacional de Ahorro con sus afiliados, también para lo relativo a la vivienda.
24. Las resoluciones de adjudicación de tierras a título gratuito, hechas por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria.
25. Los contratos de prenda o garantía hipotecaria abiertas.
26. Las pólizas de seguros y reaseguros, sus renovaciones, ampliaciones, aplicaciones o anexos.
27. La matrícula de los comerciantes y establecimientos de comercio y la renovación de tales matrículas en el Registro Mercantil.
28. Del impuesto de que trata el numeral 2o. del artículo 14, están exentos los recibos de pago de los impuestos municipales sobre los siguientes automotores:
 - a) Los vehículos legalmente clasificados dentro del servicio público de transporte;
 - b) Los vehículos de propiedad de entidades de Derecho Público;
 - c) Los buses destinados exclusivamente al transporte de estudiantes, y
 - d) Las bicicletas, motonetas y motocicletas.
29. Del impuesto a que se refiere el numeral 3o. del artículo 14, quedan exentos:
 - a) Los colombianos que adelanten estudios en el exterior, con becas o con préstamos del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior y los estudiantes que viajen por cuenta de universidades reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional;

- b) Los que efectúen tráfico dentro de zonas fronterizas legalmente definidas como tales, siempre que se sometan a las reglamentaciones aduaneras;
 - c) Los empleados o funcionarios oficiales al servicio del Gobierno Central o del sector descentralizado, cuando viajen en comisión oficial, con la presentación previa de la autorización del Gobierno;
 - d) Los que viajen con pasaporte diplomático;
 - e) Los turistas extranjeros de visita o tránsito en Colombia, cuando la permanencia en el país no exceda de sesenta (60) días;
 - f) Los colombianos residentes en el exterior de visita o tránsito en Colombia, cuando la permanencia en el país no exceda de ciento ochenta (180) días;
 - g) Las tripulaciones regulares de las naves y aeronaves de empresas colombianas de transporte marítimo o aéreo;
 - h) Los funcionarios y trabajadores de empresas terrestres, marítimas y aéreas de transporte internacional que, por razón de su oficio viajen al exterior, siempre que la empresa acredite la prestación de servicio de transporte internacional y el funcionario o trabajador presente a la Dirección General de Impuestos Nacionales el certificado del jefe de personal de la empresa en que conste el cargo ocupado y el objeto del viaje;
 - i) Los menores de cinco (5) años;
 - j) Los residentes en el Archipiélago de San Andrés y Providencia, cuando viajen a los países centroamericanos por un término no mayor de diez (10) días.
30. Los pasaportes oficiales de los funcionarios, cuando viajen en comisión oficial, con la presentación previa de la autorización del Gobierno.
31. La expedición y revalidación de pasaportes de colombianos que no estén en capacidad de pagar el impuesto, siempre que la exención se conceda por la Dirección General de Impuestos Nacionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, previo concepto favorable de la División Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores.
32. La visa de inmigrante autorizada por organismos competentes y otorgada con los auspicios del Comité Internacional de Migraciones Europeas (CIME).
33. Los pasaportes de trabajadores manuales, esto es, de obreros, choferes, agricultores, asalariados y personas que presten servicio doméstico, residentes en Venezuela, Ecuador y Panamá.
34. Los pasaportes diplomáticos.
35. Las visas consulares de turismo o de tránsito, en pasaportes y tarjetas.
36. La carta de naturalización del cónyuge del colombiano por nacimiento.
37. Los certificados y las copias sobre el estado civil.
38. Los contratos de trabajo y las copias, extractos y certificados relativos a prestaciones sociales. 39. Los siguientes certificados:
- a) De salud o de vacunación;
 - b) Las licencias o certificados de idoneidad para ejercer cualquier profesión;
- Los certificados de idoneidad y los títulos o diplomas que se expidan en estudios secundarios, universitarios, técnicos o comerciales,
- y
- Las actas de inscripción de profesionales o técnicos en las oficinas públicas.
40. El reconocimiento de personería jurídica a sindicatos de trabajadores, cooperativas y juntas de acción comunal; a fundaciones creadas por iniciativa particular y corporaciones sin ánimo de lucro; la exención solo beneficiará a dichas fundaciones o corporaciones cuando se hallen sometidas al régimen de vigilancia previsto para las instituciones de utilidad común o voluntariamente acepten este régimen.
41. Los certificados sobre existencia de fondos mutuos de inversión o acerca de su representante legal.
42. Los contratos accesorios, las cláusulas penales y los pactos de arras que consten en el documento del contrato principal.

43. Los contratos de depósito de ahorros en pesos corrientes y en Unidades de Poder Adquisitivo Constante (UPAC) y los documentos que se originen en ellos.
44. La factura a que se refiere el artículo 944 del Código de Comercio, el vale y la cuenta de cobro.
45. Los instrumentos para garantizar el manejo de bienes de las entidades de Derecho Público por funcionarios oficiales.
46. Las actuaciones que adelanten los miembros de la fuerza pública en campaña y los documentos que otorguen estas mismas personas en dicha circunstancia.
47. Los duplicados de todo escrito sujeto al impuesto de timbre en los cuales oficialmente conste haberse pagado el impuesto correspondiente al original.
48. Los documentos de identificación personal o los relativos a expediciones, copias o renovaciones de aquéllos.
49. Los informes y certificados con fines exclusivos de estadística o control de impuestos y contribuciones.

CAPITULO III

De disposiciones comunes

Sección Primera: De definiciones

Artículo 27. Para los fines tributarios de esta Ley, son entidades de Derecho Público, la Nación, los Departamentos, las Intendencias, las Comisarías, los Distritos Municipales, los Municipios y los organismos o dependencias de las Ramas del Poder Público, central o seccional, con excepción de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las sociedades de economía mixta.

Artículo 28. Las entidades de Derecho Público están exentas del pago de los impuestos de papel sellado y de timbre nacional. Cuando en una actuación o en un documento intervengan entidades exentas y personas no exentas, las últimas deberán pagar el total del impuesto del papel sellado y la mitad del de timbre, salvo cuando la exención se deba a la naturaleza del acto o documento y no a la calidad de sus otorgantes. Cuando la entidad exenta sea otorgante, emisora o giradora del documento, la persona o entidad no exenta en cuyo favor se otorgue el documento, estará obligada al pago de los impuestos en la proporción establecida en el inciso anterior.

Artículo 29. Para los fines fiscales de esta Ley, entiéndese por funcionario oficial o público la persona natural que ejerza empleo en una entidad de Derecho Público, cuando dicha persona esté vinculada a la entidad mediante una situación estatutaria o un contrato de trabajo.

Artículo 30. Para los efectos fiscales de que trata esta Ley, entiéndese por actuación la actividad escrita de los funcionarios oficiales y de los particulares en la tramitación, instrucción y resolución de procesos, negocios o diligencias.

Sección Segunda: De determinación de cuantías

Artículo 31. El Gobierno ajustará cada dos años las cifras expresadas en pesos en la presente Ley. El primer ajuste entrará en vigencia el primero de enero de 1978; el segundo, el 1o. de enero de 1980 y así sucesivamente por períodos de dos años. Los ajustes se harán así: Los valores que aparecen en la presente Ley, se multiplicarán por uno, con ocho, centésimas (1.08) tantas veces como años transcurridos desde el 1o. de enero de 1976. El resultado se aproximará a la cifra que expresa el valor redondo superior más cercano, según la tabla siguiente: Son valores redondos en pesos los siguientes: Cien pesos (\$ 100.00), ciento cincuenta pesos (\$ 150.00), doscientos pesos (\$ 200.00), doscientos cincuenta pesos (\$ 250), trescientos pesos (\$ 300.00), cuatrocientos pesos (\$ 400.00), quinientos pesos (\$ 500.00), seiscientos pesos (\$ 600.00) y ochocientos pesos (\$ 800.00) y también los que se obtengan de ellos multiplicados o divididos por diez (10), ciento (100), mil (1.000) o, en general, por cualquier potencia de diez (10).

Artículo 32. No se aplicará el ajuste previsto en el artículo anterior, a las tarifas que, en la presente Ley, aparecen por parejas de cifras en pesos o centavos por cada cien pesos (\$ 100.00), cada mil pesos (\$ 1.000.00), etc.

Artículo 33. El Gobierno publicará periódicamente las cifras ajustadas de que trata el artículo 31 de esta Ley.

Artículo 34. Para la determinación de las cuantías a que se refiere esta Ley, se observarán las siguientes reglas: 1a. En los contratos de ejecución sucesiva, la cuantía será la del valor total de los pagos periódicos que deban hacerse durante la vigencia del convenio. En los contratos de duración indefinida se tomará como cuantía la correspondiente a los pagos durante un año. 2a. En los actos o actuaciones que por naturaleza sean de valor indeterminado se tendrá como cuantía la que aparezca en las normas de los capítulos precedentes y no la proveniente de simple estimación de los interesados. 3a. Se ajustarán los impuestos cuando inicialmente fue indeterminado el valor de un acto, sujeto a ellos o incorporado a documento que los origine y posteriormente dicho valor se haya determinado; sin la prueba del pago del impuesto ajustado, no serán deducibles en lo referente a impuestos de renta y complementarios, los pagos ni las obligaciones que consten en los instrumentos gravados, ni tendrán valor probatorio ante las autoridades judiciales o administrativas. 4a. La cuantía de los contratos en moneda extranjera se determinará según el cambio oficial en el momento en que el impuesto se haga efectivo.

Sección Tercera: De los sujetos pasivos

Artículo 35. Son sujetos pasivos de la obligación tributaria o de las sanciones las personas o entidades como contribuyentes o responsables de la obligación o de la sanción.

Artículo 36. Son contribuyentes las personas que intervengan como otorgantes, giradores, aceptantes, emisores o suscriptores en los documentos, o quienes promuevan el proceso, incidente o recurso o formulen la solicitud. También se asimilan a contribuyentes, para los efectos de esta Ley, las sociedades de hecho, las sucesiones y las comunidades indivisas, etc. También es contribuyente aquel a cuyo favor se expida, otorgue o extienda el documento o instrumento, permiso o licencia.

Artículo 37. Son responsables las personas que, sin tener el carácter de contribuyentes, deben cumplir las obligaciones de éstos, por disposición expresa de la ley.

Artículo 38. Responden solidariamente con el contribuyente: 1. Los funcionarios oficiales que autoricen, expidan, registren o tramiten actos o instrumentos sometidos al impuesto, o quienes sin tener dicho carácter, desempeñen funciones públicas e intervengan en los mencionados hechos. 2. Los agentes de retención del impuesto.

Artículo 39. Deberán responder como agentes de retención, a más de los que señale el reglamento: 1. Los bancos por el impuesto correspondiente a los cheques. 2. Los almacenes generales de depósito por el impuesto sobre los certificados y bonos de prenda. 3. Las entidades emisoras de títulos nominativos o al portador por el impuesto sobre dichos títulos.

Sección Cuarta: De sanciones e intereses.

Artículo 40. Cuando el impuesto de papel sellado no se hubiere hecho efectivo de conformidad con el artículo 5o, se pagará como sanción, además del impuesto, un recargo del ciento por ciento (100%) del valor de aquél más los intereses a que haya lugar.

Artículo 41. Los funcionarios oficiales seguirán las actuaciones para cumplir términos, en papel común, cuando los interesados no suministren el papel sellado necesario, pero no los oírán mientras no se pague el impuesto, más las sanciones e intereses a que haya lugar. Cuando alguna persona utilice documentos tramitados o llevados en papel común por funcionario oficial en que hubiere debido usarse papel sellado, deberá pagar también el impuesto, más las sanciones e intereses a que hubiere lugar.

Artículo 42. Cuando el impuesto de timbre no se hubiere pagado de acuerdo con el artículo 15, se pagará como sanción, además del impuesto, un recargo del ciento por ciento (100%) del valor de aquél. Dentro de la actuación oficial no se tendrá en cuenta el documento mientras no se dé cumplimiento a lo aquí dispuesto.

Artículo 43. Los impuestos de papel sellado y de timbre causan intereses corrientes así: Con la misma tasa anual, fijada por la Junta Monetaria para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, calculando las proporciones por mes o por fracción, se causarán desde el vencimiento del plazo legal para el pago del impuesto, sobre el valor de éste, hasta el último día del cuarto mes siguiente a la notificación de la liquidación de aforo.

Artículo 44. Los impuestos de papel sellado y de timbre causarán intereses de mora así: Con la tasa del tres por ciento (3%) por cada mes o fracción de mes se causarán desde el primer día del quinto mes siguiente a la notificación de la liquidación de aforo, hasta la fecha de pago. Impugnada la liquidación del impuesto por la vía gubernativa, no correrán intereses de mora en el lapso comprendido entre la fecha que se cumpla un año de interpuesto el recurso y la del día de la notificación de la providencia que agote dicha vía, cuando el recurso no se haya decidido dentro del año siguiente de interpuesto. Tampoco correrán intereses de mora en el lapso comprendido entre la fecha en que se cumpla un año de interpuesto el recurso y la del día de notificación del fallo de la primera instancia, por la vía gubernativa, y no se hubiere interpuesto recurso contra tal fallo.

Artículo 45. Las sanciones y los intereses corrientes podrán pagarse con estampillas o en dinero efectivo.

Artículo 46. La mora del retenedor en la consignación de los impuestos le hará incurrir en la sanción de pago de interés del tres por ciento (3%) por cada mes o fracción, sobre lo retenido y no consignado, sin perjuicio de las demás sanciones civiles o penales.

Artículo 47. Cuando el obligado, según los reglamentos, a anular las estampillas de timbre, no lo hiciere o lo verificase irregularmente, incurrirá por cada vez en multa de diez pesos (\$ 10.00).

Artículo 48. Los funcionarios oficiales que admitan documentos o instrumentos gravados con los impuestos de timbre y papel sellado sin que estos impuestos hubieren sido pagados en la forma y por el valor previstos por esta Ley, incurrirán en cada caso, en multa de quinientos pesos (\$ 500.00), aplicada por los auditores o liquidadores de la Dirección General de Impuestos Nacionales.

Artículo 49. Las sanciones impuestas al agente por incumplimiento en la retención o en la consignación de lo retenido, recaerán exclusivamente sobre él.

Artículo 50. El empleado que no indique los recursos de que trata el artículo 56, incurrirá en sanción disciplinaria.

Artículo 51. El que por cualquier medio impida u obstaculice la vigilancia fiscal de los funcionarios de Hacienda, en el recaudo de los impuestos de que trata esta Ley, incurrirá en multas sucesivas de mil pesos (\$ 1.000.00) a cincuenta mil pesos (\$ 50.000.00), que impondrán mediante providencia motivada el Director General de Impuestos Nacionales o sus delegados, los administradores o sus delegados y los recaudadores de impuestos nacionales.

Artículo 52. El incumplimiento de la obligación de que trata el artículo 67, será sancionado con multa de doscientos pesos (\$ 200.00) a mil pesos (\$ 1.000.00), impuesta por el superior jerárquico del infractor.

Artículo 53. Son competentes para imponer las sanciones de que trata este Capítulo, salvo los casos a que se refieren los artículos 51 y 52, los funcionarios encargados de practicar las liquidaciones del impuesto.

Sección Quinta: De la liquidación de aforo

Artículo 54. Cuando los impuestos de papel sellado y timbre no se paguen dentro de la oportunidad legal, se hará la liquidación del aforo con base en la correspondiente investigación. La facultad de aforar puede ejercitarse hasta por diez (10) años atrás, contados a partir del vencimiento del plazo legal para el pago del impuesto de papel sellado o de timbre.

Artículo 55. Las liquidaciones de aforo se notificarán personalmente al interesado o a su representante o apoderado, dentro de los diez (10) días siguientes a su fecha. Si no se pudiere hacer la notificación personal, se fijará en lugar público de la oficina liquidadora, copia de la liquidación por el término de cinco (5) días.

Artículo 56. En toda notificación de liquidaciones y de resoluciones sobre éstas, deberán indicarse los recursos que legalmente proceden.

Sección Sexta: De los recursos.

Artículo 57. Contra los actos de liquidación del impuesto de papel sellado y de timbre proceden los recursos y demás previsiones establecidos en el Capítulo III del Decreto-ley 2821 de 1974.

Artículo 58. Contra los actos en que se impongan exclusivamente sanciones relacionadas con los impuestos de papel sellado y de timbre, cuando la competencia para aplicarlas correspondan a la Administración de Impuestos, procederá el recurso de reposición ante la Sección de Recursos Tributarios de la Administración que hubiere proferido el acto.

Artículo 59. El recurso de reposición a que se refiere el artículo anterior deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia. Para interponerlo no será necesario ni el pago previo ni presentar la liquidación privada para recurrir. Contra la providencia que resuelva la reposición podrá apelarse solo cuando sea superior a diez mil pesos (\$ 10.000.00) el valor de las sanciones.

Artículo 60. La vía gubernativa quedará agotada al ejecutoriarse la providencia de la Sección de Recursos Tributarios que resuelva la reposición, contra la cual no sea procedente la apelación, o al ejecutarse la providencia de la Dirección General de Impuestos Nacionales que resuelva la apelación, en su caso.

Sección Séptima: De disposiciones varias.

Artículo 61. El Gobierno Nacional podrá establecer retenciones en la fuente para facilitar, acelerar y asegurar los recaudos de los tributos a que se refiere la presente Ley, de acuerdo con las tarifas en ella señaladas.

Artículo 62. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público puede poner en circulación sucesivas emisiones de papel sellado y estampillas de timbre nacional. Cuando las especies anteriores no puedan utilizarse, podrán ser cambiadas en cualquier tiempo.

Artículo 63. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá contratar con establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta de todos los niveles administrativos, la distribución, expendio y venta al público de especies venales, dentro de las condiciones que determine el Gobierno Nacional.

Artículo 64. Para asegurar el cumplimiento de las normas tributarias a que se refiere esta Ley, la Dirección General de Impuestos Nacionales, por medio de sus oficinas de investigación o auditoría, podrá:

1. Exigir a los contribuyentes u otros responsables de los impuestos de timbre y papel sellado la presentación de todos los documentos o instrumentos sujetos a dichos impuestos.

2. Practicar visitas para examinar los libros de contabilidad, los instrumentos o documentos y los demás papeles anexos en lo relativo a impuestos de papel sellado y de timbre nacional, en oficinas públicas o privadas, en locales o establecimientos ocupados a cualquier título por contribuyentes u otros responsables de los citados impuestos.

3. Ordenar, mediante resolución fundamentada, allanar o registrar o sellar oficinas, establecimientos comerciales o industriales o locales comprendidos en el ordinal anterior, cuando el ocupante opusiere resistencia sin causa legítima a la diligencia prevista en el mismo ordinal.

4. Requerir el auxilio de la fuerza pública cuando fuere necesario para la ejecución de la diligencia autorizada en el ordinal 2o.

Artículo 65. El funcionario que extienda, expida, autorice, tramite o registre actos o instrumentos sobre los cuales haya exención, deberá dejar constancia en ellos, del objeto a que son destinados y de las disposiciones que autorizan la exención.

Artículo 66. El funcionario oficial ante quien se presenten documentos gravados con el impuesto de papel sellado o de timbre, sin que el pago del impuesto se hubiere verificado o se haya hecho en forma irregular o deficiente, los remitirá a la Sección o Grupo de Auditoría de la Administración de Impuestos Nacionales del lugar con un informe pormenorizado para que haga la liquidación de los impuestos y se impongan las sanciones.

Artículo 67. Los Gobernadores de los Departamentos, los Intendentes, Comisarios y Alcaldes prestarán a los empleados encargados de la recaudación y fiscalización de los impuestos de papel sellado y de timbre nacional, todas las garantías y el apoyo que necesiten en el desempeño de sus funciones.

Artículo 68. Para efectos de la presente Ley, las liquidaciones y las providencias quedan ejecutoriadas desde que se notifican, cuando carecen de recursos o cuando habiéndolo no se ha interpuesto dentro de su término.

Artículo 69. Contra las providencias que denieguen exenciones procederá únicamente el recurso de reposición.

Artículo 70. Las disposiciones de la presente Ley, sobre liquidaciones y recursos, serán aplicables a los impuestos indirectos cuya liquidación, administración y control corresponda a la Dirección General de Impuestos Nacionales.

Artículo 71. Los convenios entre particulares sobre impuestos, no son oponibles al fisco.

Artículo 72. Los impuestos de papel sellado y de timbre causados hasta el 31 de diciembre de 1974 y aún no pagados, podrán pagarse sin sanciones superiores al valor del impuesto no pagado, inclusive las determinadas mediante liquidación de aforo, siempre que el pago de este valor se efectúe dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de la promulgación de la presente Ley. Esta amnistía cobija, igualmente, a quienes a la fecha de la vigencia de esta Ley o dentro del término en ella establecido hayan interpuesto o interpongan recursos contra las liquidaciones de aforo de los impuestos a que se refiere este artículo, en cuanto del fallo desfavorable se desprenda la imposición de sanciones causadas hasta el 31 de diciembre de 1974, siempre que el pago se efectúe dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la fecha de ejecutoria del fallo correspondiente.

Artículo 73. Los contratos de transporte aéreo, terrestre, marítimo y fluvial de pasajeros y de carga, no están sujetos a los impuestos de papel sellado y de timbre previstos por esta Ley.

Artículo 74. Estarán exentos de los impuestos de papel sellado y timbre nacional a que se refiere esta Ley, los contratos celebrados por la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, en desarrollo de operaciones de fomento a la producción agropecuaria, industrial o minera hasta por la cantidad de doscientos mil pesos (\$ 200.000.00).

Artículo 75. Estarán exentas del impuesto de espectáculos contemplado en los artículos 8o. de la Ley 1a. de 1967 y 9o. de la [Ley 30 de 1971](#), las presentaciones de los siguientes:

- a) Compañías o conjuntos de ballet clásico y moderno;
- b) Compañías o conjuntos de ópera, opereta y zarzuela;
- c) Compañías o conjuntos de teatro en sus diversas manifestaciones;
- d) Orquestas y conjuntos musicales de carácter clásico;
- e) Grupos corales de música clásica;
- f) Solistas e instrumentistas de música clásica. Para gozar de esta exención deberá acreditarse el concepto del Instituto Colombiano de Cultura acerca de la calidad cultural del espectáculo. Dicha entidad podrá exigir, como requisito para disfrutar la exención, una función gratuita en cada Departamento, Intendencia o Comisaría donde se autorice el espectáculo para ser presentado a obreros o estudiantes u otros grupos de personas, de conformidad con los planes de cultura del Instituto.

Artículo 76. Deróganse las exenciones del impuesto de papel sellado y de timbre nacional ordenadas por disposiciones anteriores a la presente Ley.

Artículo 77. La presente Ley rige desde su promulgación.

Bogotá, D. E., diciembre tres de mil novecientos setenta y cinco.

El Presidente del honorable Senado de la República,

GUSTAVO BALCAZAR MONZON

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

ALBERTO SANTOFIMIO BOTERO

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Amaury Guerrero

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Ignacio Laguado Moncada.

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 21 de enero de 1976. Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Rodrigo Botero Montoya.

DIARIO OFICIAL. AÑO CXII. N.34492. 18, FEBRERO, 1976, PAG.362

Ley 223 de 1995

(Diciembre 20)

“Por la cual se expiden normas sobre racionalización tributaria y se dictan otras disposiciones”.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

CAPÍTULO III

ART. 162.—El inciso primero del artículo 532 del estatuto tributario quedará así:

“Las entidades de derecho público están exentas del pago del impuesto de timbre nacional”.

ART. 163.—Responsabilidad solidaria de los socios por los impuestos de la sociedad. El inciso primero del artículo 794 del estatuto tributario quedará así:

“Los socios, coparticipes, asociados, cooperados y comuneros, responden solidariamente por los impuestos de la sociedad correspondientes a los años gravables 1987 y siguientes, a prorrata de sus aportes en la misma y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable. Se deja expresamente establecido que esta responsabilidad solidaria no involucra las sanciones e intereses, ni actualizaciones por inflación. La solidaridad de que trata este artículo no se aplicará a las sociedades anónimas o asimiladas a anónimas”.

ART. 164.—Adiciónase el artículo 518 del estatuto tributario con el siguiente parágrafo:

“PAR.—El impuesto de timbre que se cause en el exterior, será recaudado por los agentes consulares y su declaración y pago estará a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores en la forma como lo determine el reglamento, sin que se generen intereses moratorios. De la suma recaudada en el exterior por concepto del impuesto de timbre se descontarán los costos de giro y transferencia”.

ART. 173.—Corrección de inconsistencias en la declaración. Adiciónase el artículo 588 del estatuto tributario con el siguiente parágrafo segundo:

PAR. 2º—Las inconsistencias a que se refieren los literales a), b) y d) del artículo 580, 650-1 y 650-2 del estatuto tributario siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el presente artículo, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de que trata el artículo 641 del estatuto tributario, sin que exceda de 10 millones pesos”.

ART. 174.—Tarifa de retención en la fuente para no declarantes por ingresos provenientes del exterior en moneda extranjera. El inciso segundo del artículo 366-1 del estatuto tributario quedará así:

“La tarifa de retención en la fuente para los ingresos en moneda extranjera provenientes del exterior, constitutivos de renta o ganancia ocasional, que perciban los contribuyentes no obligados a presentar declaración de renta y complementarios, es del 3%, independientemente de la naturaleza de los beneficiarios de dichos ingresos. La tarifa de retención en la fuente para los contribuyentes obligados a declarar será la señalada por el Gobierno Nacional”.

ART. 179.—Fusión de impuestos. Introdúcense las siguientes modificaciones a los impuestos territoriales:

a) Impuestos de timbre y circulación y tránsito. Autorízase al Distrito Capital de Santafé de Bogotá para fusionar el impuesto de timbre nacional con el de circulación y tránsito, de los vehículos matriculados en Bogotá. Los procedimientos y las tarifas del impuesto que resulte de la fusión serán fijados por el Concejo del Distrito Capital, entre el 0.5% y el 2.7% del valor del vehículo, y

b) Los concejos municipales podrán adoptar las normas sobre administración, procedimientos y sanciones que rigen para los tributos del distrito capital.

CAPÍTULO XII

Impuesto de registro

ART. 226.—Hecho generador. Está constituido por la inscripción de actos, contratos o negocios jurídicos documentales en los cuales sean parte o beneficiarios los particulares y que, de conformidad con las disposiciones legales, deban registrarse en las oficinas de registro de instrumentos públicos o en las cámaras de comercio.

Cuando un acto, contrato o negocio jurídico deba registrarse tanto en la oficina de registro de instrumentos públicos como en la cámara de comercio, el impuesto se generará solamente en la instancia de inscripción en la oficina de registro de instrumentos públicos.

No generan el impuesto aquellos actos o providencias que no incorporan un derecho apreciable pecuniariamente en favor de una o varias personas, cuando por mandato legal deban ser remitidos para su registro por el funcionario competente.

PAR.—Cuando el documento esté sujeto al impuesto de registro de que trata la presente ley, no se causará impuesto de timbre nacional.

ART. 227.—Sujetos pasivos. Son sujetos pasivos los particulares contratantes y los particulares beneficiarios del acto o providencia sometida a registro. Los sujetos pasivos pagarán el impuesto por partes iguales, salvo manifestación expresa de los mismos en otro sentido.

ART. 228.—Causación. El impuesto se causa en el momento de la solicitud de inscripción en el registro, de conformidad con lo establecido en el artículo 232 de esta ley.

Cuando un contrato accesorio se haga constar conjuntamente con un contrato principal, el impuesto se causará solamente en relación con este último.

El funcionario competente no podrá realizar el registro si la solicitud no se ha acompañado de la constancia o recibo de pago del impuesto.

ART. 229.—Base gravable. Está constituida por el valor incorporado en el documento que contiene el acto, contrato o negocio jurídico. Cuando se trate de inscripción de contratos de constitución o reforma de sociedades anónimas o asimiladas, la base gravable está constituida por el

capital suscrito. Cuando se trate de inscripción de contratos de constitución o reforma de sociedades de responsabilidad limitada o asimiladas, la base gravable está constituida por el capital social.

En los actos, contratos o negocios jurídicos sujetos al impuesto de registro en los cuales participen entidades públicas y particulares, la base gravable está constituida por el 50% del valor incorporado en el documento que contiene el acto o por la proporción del capital suscrito o del capital social, según el caso, que corresponda a los particulares.

En los documentos sin cuantía, la base gravable está determinada de acuerdo con la naturaleza de los mismos.

Cuando el acto, contrato o negocio jurídico se refiera a bienes inmuebles, el valor no podrá ser inferior al del avalúo catastral, el autoavalúo, el valor del remate o de la adjudicación, según el caso.

ART. 230.—Tarifas. Las asambleas departamentales, a iniciativa de los gobernadores, fijarán las tarifas de acuerdo con la siguiente clasificación, dentro de los siguientes rangos:

a) Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos a registro en las oficinas de registro de instrumentos públicos entre el 0.5% y el 1%;

b) Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos a registro en las cámaras de comercio: entre el 0.3% y el 0.7%, y

c) Actos, contratos o negocios jurídicos sin cuantía sujetos a registro en las oficinas de registro de instrumentos públicos o en las cámaras de comercio, tales como el nombramiento de representantes legales, revisor fiscal, reformas estatutarias que no impliquen cesión de derechos ni aumentos del capital, escrituras aclaratorias: entre dos y cuatro salarios mínimos diarios legales.

ART. 231.—Términos para el registro. Cuando en las disposiciones legales vigentes no se señalen términos específicos para el registro, la solicitud de inscripción de los actos, contratos o negocios jurídicos sujetos a registro deberá formularse de acuerdo con los siguientes términos, contados a partir de la fecha de su otorgamiento o expedición:

a) Dentro de los dos meses siguientes, si han sido otorgados o expedidos en el país, y

b) Dentro de los tres meses siguientes, si han sido otorgados o expedidos en el exterior.

La extemporaneidad en el registro causará intereses moratorios, por mes o fracción de mes de retardo, determinados a la tasa y en la forma establecida en el estatuto tributario para el impuesto sobre la renta y complementarios.

ART. 232.—Lugar de pago del impuesto. El impuesto se pagará en el departamento donde se efectúe el registro. Cuando se trate de bienes inmuebles, el impuesto se pagará en el departamento donde se hallen ubicados estos bienes.

En caso de que los inmuebles se hallen ubicados en dos o más departamentos, el impuesto se pagará a favor del departamento en el cual esté ubicada la mayor extensión del inmueble.

ART. 233.—Liquidación y recaudo del impuesto. Las oficinas de registro de instrumentos públicos y las cámaras de comercio serán responsables de realizar la liquidación y recaudo del impuesto. Estas entidades estarán obligadas a presentar declaración ante la autoridad competente del departamento, dentro de los quince primeros días calendario de cada mes y a girar, dentro del mismo plazo, los dineros recaudados en el mes anterior por concepto del impuesto.

Alternativamente, los departamentos podrán asumir la liquidación y recaudo del impuesto, a través de las autoridades competentes de la administración fiscal departamental o de las instituciones financieras que las mismas autoricen para tal fin.

PAR. 1º—Cuando el acto, contrato o negocio jurídico no se registre en razón a que no es objeto de registro de conformidad con las disposiciones legales, procederá la devolución del valor pagado. Dicha devolución será realizada por la entidad recaudadora y podrá descontarse en la declaración de los responsables con cargo a los recaudos posteriores hasta el cubrimiento total de su monto.

PAR. 2º—Los responsables del impuesto presentarán la declaración en los formularios que para el efecto diseñe la dirección general de apoyo fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

*(Nota: Adicionado inciso al presente artículo por la Ley 788 de 2002 artículo 57)

ART. 234.—Participación del distrito capital. De conformidad con el artículo 324 de la Constitución Política y con el artículo 1º del Decreto 2904 de 1966, el Distrito Capital de Santafé de Bogotá tendrá una participación del treinta por ciento (30%) del impuesto que se cause en su jurisdicción. El setenta por ciento (70%) restante corresponderá al departamento de Cundinamarca.

ART. 235.—Administración y control. La administración del impuesto, incluyendo los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones y discusión, corresponde a los organismos departamentales competentes para la administración fiscal. Los departamentos aplicarán en la determinación oficial, discusión y cobro del impuesto los procedimientos establecidos en el estatuto tributario para los impuestos del orden nacional. El régimen sancionatorio y el procedimiento para la aplicación del mismo previstos en el estatuto tributario se aplicará en lo pertinente al impuesto de registro.

ART. 236.—(Inexequible)* Destinación. Los departamentos y el Distrito Capital de Santafé de Bogotá deberán destinar al servicio seccional de salud o al fondo de salud un porcentaje del producto de este impuesto no menor al porcentaje que destinaron en promedio durante los años 1992, 1993 y 1994. No obstante, tal destinación no podrá exceder el 30% del producto del impuesto.

Igualmente, los departamentos y el Distrito Capital de Santafé de Bogotá deberán destinar el 50% del producto del impuesto a los fondos territoriales de pensiones públicas con el fin de atender el pago del pasivo pensional.

PAR.—Los departamentos y el distrito capital, por intermedio de las tesorerías, girarán a los servicios seccionales de salud o a los fondos de salud, según el caso, y a los fondos territoriales el monto correspondiente del impuesto, dentro de la última semana de cada mes.

*(Nota: Declarado inexequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-219 de 1997).

ART. 237.—(Inexequible)* Renta de loterías. La titularidad de la renta de arbitrio rentístico de las loterías corresponde a los departamentos y al Distrito Capital de Santafé de Bogotá en los términos y condiciones que establezca la ley de régimen propio de que trata el artículo 336 de la Constitución Política.

PAR. 1º—Los departamentos podrán seguir explotando la renta de loterías que estuvieren operando a la fecha de expedición de la presente ley.

PAR. 2º—Las loterías creadas o autorizadas por ley especial podrán seguir operando conforme a las disposiciones especiales que las regulen.

*(Nota: Declarado inexequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-149 de 1997).

ART. 260.—(Derogado)* Impuesto de timbre sobre vehículos. Sin perjuicio del gravamen existente, están gravados con impuesto de timbre nacional y rodamiento o circulación y tránsito sobre vehículos, los siguientes:

Vehículos de servicio público o de transporte, vehículos de transporte y carga.

Las asambleas departamentales y el concejo distrital fijarán las tarifas correspondientes, entre la mínima y la máxima existentes para este impuesto.

El traslado y rematrícula de los vehículos, no genera ningún costo o erogación. Las secretarías o inspecciones de tránsito, o las oficinas que hagan sus veces no podrán cobrar suma alguna por estos conceptos .

*(Nota: Derogado por la Ley 383 de 1997 artículo 74).

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a los 20 días del mes de diciembre de 1995.

El impuesto de registro de que tratan los artículos 226 a 236 de la Ley 223 de 1995 .

El Impuesto de registro, si nos atenemos al hecho generador, es uno de los impuestos más antiguos que conoce el país, pues su existencia data de la Ley 39 de 1890, en cuanto grava la traslación de inmuebles, puesto que la de los documentos privados sujetos a registro desapareció al ser eliminado el Libro Segundo que llevaban para este fin los Registradores de Instrumentos Públicos.

La Ley 223 de 1995 deroga expresamente las Leyes 39 de 1890, 56 de 1904, 52 de 1920, el artículo 10 de la Ley 128 de 1941, y el artículo 4º de la Ley 24 de 1963, por las cuales se regía el anterior impuesto.

La nueva ley amplió no solo los hechos generadores del impuesto, incluyendo los que de conformidad con las disposiciones legales deban registrarse en las Cámaras de Comercio, sino que señala las nuevas bases, los rangos para la fijación de las tarifas, los términos para el registro, el lugar de pago y la liquidación y recaudo del impuesto.

En efecto, el capítulo XII de la **Ley 223 de 1995** estableció una **nueva normatividad relativa al impuesto de registro** que define todo lo relacionado con el hecho generador del impuesto (artículo 226), sujetos pasivos (artículo 227), causación (artículo 228), base gravable (artículo 229), tarifas (artículo 230), términos para el registro (artículo 231), lugar de pago (artículo 232), liquidación y recaudo (artículo 233), participación del distrito capital (artículo 234), administración y control (artículo 235), y destinación (artículo 236).

LEY 383 DE 1997

(julio 10)

Diario Oficial No. 43.083, de 14 de julio de 1997

Por la cual se expiden normas tendientes a fortalecer la lucha contra la evasión y el contrabando, y se dictan otras disposiciones.

[<Resumen de Notas de Vigencia>](#)

ARTICULO 35. El inciso 1o. del artículo [519](#) del Estatuto Tributario quedará así: "El impuesto de timbre nacional, se causará a la tarifa del uno por ciento (1%) sobre los instrumentos públicos y documentos privados, incluidos los títulos valores, que se otorguen o acepten en el país, o que se otorguen fuera del país pero que se ejecuten en el territorio nacional o generen obligaciones en el mismo, en los que se haga constar la constitución, existencia, modificación o extinción de obligaciones, al igual que su prórroga o cesión, cuya cuantía sea superior a diez millones de pesos (\$10.000.000), (valor año base 1992), en los cuales intervenga como otorgante, aceptante o suscriptor una entidad pública, una persona jurídica o asimilada, o una persona natural que tenga la calidad de comerciante, que en el año inmediatamente anterior tuviere unos ingresos brutos o un patrimonio bruto superior a ciento sesenta y ocho millones ochocientos mil pesos (\$ 168.800.000), (valor año base 1992)." Para los contratos celebrados por constructores para programas de vivienda, el aumento de tarifas dispuesto en este artículo sólo será aplicable a partir del primero (1o) de julio de 1998.

ARTICULO 36. El inciso cuarto del artículo [519](#) del Estatuto Tributario quedará así: "Cuando tales documentos sean de cuantía indeterminada, el impuesto se causará sobre cada pago o abono en cuenta derivado del contrato o documento, durante el tiempo que dure vigente. Lo anterior será aplicable para los contratos que se suscriban, modifiquen o prorroguen a partir de la presente ley."

ARTICULO 37. <Inciso CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> La exención prevista en el Artículo [6o.](#) de la Ley 218 de 1995, no cobija las materias primas agropecuarias o pesqueras, ni las materias primas industriales producidas en la Subregión Andina. Tampoco es aplicable a los equipos o enseres que no se destinen en forma directa a la producción, tales como los vehículos, muebles y otros elementos destinados a la administración de la empresa y a la comercialización de los productos.

LEY 20 DE 1979

(ABRIL 16)

Por la cual se crean estímulos al contribuyente, se fomenta la capitalización del país y se dictan otras disposiciones en materia tributaria,

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Estímulos tributarios.

ARTICULO 1°.- Los valores absolutos expresados en moneda nacional en las normas relativas al impuesto sobre la renta y complementarios, se reajustarán anual y acumulativamente en el ciento por ciento (100%) del incremento porcentual del índice de precios al consumidor para empleados que corresponde elaborar al Departamento Nacional de Estadística en el período comprendido entre el 1o. de septiembre del respectivo año gravable y la misma fecha del año anterior.

Antes del 1o. de octubre del respectivo año gravable, el Gobierno determinará por decreto los valores absolutos reajustados de acuerdo con lo previsto en este artículo y los artículos 2o. y 3o. de la Ley 19 de 1976.

Parágrafo. Los contribuyentes podrán reajustar anualmente el costo de los bienes muebles e inmuebles que tengan el carácter de activos inmovilizados, en el porcentaje señalado en este artículo.

Cuando el contribuyente no hubiere hecho uso de este derecho, en un año dado, no lo podrá acumular para años posteriores.

ARTICULO 2°.- Las personas naturales nacionales y las extranjeras residentes en el país, tienen derecho a descontar del monto del impuesto básico de renta, las siguientes cantidades por concepto de descuento personal especial:

a) El 20% de los primeros cincuenta mil pesos (\$50.000.00) correspondientes al precio de arrendamiento pagado por habitación del contribuyente, adicionado en un 5% sobre el excedente de dicha suma.

b) El 10% de los gastos de educación y salud.

En lugar de todo lo anterior, podrá descontarse la suma de mil quinientos (\$1.500.00). Ambos cónyuges podrán hacer uso de esta opción y cada uno tendrá derecho a descontar \$1.500.00 sea que tuviere o no rentas propias.

Parágrafo. Se entiende por gastos de salud, los pagos que se hagan a médicos, odontólogos, laboratorios clínicos, hospitales y clínicas, por servicios prestados al contribuyente o a las personas legalmente a su cargo.

Se entiende por gastos de educación, los pagos por concepto de educación básica, media vocacional o educación superior que se hagan a establecimientos autorizados por el Gobierno.

ARTICULO 3°.- El descuento por retención sobre salarios de que trata el artículo 88 del Decreto 2053 de 1974 será del 25% sobre los primeros \$20.000.00 retenidos en la fuente más 10% del exceso sobre \$20.000.00.

ARTICULO 4°.- La renta exenta por concepto de pensiones de jubilación o invalidez a que se refiere el numeral 5o. del artículo 72 del Decreto 2053 de 1974 se aumenta a \$20.000.00 mensuales.

ARTICULO 5o.- La suma de los descuentos tributarios en ningún caso podrá exceder del 100% del monto del impuesto básico de renta.

CAPITULO II Ganancias ocasionales.

ARTICULO 6°.- Se consideran ganancias ocasionales, para toda clase de contribuyentes:

1o. Las provenientes de la enajenación de bienes de cualquier naturaleza que hayan hecho parte del activo fijo del contribuyente por un término de dos años o más. Su cuantía se determina por la diferencia entre el precio de enajenación y el costo fiscal del activo enajenado. No se considera ganancia ocasional sino renta líquida, la utilidad en la enajenación de bienes que hagan parte del activo fijo del contribuyente y que hubieren sido poseídos por menos de dos años.

2o. Las que resulten para el ahorrador en virtud de la corrección monetaria en las Unidades de Poder Adquisitivo Constante UPAC en la parte que exceda de los primeros ocho puntos, los cuales se reducirán proporcionalmente si tales unidades solo hubieren estado una fracción de año en el patrimonio del contribuyente. El gravamen por este concepto comprenderá tanto las ganancias líquidas en el último día del año o período gravable como las liquidadas periódicamente a tiempo de cada retiro, hecho con anterioridad a ese día. Hasta los primeros ocho puntos de lo recibido por corrección monetaria constituye renta exenta, para el ahorrador.

La corrección monetaria exenta se calculará en la forma prevista por el Decreto 331 de 1976.

3o. Las originadas en la liquidación de una sociedad de cualquier naturaleza por el exceso del capital aportado o invertido cuando la ganancia realizada no corresponda a rentas, reservas o utilidades comerciales repartibles como dividendo o participación, siempre que la sociedad a la fecha de la liquidación haya cumplido dos o más años de existencia. Su cuantía se determina al momento de la liquidación social.

Las ganancias originadas en la liquidación de sociedades cuyo término de existencia sea inferior a dos años se gravarán como renta ordinaria.

Es entendido que las rentas, utilidades comerciales o reservas distribuibles como dividendo, según lo previsto en el artículo 40 del Decreto 2053 de 1974, que se repartan con motivo de la liquidación, configuran dividendo extraordinario para los accionistas, así se trate de sociedades, personas naturales sucesiones u otros contribuyentes del impuesto sobre la renta.

4o. Las provenientes de herencias, legados y donaciones. Su cuantía se determina por el valor en dinero efectivamente recibido, una vez descontados los impuestos sucesorales.

Cuando se hereden o reciban en legado especies distintas de dinero, el valor de la herencia o legado, es el que tengan los bienes en la declaración de renta y patrimonio del causante en el último día del año o período gravable inmediatamente anterior al de su muerte, después de descontar los impuestos sucesorales que se hubieren causado.

Cuando se reciban en donación especies distintas de dinero, el valor es el fiscal que tengan los bienes donados en el período gravable inmediatamente anterior.

Cuando los bienes se hubieren adquirido por el causante o donante durante el mismo año o período gravable en que se abra la sucesión o se efectúe la donación, su valor no puede ser inferior al costo fiscal.

No constituye ganancia ocasional lo que se recibiere por concepto de gananciales, pero si lo percibido como porción conyugal.

Estarán exentos los primeros \$500.000.00 de las asignaciones por causa de muerte que reciban los legitimarios. También estarán exentos los primeros \$500.000.00 que reciba el cónyuge por concepto de porción conyugal o asignaciones por causa de muerte.

Cuando se trate de herencias o legados que reciban personas diferentes de los legitimarios y el cónyuge, o de donaciones, la ganancia ocasional se liquidará sobre el 80% del valor efectivamente recibido, una vez descontados los impuestos sucesorales o de donaciones. El 20% restante no se gravará ni como renta ni como ganancia ocasional.

5o. Los premios en dinero o especie obtenidos en concursos abiertos de carácter nacional o internacional. Los primeros \$300.000.00 recibidos en concursos abiertos de carácter científico, literario, periodístico, artístico y deportivo no constituyen renta ni ganancia ocasional.

6o. Las provenientes de loterías, premios, rifas, apuestas y similares. Cuando sean en dinero, su cuantía se determinará por lo efectivamente recibido. Cuando sean en especie, será el valor comercial del bien al momento de recibirse.

Parágrafo 1o. Las ganancias ocasionales a que se refiere el numeral 1o, no causan impuesto sobre los primeros \$50.000.00.

Parágrafo 2o. No se considera ganancia ocasional ni renta bruta el 10% de la utilidad realizada en la enajenación de una casa o un apartamento propio del contribuyente, según lo haya venido señalando el mismo contribuyente en sus declaraciones de renta y patrimonio, por cada año transcurrido entre la fecha de adquisición y la de enajenación.

Parágrafo 3o. De las ganancias ocasionales determinadas en la forma prevista en esta Ley se restan las pérdidas ocasionales, con lo cual se obtiene la ganancia o pérdida ocasional neta.

ARTICULO 7o.- Las ganancias ocasionales gravadas estarán sometidas a las siguientes tarifas, las cuales se aplicarán sobre el monto de la ganancia ocasional neta así:

- a) Las obtenidas por personas naturales y sucesiones ilíquidas pagarán la mitad de la tarifa correspondiente a su renta gravable. En el caso de que la tarifa así obtenida resulte inferior al 10%, se liquidará el impuesto de ganancia ocasional aplicando una tarifa del 10%.
- b) Las obtenidas por sociedades anónimas y asimiladas pagarán el 40%.
- c) Las obtenidas por sociedades de responsabilidad limitada y asimiladas pagarán el 20%.
- d) Las provenientes de loterías, rifas, apuestas y similares pagarán el 10%.

ARTICULO 8o.- Cuando se trate de pagos por concepto de premios de loterías, rifas, apuestas y similares el impuesto de ganancias ocasionales debe ser retenido por las personas naturales o jurídicas encargadas de efectuar el pago en el momento del mismo.

Para los efectos de este artículo, los premios en especie tendrán el valor que se les asigne en el respectivo plan de premios, el cual no podrá ser inferior al valor comercial. En este último caso, el monto de la retención podrá cancelarse dentro de los seis meses siguientes a la causación de la ganancia, previa garantía constituida en la forma que establezca el reglamento.

ARTICULO 9o.- Las indemnizaciones por concepto de seguros de vida percibidos durante el año o período gravable, estarán exentas de los impuestos básico de renta, ganancias ocasionales y sucesoral.

CAPITULO III

Fomento a la capitalización.

ARTICULO 10o.- La ganancia ocasional proveniente de la enajenación de activos fijos de que trata el numeral 1o. del artículo 6o. no estará sometida al gravamen a que se refiere el artículo 7o., cuando el costo fiscal de los bienes en la fecha de enajenación más el 80% de la utilidad obtenida, se inviertan en adquisición de activos fijos, realización de ensanches industriales o mejoras agropecuarias, o en la capitalización de empresas, y con el 20% restante se suscriban bonos del Instituto de

Fomento Industrial, IFI, que para tal efecto se emitirán anualmente a partir de la vigencia de esta Ley, cuya rentabilidad y características serán fijadas cada año por el Gobierno Nacional. La adquisición de estos bonos deberá hacerse mediante compra efectuada directamente al IFI.

La inversión podrá efectuarse en un ciento por ciento (100%) en la adquisición de bonos del Instituto de Fomento Industrial que cumplan las condiciones que para el efecto se establezcan.

La inversión se llevará a cabo en el año en que se realice la enajenación y deberá demostrarse en la respectiva declaración de renta en la forma que indique el reglamento.

Si solo se reinvierte el costo del activo enajenado más una fracción de la utilidad obtenida, el impuesto de ganancias ocasionales no se causará sobre dicha fracción. En este caso, la adquisición de Bonos del IFI no podrá ser inferior a una quinta parte del monto de la utilidad reinvertida.

El impuesto de ganancias ocasionales sobre el monto de la utilidad no invertida se determinará en la forma prevista en el artículo 7o. de esta Ley.

Parágrafo. El Instituto de Fomento Industrial, IFI, destinará el 30% del producto de la suscripción de bonos directa o indirectamente, a la pequeña y mediana industria; la parte restante la destinará para los fines que señale el Consejo Nacional de Política Económica y Social.

ARTICULO 11o.- El descuento por concepto de dividendos recibidos de sociedades anónimas, utilidades de fondos de inversión, intereses sobre depósitos en cajas de ahorro y secciones de ahorro de los bancos, de que trata el artículo 7o. de la Ley 19 de 1976 se aplicará sobre los primeros \$100.000 siempre y cuando el patrimonio líquido no exceda de \$4.000.000.

ARTICULO 12o.- Cuando las sociedades capitalicen el valor de las ganancias ocasionales obtenidas, las acciones o derechos sociales que reciban los accionistas o socios en virtud del respectivo aumento de capital, serán considerados como utilidad exenta del impuesto de renta y de ganancias ocasionales.

Si solo se capitaliza una parte de las ganancias ocasionales, la exención para los socios o accionistas se limitará a tal valor.

Los beneficios anteriores se concederán sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1o de esta Ley a favor de la misma sociedad.

ARTICULO 13o.- El artículo 22 de la Ley 54 de 1977 quedará así:

Las sociedades podrán deducir anualmente de su renta el valor de inversiones que hayan realizado en el respectivo año gravable en acciones de nuevas sociedades anónimas que se creen para cumplir nuevos desarrollos empresariales, o en la suscripción de nuevas emisiones de acciones de sociedades anónimas ya existentes que incrementen capital para la realización de ensanches. Estas últimas deben llenar los requisitos establecidos en el artículo 10 de la Ley 54 de 1977. Unas y otras deberán estar inscritas en Bolsas de Valores.

El área económica en que se haga la inversión debe ser de especial interés para el desarrollo económico y social del país según lo defina el Consejo Nacional de Política Económica y Social, CONPES, el cual tendrá especialmente en cuenta que se contribuya a las políticas de creación de empleo y descentralización industrial.

Parágrafo 1o. Dicha deducción no podrá exceder del 20% de las utilidades que sobrepasen la renta presuntiva de las sociedades que realicen la inversión.

Parágrafo 2o. En las sociedades de economía mixta, las acciones del Estado se computarán dentro del 30% a que se refiere el artículo 10 de la Ley 54 de 1977.

CAPITULO IV

Ganadería.

ARTICULO 14o.- Para efectos fiscales, se entiende por negocio de ganadería, la actividad económica que tiene por objeto la cría, el levante o desarrollo, la ceba de ganado bovino, caprino, ovino, porcino y de las especies menores. También lo es la explotación de ganado para leche y lana.

Constituye, igualmente negocio de ganadería la explotación de ganado en compañía o en participación, tanto para quien entrega el ganado como para quien lo recibe.

ARTICULO 15o.- En el negocio de ganadería la renta bruta proveniente de la enajenación de semovientes está constituida por la diferencia entre el precio de la enajenación y el costo de los semovientes enajenados,

Dicho costo está conformado por el de adquisición si el ganado enajenado se adquirió durante el año gravable, o por el valor que figure en el inventario a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, si el ganado enajenado se adquirió en año diferente al de la venta. En este último caso, el costo no puede ser inferior al del precio comercial del ganado en 31 de diciembre del año inmediatamente anterior.

Parágrafo. En la explotación de ganado en compañía o en participación, tanto quien reciba como quien entregue el ganado, valorizará la parte que le corresponda en el negocio.

ARTICULO 16o.- Para el ganadero, el valor de sus terneros nacidos y enajenados dentro del mismo año gravable no constituye renta.

ARTICULO 17o.- Los gastos y expensas efectuados en el año en el negocio de ganadería solo serán deducibles de la misma renta en la medida en que éstos no hayan sido capitalizados.

ARTICULO 18o.- En el negocio de ganadería bovina, el valor de los semovientes no podrá ser inferior al precio comercial en 31 de diciembre del respectivo ejercicio fiscal determinado anualmente por el Gobierno por intermedio del Ministerio de Agricultura, teniendo en cuenta los precios de los mercados regionales.

Este valor hará parte del patrimonio base de la renta presuntiva cualesquiera sea la edad, raza y sexo.

Parágrafo. El ganado de cría y leche solo se computará para efectos de la determinación de la renta presuntiva en el 50% de su valor.

CAPITULO V

Enajenación de bienes.

ARTICULO 19o.- Además de los casos previstos en el artículo 66 del Decreto 2053 de 1974, no se aceptan pérdidas por enajenación de activos fijos o movable,, cuando la respectiva transacción tenga lugar entre una sociedad limitada o asimilada, y sus socios que sean sucesiones ilíquidas o personas naturales, el cónyuge o los parientes de los socios dentro del cuarto grado civil de consanguinidad, segundo de afinidad o

único civil.

ARTICULO 20o.- Cuando se adquieran bienes raíces con préstamos de entidades sometidas a la vigilancia del estado, el precio de compra

Fijado en la escritura no podrá ser inferior a una suma en la cual el préstamo represente el 70% del total.

ARTICULO 21o.- Los notarios que violaren lo dispuesto en el artículo anterior, serán sancionados por la Superintendencia de Notariado y Registro con base en la información que le suministre la Dirección de Impuestos Nacionales con multa equivalente al 5% del valor mínimo que debería figurar en la correspondiente escritura.

CAPITULO VI

Destinaciones especiales del tributo.

ARTICULO 22o.- La administración, control y recaudo del impuesto de timbre nacional que origina la salida al exterior de nacionales y extranjeros residentes en Colombia, a que se refiere el numeral 3o del artículo 14 de la Ley 2a. de 1976, estará a cargo del Departamento Administrativo de la Aeronáutica Civil.

El producto de este impuesto se destinará al Fondo Aeronáutico Nacional, el cual deberá invertir en la conservación, adición y mantenimiento de la red aeroportuaria del país, de acuerdo al orden de prioridades que determine el Departamento Nacional de Planeación.

El Director General de Presupuesto o sus delegados supervisarán el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior.

ARTICULO 23o.- El porcentaje del valor de la cuota de compensación militar, fijado en el artículo 33 de la Ley 1a. de 1945, se disminuirá del 50 al 30%.

Parágrafo. La administración, control y recaudo de la cuota de compensación militar estará a cargo del Ministerio de Defensa e ingresará a un fondo que se denominará "Fondo de Defensa Nacional", el cual se destinará al mejoramiento del servicio de reclutamiento y movilización, adquisición y mantenimiento de equipos y material de guerra y programas de vivienda de las Fuerzas Militares.

ARTICULO 24o.- La administración, control y recaudo del impuesto de turismo a que se refiere el Decreto 272 de 1957 ,estará a cargo de la Corporación Nacional de Turismo y su producto se destinará exclusivamente a la ejecución de programas de inversión para fomento turístico, de acuerdo al orden de prioridades que determine el Departamento Nacional de Planeación.

El Gobierno dictará las medidas tendientes al cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

Parágrafo 1o. El impuesto del 5% fijado para los establecimientos hoteleros o de hospedaje se liquidará únicamente sobre el valor de la tarifa de alojamiento.

Parágrafo 2o. El impuesto del 5% establecido para los pasajes internacionales se liquidará únicamente sobre el valor del billete de ida para el transporte internacional por vía aérea, marítima o terrestre, o sobre el valor de las órdenes de cambio de las empresas transportadoras, cuando tales órdenes tengan por objeto específico ser canjeadas por billetes de transporte internacional de pasajeros.

Sin embargo, cuando se trate de pasajes u órdenes de cambio que comprendan varios lugares de destino, o sean de ida y regreso, el impuesto se liquidará sobre el 50% de su valor total.

CAPITULO VII

Disposiciones varias.

ARTICULO 25o- Las liquidaciones privadas correspondientes a declaraciones de renta y sus adiciones presentadas hasta el 31 de diciembre de 1977, sobre las cuales a la fecha de entrar a regir la presente Ley, no se hubiere practicado liquidación por la administración tributaria quedarán en firme, sin necesidad de pronunciamiento previo, siempre y cuando el contribuyente demuestre, a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de la presente Ley, que se encuentra a paz y salvo por concepto de impuesto, recargos y sanciones en materia de renta y complementarios y ventas.

ARTICULO 26o.- Sin necesidad de pronunciamiento previo, en materia de impuesto sobre la renta y complementarios, también quedarán en firme las liquidaciones privadas y las practicadas para reclamar según el caso, cuando los recursos por la vía gubernativa, hayan cumplido a primero de noviembre de 1978 dos años o más de interpuestos sin haber sido resueltos: Para tal efecto no es requisito el cumplimiento de los presupuestos procesales del respectivo recurso.

Para tener derecho al tratamiento previsto en este artículo el contribuyente deberá probar:

1. La fecha de interposición del recurso.
2. Que a más tardar dentro del cuarto mes siguiente a la fecha de entrar a regir la presente Ley, se encuentre a paz y salvo por concepto de impuestos, recargos y sanciones en materia de renta y complementarios y Ventas.

ARTICULO 27o.- Los contribuyentes que dentro de los seis meses siguientes a la fecha de entrar en vigencia la presente Ley, cancelen la totalidad de las sumas debidas por concepto de impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales, tendrán derecho a que se les exonere de los intereses corrientes y de los intereses de sanción por mora causados hasta el 31 de noviembre de 1978.

ARTICULO 28o.- Las personas naturales o jurídica que no hubieren presentado declaración de renta y patrimonio o que habiendo declarado hayan omitido bienes por los años gravables de 1977 y anteriores, podrán presentar la correspondiente al año gravable de 1978, sin que haya lugar a investigaciones, ni a liquidaciones, ni a comparación patrimonial, ni a las sanciones previstas en las normas legales vigentes respecto a los bienes no declarados.

Parágrafo 1o. Cuando se presente declaración de renta y patrimonio en tales circunstancias, la pre - existencia de bienes y activos deberá demostrarse.

Parágrafo 2o. Quienes hagan uso del derecho consagrado en este artículo no podrán declarar sino hasta de un millón de pesos (\$1.000.000) como patrimonio.

ARTICULO 29o.- La deducción por intereses y corrección monetaria sobre préstamos para adquisición de vivienda de que trata el artículo 47 del Decreto 2053 de 1974, estará limitada para cada contribuyente a los primeros un millón quinientos mil pesos (1.500.000) del respectivo préstamo.

ARTICULO 30o.- Además de los casos previstos en el artículo 65 del Decreto 2053 de 1974, se presume que constituyen reparto de utilidades, los pagos que efectúen las sociedades limitadas y asimiladas a sus socios, sucesiones ilíquidas o personas naturales, al cónyuge o a los parientes de los socios dentro del cuarto grado civil de consanguinidad, segundo de afinidad o única civil.

No obstante, dentro de los límites y con los requisitos del Decreto 2053 de 1974 y además disposiciones que lo adicionan y complementan serán deducibles los siguientes pagos:

1. Los salarios y prestaciones sociales.

2. Los arrendamientos de inmuebles, en cuanto no excedan del uno por ciento (1 %) mensual del avalúo catastral del respectivo bien.
3. Los intereses que no excedan de la tasa más alta que se haya autorizado cobrar a los establecimientos bancarios en el respectivo ejercicio gravable.
4. Los demás pagos que constituyan costo o expensas necesarias, cuando la entidad pagadora demuestre satisfactoriamente la necesidad del pago.

Parágrafo. Cuando de acuerdo con las normas de este artículo se rechace a las sociedades de responsabilidad limitada y asimiladas cualquier pago, el valor rechazado constituye renta exclusiva de capital para el socio, comunero o asociado beneficiario o pariente de los beneficiarios si no son socios, hasta el cuarto grado civil de consanguinidad, segundo de afinidad y único civil.

ARTICULO 31o. - Sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto 139 de enero 25 de 1979, las personas jurídicas que efectúen pagos en dinero o en títulos representativos de éste por concepto de intereses, deberán retener en dinero al momento de efectuar el pago ya título de impuesto sobre la renta y complementarios el 5% del total del respectivo pago.

Para este efecto, se aplicarán en lo pertinente las previsiones de la Ley 38 de 1969 y la Ley 52 de 1977.

Los pagos por concepto de intereses que se hagan a los establecimientos de crédito sometidos al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria no están sujetos a la retención establecida en este artículo.

Parágrafo. Establécense una retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta que hagan las personas jurídicas por concepto de comisiones, arrendamientos, participaciones y honorarios.

El Gobierno determinará mediante decreto los porcentajes de retención, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 20. de la Ley 38 de 1969, sin que en ningún caso sobrepasen el 20% del respectivo pago.

ARTICULO 32o. - El valor de las indemnizaciones en dinero o en especie que ese reciban en virtud de seguros de daño en la parte correspondiente al daño emergente, es un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional. Para obtener este tratamiento el contribuyente deberá demostrar, dentro del plazo que señale el reglamento, la inversión de la totalidad de la indemnización en la adquisición de bienes iguales o semejantes a los que eran objeto del seguro.

ARTICULO 33o. - El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por medio de resoluciones que suscribirán el Ministro de Hacienda, el Secretario General y el Director General de Impuestos Nacionales, podrá conceder plazos para el pago del impuesto sobre la renta y complementarios hasta por cinco años sobre las deudas exigibles a la fecha de vigencia de esta Ley, buscando que los plazos más amplios se otorguen a aquellos deudores de menores recursos y siempre y cuando el deudor ofrezca garantías reales satisfactorias o garantía bancaria o de compañía de seguros.

Concedido el plazo, se congelarán los intereses de mora desde la fecha del acuerdo de pago y los que se causen durante el lapso que comprenda dicho acuerdo, se liquidarán a la tasa señalada para los intereses corrientes.

El Gobierno podrá aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a \$200.000.

Así mismo, el Gobierno aumentará anual y acumulativamente la cifra anterior en el porcentaje que establezcan las leyes tributarias.

Mientras el deudor pague cumplidamente las cuotas fijadas en el acuerdo, tendrá derecho a certificado de paz y salvo.

Si deja de pagar oportunamente alguna de dichas cuotas o cualquiera otra obligación surgida posteriormente, quedará sin vigencia el acuerdo y se hará efectiva la garantía, hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, a través de la jurisdicción coactiva.

Parágrafo 1o. Los acuerdos así efectuados, cuya cuantía sea de más de un millón de pesos (\$1.000.000) serán publicados en un diario de circulación nacional a costa del beneficiario.

ARTICULO 34o. - Para efecto de la expedición del certificado de paz y salvo, la Administración de Impuestos Nacionales no podrá exigir al contribuyente recibos, declaraciones y en general documentos relacionados con tal finalidad, que correspondan a más de cinco años anteriores a la fecha en que se hace la correspondiente solicitud.

En los casos de deudas correspondientes a recursos pendientes de fallo por la vía gubernativa o contenciosa, será prueba suficiente para su expedición, la respectiva constancia expedida por la oficina competente.

La violación por parte del funcionario de lo dispuesto en esta norma será causal de destitución.

ARTICULO 35o.- Las exenciones señaladas en la letra g) del artículo 230 del Decreto-ley 444 de 1967, se aplicarán únicamente:

a) A los productos originarios y provenientes de los países miembros de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio que hayan sido objeto de concesiones por parte de Colombia dentro del marco del Tratado de Montevideo y que se hallen comprendidos en la Lista Nacional Colombiana en las Listas de Ventajas no extensivas concedidas por Colombia a los países de menor desarrollo económico relativo y en los acuerdos de complementación en que participa el país.

b) A los productos que se beneficien de los mecanismos de liberación y desgravación del Acuerdo de Cartagena.

ARTICULO 36o.- Esta Ley rige a partir de la fecha de su sanción y deroga los artículos 33, 102, 103, 104, 105 y 123 del Decreto 2053 de 1974; los artículos 58, 68, 73 y 77 del Decreto 2247 de 1974; el artículo 22 del Decreto 2348 de 1974; los artículos 10. y 17 de la Ley 19 de 1976; los artículos 1º, 2º, 8º, 9º, 15, 18 y 23 de la Ley 54 de 1977, el artículo 14 de la Ley 52 de 1977 y demás disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, a los tres días del mes de abril de mil novecientos setenta y nueve.

El Presidente del honorable Senado, GUILLERMO PLAZAS ALCIO, el Presidente de la honorable Cámara de Representantes, JORGE MARIO EASTMAN, el Secretario General del honorable Senado, **Amaury Guerrero**. El Secretario General de la Honorable Cámara de Representantes, **Jairo Morera Lizcano**.

República de Colombia -Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., abril 16 de 1979

Publíquese y ejecútese.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Jaime García Parra**.

LEY N° 1111 DE 27 DICIEMBRE DE 2006

"POR LA CUAL SE MODIFICA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DE LOS IMPUESTOS ADMINISTRADOS POR LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

D E C R E T A:

CAPITULO I

IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS

ARTICULO 1.

ARTICULO 49. Adicionase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 658-3. Sanciones relativas al incumplimiento en la obligación de inscribirse en el RUT y obtención del NIT.

1. Sanción por no inscribirse en el Registro Único Tributario - RUT, antes del inicio de la actividad, por parte de quien esté obligado a hacerlo.

Se impondrá la clausura del establecimiento, sede, local, negocio u oficina, por el término de un (1) día por cada mes o fracción de mes de retraso en la inscripción, o una multa equivalente a una (1) UVT por cada día de retraso en la inscripción, para quienes no tengan establecimiento, sede, local, negocio u oficina.

2. Sanción por no exhibir en lugar visible al público la certificación de la inscripción en el Registro Único Tributario – RUT, por parte del responsable del régimen simplificado del IVA.

Se impondrá la clausura del establecimiento, sede, local, negocio u oficina, por el término de tres (3) días.

3. Sanción por no actualizar la información dentro del mes siguiente al hecho que genera la actualización, por parte de las personas o entidades inscritas en el Registro Único Tributario –RUT.

Se impondrá una multa equivalente a una (1) UVT por cada día de retraso en la actualización de la información. Cuando la desactualización del RUT se refiera a la dirección o a la actividad económica del obligado, la sanción será de dos (2) UVT por cada día de retraso en la actualización de la información.

4. Sanción por informar datos falsos, incompletos o equivocados, por parte del inscrito o del obligado a inscribirse en el Registro Único Tributario- RUT-

Se impondrá una multa equivalente a cien (100) UVT.”

ARTICULO 50. Modificase el artículo 868 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“Artículo 868. Unidad de Valor Tributario (UVT). Con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias se crea la unidad de valor tributario (UVT). La UVT es la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

El valor de la unidad de valor tributario se reajustará anualmente en la variación del índice de precios al consumidor para ingresos medios, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, en el período comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al gravable y la misma fecha del año inmediatamente anterior a éste.

De acuerdo con lo previsto en el presente artículo, el Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales publicará mediante Resolución antes del primero (1) de enero de cada año, el valor de la UVT aplicable para el año gravable siguiente. Si no lo publicare oportunamente, el contribuyente aplicará el aumento autorizado.

El valor en pesos de la UVT será de veinte mil pesos (\$20.000.00) (Valor año base 2006).

Todas las cifras y valores absolutos aplicables a impuestos, sanciones y en general a los asuntos previstos en las disposiciones tributarias se expresarán en UVT.

Cuando las normas tributarias expresadas en UVT se conviertan en valores absolutos, se empleará el procedimiento de aproximaciones que se señala a continuación, a fin de obtener cifras enteras y de fácil operación:

- a) Se prescindirá de las fracciones de peso, tomando el número entero más próximo cuando el resultado sea de cien pesos (\$ 100) o menos;
- b) Se aproximará al múltiplo de cien más cercano, si el resultado estuviere entre cien pesos (\$ 100) y diez mil pesos (\$ 10.000);
- c) Se aproximará al múltiplo de mil más cercano, cuando el resultado fuere superior a diez mil pesos (\$ 10.000).”

ARTICULO 51. Adicionase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

Artículo 868-1. Valores absolutos reexpresados en Unidades de Valor Tributario – UVT. Los valores absolutos contenidos tanto en las normas relativas a los impuestos sobre la renta y complementarios, IVA, timbre nacional, patrimonio, gravamen a los movimientos financieros, procedimiento y sanciones, convertidos a Unidades de Valor Tributario – UVT, son los siguientes:

AJUSTE DE CIFRAS EXPRESADAS EN SALARIOS MÍNIMOS

Número	Norma	SMLV	Valor en pesos	Número de UVT
1	ART.108-1 PARÁGRAFO E.T.	30	12.240.000	610
2	ART. 108-3 E.T.	2,5	1.020.000	51
3	ART. 206 NUMERAL 5 E.T. DOS VALORES IGUALES ART. 260-4 E.T.	50	20.400.000	1.000
4	PRIMER VALOR	5.000	2.040.000.000	100.000
5	SEGUNDO VALOR ART. 260-8 E.T.	3.000	1.224.000.000	61.000
6	PRIMER VALOR	5.000	2.040.000.000	100.000
7	SEGUNDO VALOR	3.000	1.224.000.000	61.000
8	ART. 306-1 E.T. ART. 387-1 E.T.	20	8.160.000	410
9	PRIMER VALOR	15	6.120.000	310
10	SEGUNDO VALOR ART. 420 LITERAL d) E.T.	2	816.000	41
11	PRIMER VALOR	1	408.000	20
12	SEGUNDO VALOR ART. 640-1 E.T.	14	5.712.000	290
13	PRIMER VALOR	200	81.600.000	4.100
14	RANGO	20 - 100	8.160.000 - 40.800.000	410 - 2.000
15	ART. 658-1 E.T.	200	81.600.000	4.100
16	ART. 689-1 PARÁGRAFO 2 E.T.	2	816.000	41
17	ART. 850 PARÁGRAFO 2 E.T. LEY 98 DE 1993	135	55.080.000	2.800
18	ART. 28	60	24.480.000	1.200
19	ART. 30 LEY 100 DE 1993	500	204.000.000	10.000
20	ART. 135 NUMERAL 5 (MODIFICADO LEY 223 DE 1995) DECRETO 328 DE 1995	50	20.400.000	1.000
21	ART. 2 NIVEL NACIONAL DECRETO 1595 DE 1995	120	48.960.000	2.400
22	ART. 4 PARÁGRAFO 1 DECRETO REGLAMENTARIO 900 DE 1997	0,5	204.000	10
23	ART. 7 DECRETO REGLAMENTARIO 1345 DE 1999	7	2.856.000	140
24	ART. 1 PARÁGRAFO 2 DOS VALORES IGUALES LEY 599 DE 2000	2	816.000	41
25	ART. 313	50.000	20.400.000.000	1.020.000
26	ART. 320 PRIMER VALOR	50	20.400.000	1.000
27	ART. 320 RANGO	200 - 50.000	81.600.000 - 20.400.000.000	4.100 - 1.020.000
28	ART. 320- 1	300 - 1.500	122.400.000 - 612.000.000	6.100 - 31.000
29	ART. 402	50.000	20.400.000.000	1.020.000

AJUSTE DE CIFRAS EXPRESADAS EN SALARIOS MÍNIMOS

Número	Norma	SMLV	Valor en pesos	Número de UVT
30	DECRETO REGLAMENTARIO 405 DE 2001 ART. 21 TODOS LOS VALORES	2	816.000	41
31	DECRETO REGLAMENTARIO 406 DE 2001 ART. 7 LITERAL b) y d)	2	816.000	41
32	ART. 9 LITERAL d)	2	816.000	41
33	DECRETO REGLAMENTARIO 1243 DE 2001 ART. 1 PRIMER VALOR	135	55.080.000	2.800
34	SEGUNDO VALOR	4	1.632.000	82
35	TERCER VALOR	120	48.960.000	2.400
36	LEY 789 DE 2002 ART. 19	1	408.000	20
37	ART. 19 PARÁGRAFO 1	2	816.000	41
38	ART. 44 CON REFERENCIA 2006	10	4.080.000	200
39	DECRETO REGLAMENTARIO 427 DE 2004 ART. 1 PARÁGRAFO 1 PRIMER VALOR	1	408.000	20
40	SEGUNDO VALOR	14	5.712.000	290
41	DECRETO REGLAMENTARIO 1789 DE 2004 ART. 1 NUMERAL 13	135	55.080.000	2.800
42	DECRETO REGLAMENTARIO 1877 DE 2004 ART. 1 NUMERAL 16	135	55.080.000	2.800
43	DECRETO REGLAMENTARIO 4349 DE 2004 ART. 1 LITERAL a) CON REFERENCIA 2006 PRIMER VALOR	5.000	2.040.000.000	100.000
44	SEGUNDO VALOR	3.000	1.224.000.000	61.000
45	TERCER VALOR	500	204.000.000	10.000
46	ART. 1 LITERAL b) CON REFERENCIA 2006	500	204.000.000	10.000
47	LEY 905 DE 2004 ART. 2	5.001 - 30.000	2.040.408.000 - 12.240.000.000	100.000 - 610.000
48	LEY 963 DE 2005 ART. 2	7.500	3.060.000.000	150.000
49	DECRETO REGLAMENTARIO 4713 DE 2005 ART. 4 PRIMER VALOR	15	6.120.000	310
50	SEGUNDO VALOR	2	816.000	41
51	DECRETO REGLAMENTARIO 4714 DE 2005 ART. 21 LITERAL a) CON REFERENCIA 2005 PRIMER VALOR	5.000	1.907.500.000	95.000
52	SEGUNDO VALOR	3.000	1.144.500.000	57.000
53	ART. 40	2	816.000	41

AJUSTE DE CIFRAS DECRETO DE VALORES ABSOLUTOS

DECRETO 4715 DE 2005			
Número	Norma	Valores absolutos en pesos	Número de UVT
	DECRETO 2715 DE 1983 ART. 1		
74	INCISO 1	300	0,015
75	INCISO 2	1.100	0,055
	DECRETO 2775 DE 1983		
76	ART. 2	700	0,035
77	ART. 6	78.000	4
78	DECRETO 1512 DE 1985 ART. 5 ,INCISO 3, LITERAL m)	545.000	27
79	DECRETO 198 DE 1988 ART. 3	162.000	8
80	DECRETO 1189 DE 1988 ART.3 DOS VALORES IGUALES	1.100	0,055
81	DECRETO 3019 DE 1989 ART. 6	1.001.000	50
82	DECRETO 2595 DE 1993 ART. 1	1.848.000	92
83	DECRETO 1479 DE 1996 ART. 1	3.128.000	160
	DECRETO 782 DE 1996		
84	ART. 1 PRIMER VALOR	78.000	4
85	ART. 1 SEGUNDO VALOR	547.000	27
86	DECRETO 890 DE 1997 ART.3 LITERAL b)	216.278.000	11.000
87	DECRETO 260 DE 2001 ART. 1 Y ART. 2 LITERALES a) y b)	66.888.000	3.300
88	DECRETO 3110 DE 2004 ART.1 LITERALES a) y b)	66.888.000	3.300
89	DECRETO 3595 DE 2005 ART.1	27.870.000	1.400
90	DECRETO 4123 DE 2005 ART. 5	50.917.478.000	2.550.000
DECRETO 4710 DE 2005			
Número	Norma	Valores absolutos en pesos	Número de UVT
91	ART. 1	51.000	2,6
DECRETO 4711 DE 2005			
Número	Norma	Valores absolutos en pesos	Número de UVT
92	ART. 1 (ART.119 E.T.)	24.677.000	1.200
DECRETO 4713 DE 2005			
Número	Norma	Valores absolutos en pesos	Número de UVT
93	ART. 2	92.552.000	4.600
94	ART. 3	92.552.000	4.600
95	ART. 5	2.056.000	100
DECRETO 4714 DE 2005			
Número	Norma	Valores absolutos en pesos	Número de UVT
	ART 4		
96	PRIMER VALOR	24.810.000	1.200
97	SEGUNDO VALOR	26.067.000	1.300
DECRETO 4716 DE 2005			
Número	Norma	Valores absolutos en pesos	Número de UVT
	ART. 1		
98	LITERAL a)	Hasta \$30.552.000	Hasta 1.500 UVT
99	LITERAL b)	Más de \$30.552.000 hasta \$68.740.000	Más de 1.500 hasta 3.400 UVT
100	LITERAL c)	Más de \$68.740.000	Más de 3.400 UVT

AJUSTE DE CIFRAS DECRETO DE VALORES ABSOLUTOS

DECRETO 4715 DE 2005			
Número	Norma	Valores absolutos en pesos	Número de UVT
1	ART.126 - 1 E.T.	50.060.000	2.500
2	ART.177 - 2 E.T. LITERALES a) y b)	66.888.000	3.300
	ART.206 E.T.		
	NUMERAL 4		
3	DOS VALORES IGUALES	7.033.000	350
4	RANGOS	Entre \$7.033.000 y \$8.205.000	Entre 350 UVT Y 410 UVT
5		Entre \$8.205.001 y \$9.377.000	Entre 410 UVT Y 470 UVT
6		Entre \$9.377.001 y \$10.549.000	Entre 470 UVT Y 530 UVT
7		Entre \$10.549.001 y \$11.721.000	Entre 530 UVT Y 590 UVT
8		Entre \$11.721.001 y \$12.893.000	Entre 590 UVT Y 650 UVT
9		De \$12.893.001 en adelante	De 650 UVT en adelante
10	NUMERAL 10	4.769.000	240
11	ART.307 E.T. DOS VALORES IGUALES	23.442.000	1.200
12	ART.308 E.T.	23.442.000	1.200
13	ART.368-2 E.T.	596.135.000	30.000
14	ART.387 INC. 3 E.T.	92.552.000	4.600
15	ART.401-1 E.T.	95.000	5
16	ART.404-1 E.T.	952.000	48
	ART.476 NUMERAL 21 E.T.		
17	PRIMER VALOR	3.576.812.000	180.000
18	SEGUNDO VALOR	596.135.000	30.000
19	TERCER VALOR	1.192.271.000	60.000
	ART.499 E.T.		
20	NUMERAL 6	66.888.000	3.300
21	NUMERAL 7	89.183.000	4.500
22	PARÁGRAFO 1	66.888.000	3.300
	ART. 521 E.T.		
23	LITERAL a)	6	0,0003
24	LITERAL b)	600	0,03
	ART. 523 E.T.		
25	NUMERAL 1 PRIMER VALOR	30.000	1,5
26	NUMERAL 1 SEGUNDO VALOR	12.000	0,6
27	NUMERAL 2 PRIMER VALOR	59.000	3,0
28	NUMERAL 2 SEGUNDO VALOR	178.000	9
29	NUMERAL 3	297.000	15
30	NUMERAL 4 PRIMER VALOR	119.000	6
31	NUMERAL 4 SEGUNDO VALOR	30.000	1,5
32	NUMERAL 5 PRIMER VALOR	890.000	45
33	NUMERAL 5 SEGUNDO VALOR	593.000	30
34	NUMERAL 6 PRIMER VALOR	119.000	6
35	NUMERAL 6 SEGUNDO VALOR	59.000	3
36	ART. 544 E.T.	71.000	4
	ART. 545 E.T.		
37	PRIMER VALOR	143.000	7
38	SEGUNDO VALOR	7.131.000	360
	ART. 546 E.T.		
39	PRIMER VALOR	29.000	1,5
40	SEGUNDO VALOR	143.000	7

AJUSTE DE CIFRAS DECRETO DE VALORES ABSOLUTOS

DECRETO 4715 DE 2005			
Número	Norma	Valores absolutos en pesos	Número de UVT
41	ART.588 PARÁGRAFO 2 E.T. ART.592 E.T.	26.067.000	1.300
42	NUMERAL 1 PRIMER VALOR	27.870.000	1.400
43	NUMERAL 1 SEGUNDO VALOR	89.183.000	4.500
44	ART.593 E.T. NUMERAL 1	89.183.000	4.500
45	NUMERAL 3	66.888.000	3.300
46	ART.594-1 E.T. PRIMER VALOR	66.888.000	3.300
47	SEGUNDO VALOR	89.183.000	4.500
48	ART.594-3 E.T. LITERALES a) y b)	55.740.000	2.800
49	LITERAL c)	89.183.000	4.500
50	ART.596 Y ART. 599 E.T. NUMERALES 6	2.007.179.000	100.000
51	ART.602 Y ART. 606 E.T. NUMERALES 6	2.007.179.000	100.000
52	ART. 260-10 E.T. A.1. DOS VALORES IGUALES	557.396.000	28.000
53	A.2. DOS VALORES IGUALES	780.355.000	39.000
54	B.1. DOS VALORES IGUALES	780.355.000	39.000
55	B.3. DOS VALORES IGUALES	780.355.000	39.000
56	B.4. DOS VALORES IGUALES	780.355.000	39.000
57	ART.639 E.T.	201.000	10
58	ART.641 E.T. DOS VALORES IGUALES	50.074.000	2.500
59	ART.642 E.T. DOS VALORES IGUALES	100.149.000	5.000
60	ART.651 E.T.	296.640.000	15.000
61	ART.652 E.T.	19.044.000	950
62	ART.655 E.T.	401.436.000	20.000
63	ART.659-1 E.T.	11.866.000	590
64	ART.660 E.T.	11.866.000	590
65	ART.674 E.T.TRES VALORES IGUALES	20.000	1
66	ART.675 E.T. NUMERAL 1	20.000	1
67	NUMERAL 2	40.000	2
68	NUMERAL 3	60.000	3
69	ART.676 E.T.	401.000	20
70	ART.814 E.T.	59.328.000	3.000
71	ART.820 E.T.	1.155.000	58
72	ART.844 E.T.	14.050.000	700
73	ART.862 E.T.	20.072.000	1.000

ARTÍCULO 61. Modificase el artículo 533 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“Artículo 533. Qué se entiende por entidades de derecho público. Para los fines tributarios de este Libro, son entidades de derecho público la Nación, los Departamentos, los Distritos Municipales, los Municipios, los entes universitarios autónomos y los organismos o dependencias de las ramas del poder público, central o seccional, con excepción de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las sociedades de economía mixta.

ARTICULO 72. Modificase el inciso primero y adicionase un Parágrafo al artículo 519 del Estatuto Tributario, los cuales quedan así:

“Artículo 519. Base gravable en el impuesto de timbre nacional. El impuesto de timbre nacional, se causará a la tarifa del uno punto cinco por ciento (1.5%) sobre los instrumentos públicos y documentos privados, incluidos los títulos valores, que se otorguen o acepten en el país, o que se otorguen fuera del país pero que se ejecuten en el territorio nacional o generen obligaciones en el mismo, en los que se haga constar la constitución, existencia, modificación o extinción de obligaciones, al igual que su prórroga o cesión, cuya cuantía sea superior a seis mil (6.000) Unidades de Valor Tributario -UVT, en los cuales intervenga como otorgante, aceptante o suscriptor una entidad pública, una persona jurídica o asimilada, o una persona natural que tenga la calidad de comerciante, que en el año inmediatamente anterior tuviere unos ingresos brutos o un patrimonio bruto superior a treinta mil (30.000) Unidades de Valor Tributario –UVT.

Parágrafo 2. La tarifa del impuesto a que se refiere el presente artículo se reducirá de la siguiente manera:

- Al uno por ciento (1%) en el año 2008
- Al medio por ciento (0.5%) en el año 2009
- Al cero por ciento (0%) a partir del año 2010”

ARTICULO 78. Vigencia y Derogatorias. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial las siguientes: El Parágrafo del artículo 27; la frase: “Mientras entran en vigencia los ajustes integrales por inflación, para las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Bancaria, el ajuste por diferencia en cambio constituirá ingreso, costo o deducción, cuando sea efectivamente realizada, independientemente de su causación” del artículo 32-1; el artículo 33; el Parágrafo 4º del artículo 38; el Parágrafo del artículo 39; el Parágrafo 2º del artículo 40; el Parágrafo del artículo 66; el Parágrafo 2º del artículo 67; la expresión: “A partir del año gravable 1992, los contribuyentes sujetos a los ajustes contemplados en el Título V de este Libro, calcularán la depreciación sobre los activos fijos ajustados, de conformidad con lo allí previsto” del artículo 69; el Parágrafo del artículo 70; el Parágrafo del artículo 73; el Parágrafo del artículo 74; el Parágrafo del artículo 80; el Parágrafo 2º del artículo 81; el Parágrafo del artículo 104; el Parágrafo del artículo 118; el Parágrafo del artículo 120; el artículo 133; el Parágrafo del artículo 142; el artículo 260-11; los Parágrafos 1º y 2º del artículo 276; la expresión “creado mediante la presente Ley” del artículo 297; los artículos 318; 319, 320, 321, 321-1, 322, 328; 329 a 332; 333-1 a 336; 338 a 343; 345 a 348; 349 a 353; la expresión “y de remesas” del inciso segundo del artículo 408; el artículo 417; el inciso segundo del artículo 418; el inciso segundo del Parágrafo 5º del artículo 420; el artículo 443; el artículo 468-2; el Parágrafo 2 del artículo 499, el artículo 566; el literal d) del artículo 657; el artículo 869 del Estatuto Tributario y el artículo 14 de la Ley 488 de 1998.

Igualmente, se derogan las referencias que sobre el efecto del sistema de ajustes por inflación hacen las siguientes disposiciones: El literal b) numeral 2º del artículo 127-1; el inciso primero del artículo 147; el numeral 2º del artículo 271-1 y el artículo 272 del Estatuto Tributario.

Deróguese la expresión “ salvo el correspondiente a los productores oficiales, que podrán descontar del componente del IVA de este impuesto, el IVA pagado en la producción de los bienes gravados” del inciso 4º del artículo 54 de la Ley 788 de 2002.”

Elimínese la expresión “cabeza de lista” del artículo 47-1 del Estatuto Tributario.

Bibliografía

- Alviar Ramírez Oscar, Rojas Hurtado Fernando, "Elementos de finanzas públicas en Colombia" editorial temis, 1989.
- Banco de la República, "kemmerer y el banco de la república, diarios y documentos", colección bibliográfica, 1994
- DIAN. Estatuto Tributario 2006, Libro cuarto.
- DIAN, Decreto reglamentario 2076 de 1992, artículo 36, "Declaración y pago del impuesto".
- DIAN, Informe Estadístico Tributario, Varios números.
- DIAN, leyes tributarias.
- Fondo Monetario Internacional. Programación financiera 2002. Caso colombiano. Sector Fiscal.
- García Antonio, "Bases de Economía Contemporánea", antología del pensamiento económico y social de América Latina, editorial Plaza y Janes/sociales, 1984.
- Jaramillo Esteban, "Memoria de Hacienda", colección bibliográfica – Banco de la República. 1994.
- kalmanovitz Salomón, " Economía y Nación, una breve historia de Colombia", editorial tercer mundo, cuarta edición, 1994.
- LEGIS. "Cartilla del Impuesto de Timbre y Retención en la Fuente". 2005
- López Díaz Ligia , "El impuesto de Timbre en Colombia", Fondo editorial LEGIS, 1988.
- López Garavito Luis Fernando, "Historia de la Hacienda y el Tesoro en Colombia 1821 – 1900 ", colección bibliográfica – Banco de la República . 1992.
- Melo Jorge Orlando, "Historia de Colombia" el establecimiento de la dominación española, en biblioteca familiar colombiana, de la Presidencia de la República de Colombia 1996.
- Ocampo José Antonio, Historia Económica de Colombia, tercer mundo editores, cuarta edición, 1996.
- Restrepo Juan Camilo, "Hacienda pública", Universidad Externado de Colombia, cuarta edición, 1998.
- Tanzi, Vito "Tax System and Policy Objectives in Developing Countries: General Principles and Diagnostic Tests", estudio inédito del FMI, 28 de noviembre de 1983.
- Tovar Hermes, "Documentos sobre tributación y dominación de la sociedad chibcha", Universidad Nacional, 1970.